

# **ANALES DE JURISPRUDENCIA**

---

## **DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS**

Publicación creada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, de 30 de Diciembre de 1932

**Director:**

**LIC. JOSE CASTILLO LARRAÑAGA**

### **COMISION ESPECIAL DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL:**

**Presidente: Magistrado, Lic. Luis Ramírez Corzo.**

- Salas Penales: Magistrado, Lic. Alfonso Teja Zabre. - Salas Civiles: Magistrado, Lic. Francisco M. Castañeda. - Juzgados Civiles: Juez Cuarto de lo Civil, Lic. Abelardo Medina. - Cortes Penales: Juez 22o. de la 8a. Corte Penal, Lic. Raúl Carrancá y Trujillo, Secretario.



**TOMO I**

**ABRIL, MAYO Y JUNIO**

**MEXICO, 30 DE ABRIL DE 1933**



# ANALES DE JURISPRUDENCIA

Ia. Epoca.

30 de Abril de 1933.

Tomo I. Núm. 1

---

# ANALES DE JURISPRUDENCIA

---

En cumplimiento de los artículos 253 y siguientes de la Ley de Organización Judicial del Distrito y Territorios Federales, se inicia la publicación de los Anales de Jurisprudencia, con el objeto de dar a conocer ampliamente los fallos más notables de nuestros tribunales civiles y penales del orden común.

La Secretaría de Gobernación y el Departamento Central del Distrito proporcionan los elementos indispensables para la edición de esta Revista, en acatamiento de la disposición legal antes citada y con la intención de seguir contribuyendo eficazmente al progreso de la administración de Justicia, tanto en organización como en mejoramiento técnico, decoro y fuerza moral.

La publicación de los fallos más interesantes de nuestros tribunales del orden común no tiene importancia puramente de fórmula con fines de notificación o de publicidad con deseos de exhibición, sino por la finalidad de establecer una forma de jurisprudencia o derecho consuetudinario, tal como se admite en nuestra legislación. Es decir, fijando antecedentes, consolidando la tradición jurídica, unificando el criterio de los tribunales en puntos de interpretación, favoreciendo el acuerdo entre las diversas jurisdicciones; facilitando el trabajo de crítica de los abogados, las corporaciones y el público, preparando la de-

puración de los Códigos y estimulando la tarea de los que están directamente encargados de administrar justicia.

Al referirse a la publicación de las sentencias más notables no se pretende seguramente dar preferencia a los fallos desde un punto de vista académico. La comisión designada conforme a la Ley de Organización para vigilar la edición de esta Revista, ha tenido en cuenta el espíritu del artículo 256 de la Ley de Organización antes citada, según el cual, el Director de los *Anales* recibirá de los miembros que integran la Comisión el material científico que debe publicarse, pero podrá hacer las sugerencias pertinentes de acuerdo con la orientación social del Estado.

En consecuencia, la selección de los fallos se hará principalmente entre los que resuelvan puntos de interés para la solución de las dificultades que se presenten con motivo de la aplicación e interpretación de los nuevos Códigos vigentes en el Distrito y los Territorios Federales.

Los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles vigentes desde el año de 1932, el Código Penal y el de Procedimientos Penales de 1931, y las leyes y reglamentos que se han dictado y los que se formulen en lo sucesivo, para completar los trabajos de reforma general de nuestra legislación, representan la tendencia del régimen actual para llevar a las instituciones jurídicas el esfuerzo de renovación que se ha venido realizando en la esfera política y social. Este trabajo es lento y difícil porque la reforma legislativa significa una modificación de normas, animadas por el doble propósito de interpretar la realidad actual, dando cuerpo a las conquistas políticas y sociales, y preparar la evolución progresiva y en la línea de ascenso, siguiendo, señalando y anticipando las orientaciones de la indispensable renovación.

Al mismo tiempo, la reforma legislativa encuentra los obstáculos de la adaptación, tanto por la imposibilidad de perfección inherente a todos los trabajos de esta índole, como por las resistencias de prejuicios, rutina o devoción para las formas tradicionales. Las nuevas leyes, como toda ley escrita y sin la depuración de un sistema de jurisprudencia o derecho consue-

ANALES DE JURISPRUDENCIA

---

tudinario estrictamente consagrado, tienen que provocar nuevos problemas de aplicación y de interpretación, y de la prueba práctica dependen su mejoramiento, su transformación en normas vivas y su reforma en cuanto sea urgente o se reclame por la adaptación de la doctrina a la realidad.

Una de las tendencias de los Códigos actuales ha sido renovar el procedimiento en sentido de simplificación y sencillez, incluyendo la forma misma de las resoluciones que se desea libres de fórmulas inútiles y reducidas a la presentación de los datos, hechos y razonamientos conducentes, dando más importancia a la apreciación hecha con sentido humano y a la aplicación de un moderado arbitrio que aumenta la responsabilidad de los juzgadores. Y por ello, el conocimiento más amplio de las sentencias no solamente cumplirà con el requisito de publicidad que se reclama para los procedimientos judiciales, libres de toda reserva o secreto, sino que permitirà conocer la capacidad y la dedicación de los miembros de la judicatura, como justificación o estímulo en la carrera judicial.

En consecuencia, creemos que la publicación de estos *Anales* será benéfica para el mejoramiento de la administración de justicia, y servirá en su esfera de acción para orientar la reforma legislativa en general y favorecer el progreso de nuestras instituciones y nuestra tradición jurídica en la nueva etapa que se ha iniciado.

Y por esta razones, esperamos que encontrará buena acogida y apoyo en el público y especialmente en los abogados y las corporaciones jurídicas que se interesan por todos los esfuerzos para la mejor aplicación de nuestros preceptos legales y el buen funcionamiento de la justicia.

Abril 29 de 1933.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL Y TERRITORIOS.**

**PRIMERA SALA.**

MAGISTRADOS: Ciudadanos Licenciados Everardo Gallardo, Vicente Santos Guajardo y Clemente Castellanos.

PONENTE: C. Magistrado Lic. Vicente Santos Guajardo.  
Juicio ordinario civil seguido por Doroteo Negrete en contra de Manuel Llamosa.

**SUMARIO.**

NOTIFICACION.—No es necesario notificar personalmente el primer auto dictado en el Toca, al radicarse el negocio en segunda instancia. Es legal la notificación que se hace por medio del Boletín Judicial.

Aplicación del artículo 115 del Código actual de Procedimientos Civiles.

Méjico, veintidós de abril de mil novecientos treinta y tres.

En el Juzgado Tercero de lo Civil de esta Ciudad el señor Doroteo Negrete siguió juicio ordinario civil sobre pago de pesos contra el señor Manuel Llamosa; en veintitrés de febrero próximo pasado se dictó sentencia definitiva, condenándose al demandado a pagar al actor la cantidad de mil quinientos pesos más intereses legales; contra el fallo anterior interpuso apelación el señor Llamosa y, habiéndosele admitido el recurso en ambos efectos, pasó el asunto a conocimiento de esta Primera

Sala, se inició el Toca respectivo dictándose el primer auto el día seis de marzo último confirmando la calificación del grado hecha por el inferior; en el mismo auto se concedieron al apelante seis días para que expresara agravios; este término concluyó el quince del propio mes; el día veintiuno siguiente, y a petición de la parte demandada se declaró desierto el recurso por no haberse expresado agravios dentro del plazo concedido; contra la anterior resolución interpuso el apelante el recurso de reposición que, habiéndose admitido, se substanció con un escrito de cada parte, según lo dispone el artículo seiscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Civiles. El recurrente alega que no expresó agravios dentro del término concedido en el auto de seis de marzo, porque éste no le fué notificado personalmente, no obstante haber señalado domicilio para tal efecto. La Sala no encuentra justificada la excusa anterior porque no hay obligación legal de notificar personalmente el auto de referencia, aunque sea el primero que se dicta para iniciar la segunda instancia; en efecto, el artículo ciento catorce del actual Código de Procedimientos Civiles enumera cuáles son los casos en que procede notificación personal y en ninguno de éstos se encuentra el relativo al auto en que las Salas revisan la calificación del grado. Esta primera resolución que se dicta en los Tocas de apelación no es el auto de emplazamiento a que se refiere la fracción primera del artículo ciento catorce citado; es evidente que la iniciación de todo juicio debe notificarse personalmente al demandado para que éste sepa qué se le ha entablado una contienda; pero no existe la misma razón tratándose del primer auto de la segunda instancia, porque ya las partes conocen legalmente la substanciación del asunto; saben también a qué Sala se encuentra adscrito el Juzgado para resolver los recursos que se interpongan, de manera que ninguna de ellas, puede alegar ignorancia sobre la autoridad que ha de conocer de la alzada, y menos aún el apelante que ha propuesto la admisión de su recurso. Anteriormente, bajo la vigencia del Código Procesal de mil ochocientos ochenta y cuatro, se notificaba personalmente el auto de radicación que se dictaba por las Salas para iniciar la subs-

tanciación de la alzada; era práctica uniforme hacerlo así porque la Ley no era suficientemente clara cuando hablaba de la primera notificación que debería hacerse personalmente, pues daba lugar a que se entendiera que tanto en la primera como en la segunda instancia había primeras notificaciones sujetas a ese requisito; tal interpretación era un tanto forzada porque relacionando el texto de los artículos setenta y dos, setenta y tres, setenta y cuatro y setenta y cinco podría desprenderse que se referían a la notificación de la demanda, es decir, del auto de emplazamiento en juicio; sin embargo, para mayor abundamiento, se adoptó como se ha dicho, la práctica de notificar personalmente ese auto de radicación. Pero ya no subsiste el mismo problema de acuerdo con la nueva Ley Procesal, pues ésta, en la citada fracción primera de su artículo ciento catorce, expresa en forma terminante que la primera notificación que requiere carácter de personal es la relativa al auto de emplazamiento en juicio. Por otra parte, el anterior Código Procesal, en su artículo ochenta y siete, exigía esa clase de notificación cuando había cambios en el personal de un Juzgado o Tribunal que conocía de un negocio; esto pudo ser otro motivo para justificar la notificación personal del auto de radicación que se dictaba en segunda instancia, suponiendo que se efectuaba tal cambio al pasar el asunto del conocimiento de un Juez al conocimiento de una Sala; pero actualmente los cambios de personal se pueden notificar por medio del "Boletín Judicial," según se desprende del artículo ciento quince del Código vigente, en el cual se dice que no se proveerá decreto haciéndose saber el cambio, sino en el caso en que el negocio esté pendiente únicamente de sentencia; tal precepto ordena que se provea un decreto, pero no que de éste se haga notificación personal. Además, la Sala estima que si la notificación personal del primer auto dictado en el Toca resulta prácticamente sin objeto, no debe insistirse en que así se haga, máxime que la tendencia de la nueva Ley es evitar trámites innecesarios, simplificando el procedimiento para hacer más pronta y expedita la administración de justicia. Por lo expuesto, se considera legal la notificación que por medio del Bo-

ANALES DE JURISPRUDENCIA

---

letín Judicial, se hizo del auto de seis de marzo y, en consecuencia, no es de reponerse ni se repone el auto de veintiuno siguiente que declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Llamosa. Así lo resolvió esta Primera Sala, integrada por los Ciudadanos Magistrados licenciados **Everardo Gallardo, Vicente Santos Guajardo y Clemente Castellanos**, siendo Ponente el segundo de los nombrados. Doy fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL Y TERRITORIOS**

**SEGUNDA SALA**

**MAGISTRADOS:** Ciudadanos Licenciados Rafael Santos Alonso, Adalberto Galeano Sierra y Eleuterio Martínez.

**PONENTE:** Magistrado Lic. Rafael Santos Alonso.

Juicio sumario seguido por Guadalupe Escandón de Suinaga, en contra de la Sociedad Plácido González y Hermanos.

**SUMARIO.**

**APELACION EXTRAORDINARIA.**—Procede en toda clase de juicios, por no hacer limitación alguna el nuevo Código Procesal Civil. Es improcedente contra sentencias interlocutorias y sólo se admite contra las definitivas.

Aplicación de los artículos 717 y 719 del Código Procesal Civil vigente.

Méjico, D. F., a nueve de marzo de 1933.

VISTO este recurso de apelación extraordinaria, interpuesto en el juicio sumario seguido en el Juzgado Cuarto del Ramo Civil, por la señora Guadalupe Escandón de Suinaga, en contra de la sociedad "Plácido González y Hermanos," estando representada esta última por el señor Fernando González, y la señora Escandón de Suinaga, representada por el señor Licenciado Jesús M. Pomar. Que el señor Pomar, con la representación que se ha dicho, por escrito de veintinueve de mayo de mil novecien-

tos treinta, pidió que se repusieran los autos del juicio sumario iniciado por su representante en el Juzgado Tercero del Ramo Civil, el diez y seis de mayo de mil novecientos veintinueve. (Fojas 1). Y por auto de diez y siete de septiembre y diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta, se mandaron agregar los anexos que obran de fojas siete a ochenta y cuatro; y que se diera vista al demandado con el expediente. (Fojas 85 y 86). Y a pedimento del señor Pomar, por auto de diez y seis de enero de mil novecientos treinta y dos, se le tuvo por acusada la rebeldía a la sociedad demandada, y se citó a las partes para resolución. (Fojas 91). Y el dieciocho de febrero del mismo año, (1932), se dictó sentencia interlocutoria, de acuerdo con la siguiente parte resolutiva: "UNICA. Se declara repuesto el juicio sumario seguido por la señora Guadalupe Escandón de Suinaga en contra de Plácido González y Hermanos, con las constancias que han sido aportadas y exhibidas en este expediente, por el representante de la parte actora." (Fojas 93). Y a pedimento del señor Pomar, por auto de veintisiete del mismo mes de febrero, (1932), se citó para sentencia definitiva, la que fué dictada el veintiséis de abril del mismo año, de acuerdo con las siguientes resolutivas: "PRIMERO. No se probó por la parte actora el estado de los autos extraviados; en consecuencia, SEGUNDO. No es procedente dictar la sentencia definitiva que se solicita en el juicio sumario seguido por la señora Guadalupe Escandón de Suinaga en contra de Plácido González y Hermanos.—TERCERO. No se hace especial condenación en costas." —(Fojas 95 a 97)... De esta sentencia apeló el señor Pomar, recurso que le fué admitido en el efecto devolutivo por auto de treinta del mismo abril. (Faja 98). — Y la H. Quinta Sala, por ejecutoria de veintisiete de julio (1932), resolvió: "PRIMERO. Es de revocarse y se revoca la sentencia apelada pronunciada por el C. Juez Cuarto de lo Civil, con fecha veintiséis de abril del corriente año, en los autos del juicio sumario repuesto, promovido por la señora Guadalupe Escandón de Suinaga en contra de los señores Plácido González y Hermanos, de que se trata.—SEGUNDO. El Juez debe dictar en tal juicio, la sentencia de

finitiva que procede, absolviendo o condenando.—TERCERO. No se hace especial condenación al pago de costas." (Fojas 100 a 102).—Y el quince de agosto (1932), se dictó el auto siguiente: "A sus autos con la ejecutoria que se acompaña, y en cumplimiento de la misma, citese a las partes para oír sentencia definitiva," auto que fué notificado a las partes mediante publicación que se hizo en el Boletín Judicial número cuarenta, tomo XXXV, correspondiente al diecisésis de agosto de mil novecientos treinta y dos, habiendo surtido efectos la publicación, al día siguiente. —(Fojas 103 vta.) Y en cumplimiento de la sentencia ejecutoria de la Quinta Sala, el C. Juez Cuarto del Ramo Civil, dictó sentencia el quince de octubre (1932) de acuerdo con las siguientes partes resolutivas: "PRIMERO. La parte actora probó su acción.—SEGUNDO. La parte demandada no probó la excepción que opuso.—TERCERO. Se condena a la Sociedad Plácido González y Hermanos, a pagar a la parte actora la cantidad de novecientos pesos moneda nacional, por las rentas insolutas del primero de diciembre de mil novecientos veintiocho hasta el diez y seis de mayo de mil novecientos veintinueve, más las devengadas hasta el vencimiento del plazo fijo de un año, e intereses al tipo legal sobre cada una de las pensiones insolutas desde el día siguiente al de sus respectivos vencimientos hasta la completa solución del adeudo; más trescientos treinta y dos pesos veinte centavos, moneda nacional, importe de las reparaciones hechas por la actora en la casa arrendada, en el concepto de que dentro del término de cinco días cumplirá con este punto resolutivo.—CUARTO. Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio." (Fojas 104 a 109).—Y la parte demandada fué notificada de la anterior sentencia, en la siguiente forma: "En veinte de octubre de 1932, a las doce horas, surte efectos y se da por notificada de la resolución que antecede a la parte demandada, por no tener señalado domicilio en autos, en los términos de los artículos 72, 81 y 83 del Código de Procedimientos Civiles." (Fojas 109 vuelta).—Y previa la tramitación del incidente, por auto de veintitrés de octubre (1932), se le tuvo por acusada la

rebeldía a la parte demandada, y se declaró ejecutoriada la sentencia definitiva. (Fojas 111).—Y el señor Fernando González, en representación de la Sociedad "Plácido González y Hermanos," por escrito de veintinueve de noviembre (1932), promovió incidente de nulidad de todo lo actuado desde el auto de quince de agosto del mismo año, que mandó radicar los autos en el Juzgado Cuarto del Ramo Civil y citó para sentencia, cumplimentando la ejecutoria de la H. Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia; e interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el quince de octubre de mil novecientos treinta y dos. (Fojas 112) Y substanciado el incidente, el tres de enero del presente año, (1933), se dictó sentencia interlocutoria declarando improcedente el incidente de nulidad de lo actuado, y desechando por extemporáneo el recurso de apelación. (Fojas 118 a 120).—Y por escrito de diecisiete de enero del presente año (1933), el señor Fernando González, con la representación que se ha dicho, expuso: Que en el Boletín del trece de ese mes, se había publicado la resolución correspondiente al incidente de nulidad que había interpuesto con motivo de no habersele notificado en la forma legal los aenerdos dictados en el cuaderno de reposición de autos, y que como no estaba conforme con dicha resolución, venía a interponer en contra de ella el recurso de apelación, con fundamento en el artículo 671 del Código de Procedimientos Civiles. Que además, interponía también el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el expediente de reposición, con fundamento en el artículo citado, y además en los artículos 717, fracción I, porque no se le había notificado el emplazamiento relativo al juicio de reposición; en la fracción II del mismo artículo porque el actor no estaba legítimamente representado; en la fracción III del referido artículo porque el emplazamiento no se le había hecho puesto que ni siquiera había demanda. Que también interponía el recurso de apelación extraordinaria, fundado en el artículo 718 del ordenamiento ya antes dicho, a efecto de que se remitieran las actuaciones al Superior; y que a este efecto, debía manifestar los hechos siguientes: 1º. Que el Tribunal Superior

a quien se dirigía, debía conocer del recurso de apelación extraordinaria, por ser el que tenía que calificar el grado de apelación.—2o. Que la señora Guadalupe Escandón de Suinaga había demandado a la Sociedad Plácido González y Hermanos, el pago de las prestaciones que no se habían especificado en la demanda porque no existían; que por su parte, oía notificaciones en la casa número veintiséis de la calle de Bolívar de esta Ciudad, que era el despacho de su abogado patrono.—3o. Que la Sociedad demandada era "Plácido González y Hermanos," que tenía su domicilio en esta ciudad de México en la casa número cuatro de la calle de Aquiles Serdán.—4o. Que la Señora Guadalupe Escandón de Suinaga, había demandado a la sociedad que representa el exponente, el pago de rentas relativo al arrendamiento de una casa cuyo nombre no recordaba o no sabía, de la calle de Mina de esta Ciudad, y además los accesorios por virtud de un contrato que celebró con el Partido Ferrocarrilero.—5o. Que los hechos en que se fundaba la actora, provenían de dicho contrato en donde se hacía figurar a la Sociedad que representa como fiadora, circunstancia que había negado desde el principio.—6o. Que la demanda se había interpuesto ante el Juez Tercero de lo Civil, y por recusación había pasado al Cuarto del mismo ramo.—7o. Que para tramitar el juicio de reposición, no se había hecho a la Sociedad su representada emplazamiento alguno, sino que se habían acumulado diversas copias simples, no dándole lugar a la defensa de su representada.—8o. Que dictada una sentencia absolutoria, había conocido el grado de apelación de ella la Sala Quinta del Tribunal Superior la que sin revocar el auto en cuanto al fondo, había mandado que se dictara otro, y con este motivo el señor Juez Cuarto de lo Civil, había declarado procedente la acción de la actora.—9o. Que venía a interponer el recurso de apelación extraordinaria, por los siguientes hechos: a). Porque no se había instaurado una demanda que pudiera el exponente contestar, con el objeto de hacer una defensa de la sociedad que representa.—b). Porque en consecuencia de lo anterior no se le había hecho emplazamiento alguno acerca de la petición de la parte actora.—c). Por-

que no se había justificado de modo alguno que los autos relativos al juicio sumario que la señora Guadalupe Escandón de Suinaga inició en contra de la Sociedad Plácido González y Hermanos, se hubieran extraviado, sino que caprichosamente se habían acumulado papeles sin darle lugar a defensa alguna.—d). Porque había sentencias contradictorias en el mismo cuaderno de reposición así llamado.—e). Porque no se le había hecho saber en la forma que determina la ley, el procedimiento seguido en contra de la Sociedad que representa, y en esta virtud, con apoyo en los artículos ya invocados, o sean los 691, 717, fracciones I, II y III, y 718 del Código de Procedimientos Civiles, venía a interponer los recursos de apelación en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el señor Juez Cuarto de lo Civil, en el incidente de nulidad que había promovido en el cuaderno de reposición de autos, esta última como apelación extraordinaria, a efecto de que el Tribunal Superior calificara el grado, y en su oportunidad resolviera que son nulas las actuaciones que se habían llevado a cabo sin su consentimiento, y que era de admitirse el recurso de apelación extraordinaria para que se resolviera en su caso que la sentencia dictada por el señor Juez Cuarto de lo Civil era de revocarse por no haberse ajustado al procedimiento ordenado por la Ley.—(Fojas 121 y 122)..... Y el diez y nueve de enero del presente año (1933), se le dió entrada al recurso, y habiendo llegado los autos a esta Sala, el veintiocho del mismo se mandó substanciar el recurso, mandándose correr traslado con el escrito relativo a la señora Escandón de Suinaga, y señalándose para que tuviera lugar la audiencia el 4 de marzo, siendo llegado el caso de dictar la resolución que corresponda. El señor Fernando González, en su escrito relativo de diecisiete de enero del presente año, (fojas 121 y 122), al mismo tiempo que interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria dictada el tres del mismo, que declaró que no procedía el incidente de nulidad que promovió a partir de la notificación del auto de quince de agosto de mil novecientos treinta y dos, interpuso también el recurso de apelación extraordinaria en contra de la sentencia dictada en el cuaderno

de reposición, con fundamento en los artículos 671 y 717 fracción I, del Código de Proc. Civiles porque no se le notificó el emplazamiento relativo al juicio de reposición; en la fracción II del mismo artículo, porque el actor no estaba legítimamente representado; en la fracción III del mismo artículo, porque el emplazamiento no se le había hecho, puesto que ni siquiera había demanda. Y en el referido escrito, hechos VII y IX, dice: "Que para tramitar el juicio de reposición no se le había hecho a la sociedad su representada emplazamiento alguno, sino que se habían acumulado diversas copias simples, no dándole lugar a la defensa de su representada.... IX. a. Porque no se instauró una demanda que pudiera contestar con objeto de hacer una defensa de la sociedad su representada.... e. Porque no se ha hecho saber en la forma que determina la ley el Procedimiento seguido en contra de la sociedad que representa, y en esa virtud, con apoyo en los artículos ya invocados, 691, 717 fracciones I, II y III, y 718 del Código de Procedimientos Civiles, venía a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el C. Juez Cuarto de lo Civil en el incidente de nulidad que había promovido en el cuaderno de reposición de autos, esta última como apelación extraordinaria." (Fojas 121 y 122)... Y en la audiencia, el licenciado Sabás Silva, patrono del apelante, alegó entre otras cosas, para fundar la apelación extraordinaria: a), que la reposición de un juicio sumario debe ser materia de una discusión con el objeto de tener defensa en la contienda. Que en el presente caso, ya que no hay disposición legal sobre el particular, la contienda para la reposición de autos debió verificarse en juicio ordinario, conforme al artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles de 1884.—c). Que no hubo demanda para que pudiera contestarse sobre los hechos relativos a la reposición de autos; no se emplazó a la Sociedad que representa en ninguna forma; sino que se acumularon copias simples que no tienen valor alguno, y entre ellas un contrato de arrendamiento, también en copia, que está alterado, pues la sociedad su representada no ha firmado contratos de esa naturaleza..." (Fojas tres y cuatro del tomo).

Como se ve de lo anteriormente expuesto, el señor Fernando González, para atacar la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Cuarto del Ramo Civil el quince de octubre de mil novecientos treinta y dos por la que se condenó a la Sociedad Plácido González y Hnos., a pagar la cantidad de novecientos pesos moneda nacional y otras prestaciones, enumera las irregularidades que en su concepto se cometieron en el incidente de reposición de autos promovido por el licenciado Jesús M. Pomar, el veintinueve de mayo de mil novecientos treinta, como apoderado de la señora Guadalupe Escandón de Suinaga, para que se repusieran los autos del juicio sumario seguido por dicha señora en contra de la Sociedad Plácido González y Hermanos y principalmente alega que no se le mandó dar vista con el incidente, lo que no es exacto, porque el diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta, se dictó el auto siguiente: "Vista a las partes con las certificaciones anteriores y al demandado con todo el presente expediente." (Fojas 86). Auto que le fué notificado personalmente a la Sociedad "Plácido González y Hermanos," por medio de instructivo que se le dejó en el Salón París, y que le fué entregado al señor Manuel González, uno de los socios. Y a petición del licenciado Pomar, el dieciséis de enero de mil novecientos treinta y dos, se le tuvo por acusada la rebeldía a la parte demandada, y se citó para resolución, la que fué dictada el dieciocho de febrero del mismo año, declarándose repuesto el juicio a que nos hemos venido refiriendo. Fijada la cuestión, hay que tener en cuenta que el recurso de apelación extraordinaria, es una institución necesaria cuando se establecen en el procedimiento juicios en rebeldía, como en el Nuevo Código de Procedimientos Civiles, siendo el objeto de dicho recurso, que el rebelde ataque los efectos de la ficta confessio; y en el incidente de reposición en sentido negativo. El recurso de apelación extraordinaria, está tomado de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, en donde se denomina "recurso de audiencia contra la sentencia dictada en rebeldía; y en el Procedimiento Italiano, se denomina "oposición del rebelde." En el procedimiento español, se establece que el recurso solamente

procede en contra de las sentencias definitivas recaídas en juicios declarativos, de mayor o menor cuantía, y en juicios verbales, y que no procede en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en ninguno otro después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto. No hay que perder de vista, como se ha dicho, que el señor Fernández González ataca la sentencia que le condenó a pagar determinadas prestaciones, alegando irregularidades cometidas en el incidente de reposición, sentencia que causó éste, y que antes que eso sucediera pudo haber sido atacada únicamente por el recurso que concedía el Código de Procedimientos Civiles de 1884, que no era más que la apelación ordinaria, y de ninguna manera en forma indirecta por nuevos recursos que concede el Código de Procedimientos Civiles vigente, porque se trata de un derecho creado. Fiore, en su obra "De la retroactividad e irretroactividad de las Leyes del Procedimiento en Juicios Civiles," dice: "Las leyes procesales que afectan al fondo del derecho y la autoridad de éstas, respecto de los precedentemente declarados, no pueden ser admitidos sin incurrir en retroactividad. Esto sucede entre otros, con los derechos que pueden ser adquiridos en virtud de un acto procesal terminado ya, pues el principio general de derecho, del respeto a los derechos creados, necesario es también aceptar que la nueva Ley procesal no puede violar sin injustificada retroactividad los derechos nacidos mediante un acto de procedimiento acabado y completo antes de haber empezado a regir la misma. Por la misma razón, tampoco puede ser desconocido sin injusta retroactividad el derecho de derivar del acto procesal, perfeccionado y cumplido cuando estaba en vigor la ley antigua, los efectos jurídicos que según dicha ley podían obtenerse de él." (Pág. 474). Además, no es exacto, como dice el apelante, que la reposición de autos deba tramitarse en juicio ordinario, pues de acuerdo con lo que dispone el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, y con lo que dispone el artículo 70 del Nuevo Código de Procedimientos Civiles, debe tramitarse "sumariamente," lo que debe entenderse como rápidamente, esto es, en forma de incidente, y por lo tanto, la sen-

tencia que en él se dicte, es interlocutoria. No obstante que los artículos 717 y 719 del Nuevo Código de Procedimientos Civiles, no hacen limitación alguna con relación a los juicios en los que debe dársele entrada al recurso de apelación extraordinaria, por lo que debe concluirse que procede en toda clase de juicios; sin embargo, se sobreentiende que éste no procede más que en contra de las sentencias definitivas; y como el señor Fernando González interpuso también el recurso de apelación extraordinaria en contra de la sentencia interlocutoria de fecha trece de enero de mil novecientos treinta y tres, que declaró improcedente el incidente de nulidad de lo actuado que interpuso, por las razones que se acaban de exponer, no es procedente este recurso.

Y por lo que se refiere a las costas, esta Sala estima que el caso no está comprendido en el artículo 140 y sí en el 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente, por lo que no hace especial condenación y, en consecuencia, cada parte sufragará las que hubiere erogado.

Por lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se declara que no procede el recurso de apelación extraordinaria interpuesto por el señor Fernando González, en representación de la Sociedad "Plácido González y Hérmanos," en su escrito de diecisiete de enero del presente año (1933) en contra de la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Cuarto del Ramo Civil, el quince de octubre de mil novecientos treinta y dos, que obra de fojas ciento cuatro a ciento nueve.

**SEGUNDO.**—También se declara que no procede el recurso de apelación extraordinaria en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el mismo C. Juez, en el incidente de nulidad de lo actuado, el tres de enero del presente año (1933), fojas ciento diez y ocho a ciento veinte.

**TERCERO.**—No se hace especial condenación en costas.

Hágase saber, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos de primera instancia al Juzgado de su origen, y archíyese en su oportunidad el toca.

ANALES DE JURISPRUDENCIA

---

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados **Rafael Santos Alonso, Adalberto Galeano Sierra y Eleuterio Martínez**, siendo Ponente el primero de los nombrados.—Doy fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL.**

**CUARTA SALA**

MAGISTRADOS: Ciudadanos Lics. Alfredo Ortega, Francisco M. Castañeda y Juan B. Rojo.

PONENTE: Ciudadano Magistrado Lic. Francisco M. Castañeda.

Juicio Ejecutivo Civil promovido por Joaquín Cortina Rincón contra Gabriel Robles Domínguez.

**SUMARIO.**

**QUEJA.**—Es procedente cuando el Juez a quo no admite la apelación extraordinaria.

**APELACION.**—Declarado por la Sala que procede ésta, el Juez debe remitir los autos, emplazando a los interesados.

**NUEVO CODIGO PROCESAL.**—Dictada sentencia definitiva el 19 de julio de 1932, los procedimientos posteriores no deben sujetarse al Código anterior, sino al nuevo, por la razón del artículo 2o, transitorio del nuevo Código Procesal.

**SENTENCIA.**—A partir de ésta, todos los puntos pendientes, en jurisdicción contenciosa, deben regirse por el nuevo Código Procesal.

**APELACION EXTRAORDINARIA ADMISIBLE.**—Es procedente dentro de tres meses siguientes a la notificación de la sentencia cuando no hubiere sido legalmente emplazado el demandado.

**SENTENCIA EJECUTORIA.**—El artículo 621 del Código Procesal de ochenta y cuatro quedó suprimido en el Código de treinta y dos, adoptando éste último un sistema distinto en cuanto a la cosa juzgada, al concederse el recurso de apelación extraordinaria hasta en los casos en que el negocio quedó concluido por sentencia definitiva.

Méjico, dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y tres.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el recurso de queja interpuesto por G. Robles Domínguez contra el auto de veinte de octubre de mil novecientos treinta y dos, por el que el Juez Séptimo de lo Civil de esta capital no admitió la apelación extraordinaria que el expresado señor Robles Domínguez interpuso contra la sentencia definitiva dictada el diez y nueve de julio de aquel año, en los autos del juicio ejecutivo civil sobre pago de pesos, que le tiene promovido don Joaquín Cortina Rincón, falla con las siguientes proposiciones: PRIMERA.—Ha procedido la queja propuesta y, en consecuencia, SEGUNDA.—El Juez a quo remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, los autos del juicio principal, a la Sala que corresponda conocer del recurso de apelación extraordinaria antes referida.—Notifíquese, remítase copia de esta resolución al Juez Séptimo de lo Civil para los efectos legales correspondientes, y archívese el toca.

A estas conclusiones ha llegado, teniendo en cuenta las constancias que obran en el presente toca y las siguientes consideraciones de derecho:

I.—Según lo manifestado por el quejoso y en el informe rendido por el Juez Séptimo de lo Civil, que como documento público conforme lo establece el artículo 327, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente, crea una presunción legal de ser ciertos los hechos que en él se contienen, aparece que en el juicio de referencia se dictó sentencia definitiva el día diecinueve de julio de mil novecientos treinta y dos; luego, de acuerdo con lo que establece el artículo 20. transitorio del Código citado, los procedimientos en dicho juicio no debían sujetarse al anterior, sino al vigente, puesto que el precepto que acaba de mencionarse prescribe que los negocios de jurisdicción contenciosa que estuvieren pendientes al entrar en vigor la nueva ley procesal, se sujetarían al Código anterior hasta pronunciarse sentencia, de lo que rectamente tiene que inferirse que a partir de la sentencia todos los asuntos pendientes y de jurisdicción contenciosa debían de someterse a los preceptos del nuevo Código, contrariamente a lo que se asentó por el Juez a quo

en el ya citado auto que motivó la queja, de fecha veinte de octubre del año próximo pasado, y que dice: "Méjico, octubre veinte de mil novecientos treinta y dos.—Habiéndose tramitado el presente juicio de conformidad con las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles últimamente derogado, y habiéndose declarado ejecutoriada la sentencia pronunciada en el mismo con fecha trece de agosto del año en curso, antes de la vigencia del Código de Procedimientos Civiles que se invoca en el anterior escrito, por tales consideraciones no deben aplicarse al presente caso los preceptos del nuevo Código que se menciona, y en tal virtud no es de admitirse la apelación que solicita, la que se desecha por improcedente.—Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe. Hernández M.—Luis Domínguez C.—Rúbricas".

II.—Sentado, como ya se dejó, que el negocio debió regirse por el Código vigente a partir de la fecha que para el efecto se fijó, y estableciendo ese Cuerpo de Leyes en su artículo 717, fracción III, que será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia...

III.—Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley, que ha sido el motivo invocado por el quejoso para interponer el recurso de apelación extraordinaria, es claro que el Juez a quo debió proceder como lo manda el artículo 718 del Código citado, y debió abstenerse de calificar el grado, remitiendo inmediatamente, con emplazamiento de los interesados, el negocio principal al superior para la substanciación del recurso, a menos de haber encontrado otros motivos de improcedencia del mismo y distintos de los que hizo valer en el auto que motivó este recurso de queja que, como ya se dijo, ha debido declararse procedente.

III.—A las anteriores consideraciones no es obstáculo el que, como se asienta por el Juez Séptimo de lo Civil en el auto que motivó este recurso, ya hubiera sido declarada ejecutoriada la sentencia definitiva dictada en el juicio en que se promovía la apelación extraordinaria, puesto que si bien es cierto que, según lo disponía el Código anterior en su artículo 621, la cosa

juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley, también es igualmente cierto que ese precepto ha quedado sin valor legal alguno con la expedición de la nueva ley procesal civil, que adopta un sistema contrario al anterior, y precisamente suprimió el expresado artículo 621 del Código anterior y no consignó ninguno análogo, porque manifestamente se buscaba su derogación, y así también se desprende de lo que dispone el artículo 16 transitorio del Código vigente, que aunque empleando inadecuadamente el vocablo "abrogadas", declara que quedan sin efecto las leyes anteriores en lo que se opongan al actual, y es notorio que el citado artículo 621 se opone al actual, desde el momento en que este último concede recurso de apelación extraordinaria hasta en casos en que los negocios hayan sido concluidos por sentencia definitiva. No está por demás decir que el Juez a quo pudo desechar el recurso de apelación extraordinaria usando la facultad que le concede el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles Vigente si lo encontraba notoriamente frívolo e improcedente, porque no se hubiera introducido apoyado en hecho cierto o porque en la interposición del recurso no se hubieran llenado los requisitos del artículo 255 del mismo ordenamiento y en relación con lo que disponen los artículos 726 y 718 del citado Cuerpo de Leyes; pero como tales consideraciones no se consignaron en el auto que motivó la queja, a la Sala le está vedado entrar a su examen, porque ello constituye propiamente la materia del recurso de apelación extraordinaria, que deberá ser resuelta en su oportunidad por la Sala que corresponda.

En virtud de lo expuesto, la Sala ha debido fallar con las proposiciones arriba establecidas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL.**

**CUARTA SALA:**

**MAGISTRADOS:** Ciudadanos Lics. Alfredo Ortega, Francisco M. Casañeda y Juan B. Rojo.

**PONENTE:** Ciudadano Magistrado Lic. Alfredo Ortega.

Juicio Sumario Hipotecario promovido por el Lic. Gastón Solana, como apoderado de Abel C. Ríos, contra Leandro López Fernández.

**SUMARIO.**

**DERECHOS ADQUIRIDOS.**—A pesar de que el nuevo Código Civil prohíbe que se cobren réditos de réditos, esta disposición no puede regir los efectos jurídicos anteriores a su vigencia si con su aplicación se violan derechos adquiridos.

**AACION HIPOTECARIA.**—Si el demandado se encuentra en quiebra, la acción no debe seguirse contra el fallido, sino contra su síndico, porque los acreedores hipotecarios y prendarios no pueden quedar sujetos a la quiebra y ser pagados en moneda de quiebra, sino en los términos existentes fijados para su crédito.

**PERSONALIDAD.**—Al contestar el demandado el juicio hipotecario y exponer que se encuentra en liquidación judicial indicando quién es su síndico, debe continuar el juicio con el síndico designado.

**NULIDAD DE LA OBLIGACION.**—Sólo es procedente en los casos precisos que la ley sanciona con nulidad la falta de requisitos que la misma considera; pero no puede extenderse a caso alguno no especificado, como por ejemplo, el que la escritura de hipoteca no contenga completas las generales de los otorgantes.

**MANDATO JURIDICO.**—El mandato para pleitos, si no es general, no necesita inscribirse y la falta de su inscripción en el Registro no lo vicia de nulidad, como lo previenen los artículos 21, fracción VII y 27 del Código de Comercio, cuando se trate de poderes generales.

Méjico, Distrito Federal, a primero de febrero de mil novecientos treinta y tres.

Esta Sala ha tenido a la vista los autos de primera instancia correspondientes al juicio sumario hipotecario, seguido por el señor Licenciado Gastón Solana, como apoderado del señor Abel G. Ríos, en contra del señor Leandro López Fernández a quien, con posterioridad, representó el Síndico de su Liquidación Judicial, señor licenciado Manuel G. Eseobedo, e igualmente ha tenido a la vista el toca formado con motivo de la apelación interpuesta tanto por el apoderado del actor, como por el señor López Fernández y por el Síndico de su Liquidación Judicial, desprendiendo de esos autos y toca, lo siguiente:

Que por escrito fechado el trece de octubre de mil novecientos treinta y uno, el señor licenciado Gastón Solana, con su carácter expresado, expuso: que en la vía sumaria hipotecaria demandaba al señor Leandro López Fernández el pago de la suma de veintidós mil quinientos pesos en moneda de curso legal, que en moneda de oro nacional recibió de su poderdante en calidad de préstamo, además de demandar también los intereses estipulados, a partir del tres de octubre del año de la demanda, a razón de trescientos cinco pesos setenta y cinco centavos mensuales, hasta la total solución del adeudo, más gastos y costas del juicio, fundándose para el efecto en que, por escritura pública otorgada en esta ciudad el primero de septiembre de mil novecientos veintisiete, pasada ante el Notario señor don Rafael Flores, cómo consta del testimonio exhibido y que fué debidamente registrado, el señor Leandro López Fernández reconoció adeudar al mencionado señor Abel G. Ríos, la suma de veintidós mil quinientos pesos, oro nacional, que recibió en calidad de préstamo y que se obligó a devolver dentro del plazo

de dos años, forzosos para el acreedor y voluntarios para el deudor, obligándose a pagar intereses sobre esa suma a razón de trescientos cinco pesos setenta y cinco centavos mensuales, por meses adelantados, en la inteligencia de que si transcurrián dos meses sin que fueran pagados los intereses aludidos, aque-lllos, a su vez, causarían el dos por ciento mensual, pagadero por meses vencidos, hasta la fecha en que el deudor se pusiera al corriente en sus pagos de réditos, habiendo garantizado dicho deudor el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas, con hipoteca que constituyó especial y señaladamente y en primer lugar, sobre la casa de su propiedad marcada con el número ciento setenta y uno de la onceava calle del Cíneo de Febrero de esta ciudad, a favor de su poderdante, con la superficie y linderos especificados en el testimonio que exhibió, de la escritura en que se hicieron algunas estipulaciones para el procedimiento en caso de juicio; que según aparece de la escritura exhibida, los dos años para el pago de capital e intereses, comenzaron a contarse desde el día tres de septiembre de mil novecientos veintisiete, por lo que el tres de septiembre de mil novecientos veintinueve, debió el deudor haber pagado el capital que recibió de su poderdante y, como no lo hiciera a pesar del tiempo transcurrido, el mencionado actor, ocurrió ante el Juez con aquella demanda, citando varios artículos del Código Civil y del de Procedimientos Civiles que creyó aplicables y concluyó pidiendo: que se le tuviera por presentado en los términos ya apuntados; que se mandara expedir, fijar, publicar y registrar la cédula hipotecaria respectiva, teniendo por nombrado depositario de la casa hipotecada al señor don Manuel López Garduño; que se emplazara al demandado para que dentro del término de ley se presentara a contestar la demanda o a oponer las excepciones que tuviera; que se abriera el juicio a prueba y que, en su oportunidad y en estado, se dictara sentencia condenatoria mandando hacer trámite y remate de la finca hipotecada y, con su producto, pago de las prestaciones exigidas.

Que por auto de eatorse de octubre de mil novecientos trein-

ta y uno, se mandó expedir, registrar, publicar y fijar la cédula hipotecaria respectiva y prevenir al demandado que, dentro del término de tres días, contestara la demanda formulada en su contra, u opusiese excepciones, todo lo cual quedó debidamente cumplimentado, habiendo expuesto el señor licenciado Solana, por escrito fechado el cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno, que ignoraba que el demandado hubiera solicitado su liquidación judicial, por cuyo motivo enderezó su acción contra él; que este señor, al contestar su demanda, manifestó su estado de liquidación judicial y, no obstante esto, aceptó el cargo de depositario y opuso excepciones, todo indebidamente; que de conformidad con lo prevenido por el artículo 970 del Código de Comercio, el fallido no podrá comparecer en juicio, ni como actor ni como demandado, y en estas circunstancias, no tenía personalidad el señor Leandro López Fernández para comparecer en el juicio; que en vista de ello, acompañaba nuevamente las copias de ley, para que se corriese trasladado de nuevo al Síndico de la liquidación judicial del señor Leandro López Fernández, a fin de que dentro del término de ley la contestara, suspendiéndose el término de prueba que para entonces ya se había abierto y en el que dicho demandado tenía promovida, como parte de sus pruebas, la prueba documental, consistente en copia certificada del auto que lo tuvo como acogido a los beneficios de la liquidación judicial y cuya copia debería remitir al Juzgado el Noveno del Ramo, traslado que debía ordenarse, por no poder comparecer el demandado, señor López Fernández, en el juicio, reanudándose el término de prueba tan pronto como estuviese en estado el asunto, y terminó pidiendo que se tuviera por hecha esa manifestación para todos los efectos legales a que hubiere lugar, que se mandara correr trasladado al Síndico con las copias exhibidas y que se suspendiera el término de prueba, para abrirlo nuevamente cuando los autos se encontraran en estado. Que, efectivamente, el señor Leandro López Fernández contestó la demanda, manifestando que ante el Juzgado Noveno de lo Civil, se vió obligado a solicitar su liquidación judicial, como consecuencia de la liquida-

ción judicial de la Sociedad Leandro López y Compañía; que de su liquidación judicial fué nombrado Síndico el señor licenciado Manuel G. Escobedo y que, de acuerdo con lo que dispone la parte final del artículo 970 del Código de Comercio, las acciones que se intenten contra los bienes del fallido, tendrán que ejercitarse contra el Síndico, siendo al de su liquidación judicial a quien el actor debiera demandar, para que contestase la demanda; que subsidiariamente oponía dicho demandado las excepciones de plus petitio y la de espera concedida y pidió que se tuviera por contestada la demanda en los términos mencionados y que se abriera el juicio a prueba por todo el término de ley, a lo que se accedió por auto de veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y uno y cuyo término, como se ha dicho, estaba corriendo al presentar su petición el señor licenciado Solana para correr nuevo traslado al mencionado Síndico.

Que por auto de cinco de noviembre de mil novecientos treinta y uno y, en vista de lo manifestado por el señor licenciado Solana en ese escrito, a perjuicio del mismo, se mandó correr traslado al licenciado Escobedo, en su carácter de Síndico de la liquidación judicial de Leandro López Fernández, plazándolo para que la contestara dentro del improrrogable término de tres días, sin perjuicio de que, en su oportunidad, se comprobara que dicho licenciado Escobedo tenía el carácter que se le atribuyó; y este señor, por escrito fechado el nueve del repetido mes de noviembre, expuso que, acatando la orden judicial contenida en el auto de cinco del propio mes, contestaba la demanda entablada en contra del señor López Fernández, en el sentido de que, con fecha trece de octubre del mismo año, el señor licenciado Solana, diciéndose apoderado del señor Ríos, demandó en la vía sumaria hipotecaria, del señor López Fernández, el pago de la suma de veintidós mil quinientos pesos por suerte principal, más intereses, a partir del tres de octubre del mismo año, a razón de trescientos cinco pesos setenta y cinco centavos mensuales, hasta el total pago de la cantidad, más gastos y costas del juicio; admitida la demanda, se ordenó correr traslado de ella y se mandó expedir, publicar,

fijar y registrar la célula hipotecaria y, cumplimentado lo anterior, el señor López Fernández evocó el traslado por escrito de veinte de octubre anterior, manifestando que la demanda no debió de haberse entablado en contra de él, por encontrarse en liquidación judicial y oponiendo subsidiariamente las excepciones de plus petitio y la de espera, habiéndose tenido por contestada esta demanda, por opuestas las excepciones y abriendo el juicio a prueba por el término de ley; que en ese estado el juicio, o sea cuando ya había quedado formado el quasi contrato de litis contestatio, único que debería tenerse en cuenta al pronunciarse sentencia definitiva, el señor licenciado Solana presentó un escrito con fecha cuatro del citado mes, diciendo que en virtud de que el señor López Fernández se encontraba en estado de liquidación judicial, debería correrse traslado de la demanda contra él entablada, por tener el carácter de Síndico de esa liquidación; que el Juzgado acordó de conformidad la petición, mandando correr traslado por acto de cinco del repetido mes de noviembre y se le previno que la contestara dentro del término de tres días; que el hecho de que él contestara la demanda entablada en contra del señor López Fernández, no podría causar perjuicio alguno a la masa de acreedores que representaba, ni al propio fallido, porque no se puede ya variar el quasi contrato de la litis contestatio que se había formado, por lo que era esa la primera excepción que oponía; que el señor Abel G. Ríos, es comerciante, como consta del poder exhibido por el señor Solana para acreditar su personalidad y siendo ese poder general, no se encuentra registrado como lo requiere el artículo 21 fracción VII del Código de Comercio, por lo que no puede producir efecto alguno contra terceros, atento lo dispuesto en el artículo 26 del mismo Ordenamiento, dando ese motivo para que opusiera la excepción dilatoria de falta de personalidad en el representante de la actora; que la escritura de hipoteca, base de la acción, no contiene completas las generales de los otorgantes, por lo que está viciada de nulidad y oponía, por lo mismo, la excepción de nulidad de la escritura de hipoteca otorgada ante el señor notario don Rafael Flores el prime-

ro de septiembre de mil novecientos veintisiete; que la cláusula séptima de esa última escritura, contiene un procedimiento convencional que no reune los requisitos exigidos por el artículo 1346 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que, y fundado en el artículo 1347 del mismo Ordenamiento, debía declararse la nulidad del procedimiento convencional, en el incidente que, de acuerdo con ese mismo artículo, debía tramitarse; que, subsidiariamente, oponía las excepciones de plus petitio y espera. Terminó pidiendo que se tuviera por cumplimentado el auto de cinco de noviembre, para los efectos a que hubiere lugar. Por auto de diez del propio noviembre, se previno al Síndico de la liquidación judicial, que acreditara el carácter que se le atribuyó, y no habiéndolo hecho, a pedimento del señor licenciado Solana, fué solicitado del Juzgado Noveno de lo Civil, el envío de la copia certificada que contuviera las constancias sobre el nombramiento del tan repetido Síndico, como efectivamente se hizo y consta en autos. Se mandó tramar la excepción dilatoria de falta de personalidad en el actor, la cual fué resuelta por interlocutoria de cinco de enero del año próximo pasado, declarándola procedente, y habiendo sido apelada esa resolución y concedido el recurso en el efecto devolutivo, la Quinta Sala de este Tribunal revocó esa interlocutoria y declaró que no es procedente la aludida excepción de falta de personalidad del señor licenciado Gastón Solana, como Apoderado del señor Ríos, por lo que una vez llegada la ejecutoria al Juzgado, y a petición de la misma actora, se le dió curso al incidente de nulidad del procedimiento convencional, opuesto como de previo y especial pronunciamiento, que fué desechado por improcedente en interlocutoria de veinticuatro de junio anterior, previa la tramitación respectiva, habiendo sido declarada ejecutoriada esa propia sentencia, por auto de catorce del citado mes y año. A petición del actor, el diez y nueve del mismo Julio, se proveyó auto teniendo por opuesta la excepción perentoria de plus petitio que se hizo valer subsidiariamente, y se abrió el juicio a prueba por el término de veinte días, que sólo utilizó la parte actora, rindiendo la prueba ins-

trumental, que consiste en el testimonio de la escritura base de la acción. Fecida la dilación probatoria, a petición del repetido actor, se mandó hacer publicación de probanzas y que se pusieran los autos a la vista de la demandada, por el término de ley, para tomar apuntes de alegatos, teniéndose por renunciado el término correspondiente a la actora, para el mismo efecto y, a petición de ella, fueron señalados día y hora para la audiencia respectiva, a la que no concurrieron los contendientes, rechizando el apoderado del actor sus apuntes de alegatos que se agregaron al expediente, como también lo fueron los de la parte demandada, y por auto de diez de septiembre siguiente, se citó a las partes para sentencia, pero antes de ser pronunciada ésta y para mejor proveer, se mandó prevenir al actor que exhibiera los periódicos en que se hubiera publicado la cédula hipotecaria y, llenado ese requisito y a petición de parte, por auto de cinco de octubre se mandó que se estuviera a lo proveido con anterioridad en cuanto a citación de las partes para sentencia, por lo que fué pronunciada ésta el ocho del propio octubre, terminando con los siguientes puntos resolutivos: "I.—Ha procedido la vía sumaria hipotecaria intentada. II.—El actor probó su acción y la parte demandada no probó sus excepciones. III.—Se condena a la hoy Liquidación Judicial del señor Leandro López Fernández a pagar al señor Abel G. Ríos la cantidad de veintidós mil quinientos pesos moneda nacional por suerte principal, e intereses sobre esta suma, estipulados en la escritura base de la acción, ejercitada a razón de trescientos cinco pesos setenta y cinco centavos mensuales, a partir del tres de octubre de mil novecientos treinta y uno, hasta la completa solución del adeudo; y de no verificar el pago dentro del término de cinco días a contar de aquél en que haya causado ejecutoria este fallo hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al actor. IV.—Se condena a la parte demandada a pagar los gastos y costas erogados en este juicio. Notifíquese."

No conforme el apoderado del actor con esa sentencia, por no haberse hecho condenación en cuanto al dos por ciento

mensual sobre intereses insoluto, interpuso el recurso de apelación, por auto de doce del mismo octubre, el cual, previa certificación de la Secretaría de haber sido interpuesto en tiempo, fué admitido en sólo el efecto devolutivo, en auto de fecha del mismo mes, en el que se ordenó la remisión del expediente original al superior; dejándose en el Juzgado copia certificada de las constancias que designaran las partes y las que el Juzgado estimara convenientes, emplazándose al apelante para que se presentara a mejorar el recurso dentro del término legal. Por su parte, el señor López Fernández, apeló igualmente de la sentencia, siéndole admitido por el Juez el recurso en el mismo efecto devolutivo, ordenándose la remisión de los autos, expedición de copia certificada y emplazamiento al apelante en forma análoga a la usada respecto al señor licenciado Solana. Finalmente, el señor licenciado Escobedo también apeló de esa propia determinación y le fué admitido el recurso en los mismos términos que a su contraparte y que al señor López Fernández.

Que cada uno de los mencionados señores mejoraron el recurso interpuesto, por escrito de veinte, diez y siete y veinticuatro de octubre, respectivamente, ante esta Sala, por lo que la misma, al haber recibido los autos del inferior, dictó auto de radicación el tres de noviembre siguiente en el que declaró bien admitidos los mencionados recursos en sólo el efecto devolutivo y que fué procedente la remisión a la Sala de los autos originales, dejando en el Juzgado copia certificada de las constancias correspondientes para la ejecución, en su caso, del fallo apelado y, en consecuencia, mandó hacer saber a los recurrentes que tenían tres días para los efectos del artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Que en uso de ese derecho, el señor licenciado Manuel G. Escobedo, en su carácter de Síndico de la Liquidación Judicial referida, por medio de su escrito de siete del mencionado noviembre, se presentó haciendo expresión de los agravios que, en su concepto, infiere a la parte que representa, la sentencia recurrida, en los siguientes términos: "1.—La demanda fué

presentada por el señor licenciado don Gastón Solana, diciéndose apoderado del señor Abel G. Ríos y pidió que se corriera traslado de ella al señor Leandro López en lo personal. El demandado evacuó el traslado por escrito del 20 de octubre de 1931, y manifestó que la demanda debería de haberse entablado en contra del Síndico de su liquidación y no contra él en lo personal; en el propio escrito de contestación de la demanda, opuso las excepciones de *plus petitio* y de *espera*. El Juzgado Séptimo de lo Civil, tuvo por contestada la demanda en los términos del escrito del señor Leandro López, quedando en consecuencia formado el *euasi contrato de litis contestatio*, único que pudo tener en cuenta el Juzgado al fallar en definitiva. Abierto el juicio a prueba y corriendo el término que para tal efecto concedió el Juzgado, el señor Gastón Solana pidió que se me corriera traslado, en mi carácter de Síndico del señor Leandro López, de la demanda que ya había sido contestada por el citado señor López. Evacuó el traslado manifestando al Juzgado que el juicio y la resolución que en él se dictara en nada podría afectar a los intereses por mí representados, ya que la sentencia debía limitarse a resolver sobre el *euasi contrato de litis contestatio* que ya se había formado en ese juicio. Como el C. Juez no falló de acuerdo con la demanda y contestación dada por el señor Leandro López, sino que tan sólo tuvo en cuenta la contestación dada por sí en mi carácter de Síndico, ha causado agravios a la parte que represento, ya que la sentencia comprende actos y personas distintas de las que figuraron en la demanda y en la contestación dada por el señor Leandro López.

2.—La escritura de hipoteca que sirvió de base a la acción hipotecaria no contiene completas las generales de los otorgantes, por lo cual está viciada de nulidad. El C. Juez se desentendió de esta excepción que hicieron valer en mi escrito de contestación, por lo cual ha causado el correspondiente agravio a la parte que represento.

3.—Opuse la excepción de falta de personalidad en el representante del actor fundándola en que el actor es comerciante, en que el poder otorgado al señor licenciado Gastón Solana, era un poder general

que no estaba registrado y que por lo mismo no podía producir efectos contra terceros. Tramitada esta excepción, el Juzgado de Primera Instancia la declaró procedente; contra la sentencia, el actor interpuso el recurso de apelación y el Tribunal Superior de Justicia, revocó la sentencia del inferior. Como esta es una de las sentencias interlocutorias contra las cuales conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte no se admite el juicio de amparo, me limité a protestar contra dicha resolución, y con el fin de hacerla valer en su oportunidad en el juicio de amparo respectivo, reclamo por vía de agravio, esta violación."

Por su parte, el señor licenciado Solana, también en su carácter de apoderado del señor Ríos y por medio de su escrito de siete de dicho noviembre, hizo expresión del agravio que a su parte causa la sentencia mencionada, en los términos que a continuación se expresan: "En mi demanda inicial, en el punto tercero de hechos, dije, textualmente: "Durante el plazo señalado, que comenzó a correr y a contarse de la fecha en que se firmó la escritura y por todo el demás tiempo que por cualquier causa estuvieren insoluto los \$22.500.00 oro nacional de que se trata, se convino en que causaría intereses a razón de \$305.75 mensuales, pagaderos por meses adelantados; y si transcurrieron dos meses sin que se pagaran los intereses estipulados, éstos, a su vez, causarían el 2 por ciento mensual, pagadero por meses vencidos, hasta la fecha en que el deudor se ponga al corriente en sus pagos. Cláusula III de la escritura." En el punto primero de mi demanda, pedí el pago de los réditos de la cantidad de \$22.500.00, a razón de \$305.75 y réditos de réditos que se causen. La cláusula III de la escritura constitutiva así terminantemente lo especifica y, de consiguiente, el Juez, al no sentenciar el pago de esta cantidad, como lo hizo, ha dejado sin cumplimentar toda mi demanda, sin que para esto obste el que estén prohibidos los réditos de réditos por la actual Ley, supuesto que, según el artículo 2o. transitorio del Código Civil, claramente se especifica que las disposiciones de esta Ley regirán los efectos jurídicos anteriores

a su vigencia, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos. Es indudable que mi poderdante adquirió con anterioridad a esta Ley el derecho de cobrar al señor Leandro López Fernández hoy en liquidación, los réditos de réditos; de consiguiente, el Juez debió sentenciar el pago de esta cantidad, como lo pedí en mi demanda."

Que, por otra parte, el señor Leandro López Fernández, por su propio derecho y en escrito de la misma fecha de siete de noviembre, a su vez, hizo expresión de los agravios que en su concepto le infirió la tan repetida sentencia, en los siguientes términos: "**PRIMER AGRAVIO.**—Se viola en mi perjuicio el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles, por cuanto, habiéndose intentado la acción contra mí, en lo personal, y establecido quasi-contrato de la demanda y la contestación, es decir, la controversia entre las partes, la parte actora **ABANDONA LA ACCION**, para intentar otra en el mismo juicio contra el Síndico de la Liquidación Judicial de "Leandro López y Cía." y Leandro López Fernández, en lo personal, sin que hubiera habido desistimiento de la parte actora en lo que respecta a la primera acción intentada. **SEGUNDO AGRAVIO.**—Se viola en mi perjuicio el artículo 893 del Código de Comercio, por cuanto se condña a la Liquidación Judicial de Leandro López y Cía." y de Leandro López Fernández, en lo personal, al pago de las prestaciones que se reclaman en el juicio a que este toca se contrae, no obstante de que el precepto acabado de invocar, especial y privativo, EXCLUYE de la ATRACTIVIDAD de los juicios de quiebra, a los juicios que procedan de créditos hipotecarios, como en el presente caso. **TERCER AGRAVIO.**—Se viola igualmente, por inexacta aplicación, el artículo 970 del Código de Comercio, porque si bien es cierto que el fallido no puede comparecer en juicio, ni como actor, ni como reo con motivo de los intereses concursados, también lo es, como ya vimos anteriormente, que los juicios que provengan de créditos hipotecarios o prendarios, no son "CONCURRENTES," es decir, no entran ni se acumulan al juicio de Liquidación Judicial, en cuyo caso queda bajo la

sanción de la segunda parte del artículo 970 citado, porque entre los "intereses" ó "bienes" o "efectos" concursados no están comprendidos los créditos hipotecarios o prendarios; por tanto, no estando, ni dentro de la masa de acreedores, ni dentro del juicio de quiebra dichos créditos, no están bajo el dominio posesión o tenencia del Síndico de la Liquidación los créditos hipotecarios y en consecuencia, las acciones que se ejercitan con dichos títulos deberán seguirse, precisamente contra el fallecido.

**CUARTO AGRAVIO.**—Se viola, así mismo, en mi perjuicio, el artículo 1572 del Código de Procedimientos Civiles, directamente aplicado, en lo que se refiere a mi liquidación personal (concurso voluntario) y supletoriamente aplicado, en lo que se refiere a la Liquidación Judicial de Leandro López y Cía., por cuanto dicho precepto, excluye, en su fracción I, del juicio de atraktividad, los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después de la formación del concurso. Este precepto es correlativo del 983 fracción II del Código de Comercio.

**QUINTO AGRAVIO.**—Se viola también el artículo 1573 del Código de Procedimientos Civiles, por cuanto dicho precepto, aplicado supletoriamente, terminantemente manda, ordena, de una manera clara y especial, que los juicios hipotecarios, pendientes o que se promuevan después de la formación del concurso, PRECISAMENTE DEBERAN ENTENDERSE, se continuarán o instruirán CON EL DEUDOR." A este escrito, como a los anteriores, presentados por las otras personas que hicieron expresión de agravios, recayó autos por el que se mandó correr traslado a las otras partes y por el término de tres días con los agravios mencionados; el señor licenciado Solana, por separado rebatió en sus dos escritos fechados el once del mencionado noviembre, los agravios expresados por el señor López Fernández y por el Síndico de la liquidación de éste, por lo que se tuvo por evacuado por el promovente el traslado que se le mandó correr en cada uno de esos casos y, a petición del mismo apoderado del actor, se tuvieron por perdidos los derechos que dejaron de ejercitarse el demandado y el Síndico de su liquidación judicial, para con-

testar los agravios formulados en el toca y con los cuales se les mandó correr traslado, y para la diligencia de informe en estrados, se señaló el día de hoy, habiendo tenido lugar sin asistencia de las partes, por lo que el Secretario hizo relación de autos y dió lectura a las constancias conducentes, por lo que ha llegado el caso de pronunciar resolución.

Para poder dictar la sentencia de que se trata, la Sala tiene que iniciar su estudio primero en relación con la personalidad del señor Leandro López Fernández, para poder definir si debe entrar o no al estudio de los agravios que este señor hizo valer en lo personal y después entrar al estudio separado de los agravios que, a su vez, hicieron valer el apoderado del actor y el Síndico de la Liquidación Judicial a que tantas veces se ha hecho referencia.

La Sala, como lo han resuelto numerosas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las que muy principalmente pueden considerarse la pronunciada por la Tercera Sala de ese alto Tribunal el nueve de junio de mil novecientos treinta y uno, en relación con el amparo pedido en contra de esta Cuarta Sala, con motivo de la sentencia que dictó en el toca a la apelación interpuesta por el señor licenciado Antonio Pérez Verdía, Representante del Crédito Español de México, Sociedad Anónima, en contra de la sentencia dictada por el ciudadano Juez Octavo de lo Civil, en el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el Síndico del concurso de acreedores de la señora Angela Conde Viuda de Conde, en los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido en contra de dicha señora; además de la ejecutoria que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó en el juicio de amparo promovido por José Julio Barbabosa contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el juicio sumario hipotecario que el quejoso promovió contra Germán Roth, ejecutoria que aparece a fojas mil novecientos treinta y ocho del tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación y que, como la otra ejecutoria citada y las demás a que se hace referencia, contiene el mis-

criterio; esta Sala, se repite, estima como esas ejecutorias, que las quiebras son atractivas, estableciendo como excepción, en prendarios, como lo establece el artículo 983 del Código de Comercio, pero que de esa disposición no puede colegirse que estos juicios deban entenderse con el fallido, queriendo decir únicamente que los acreedores hipotecarios y prendarios no pueden quedar sujetos al procedimiento y consecuencias de la quiebra, en el sentido de ser pagados en moneda de quiebra, sino en los términos de su crédito, así como que, en los casos en que se trate de juicio hipotecario o prendario, el deudor no puede comparecer por sí en juicio, sino que deberá ser representado por el Síndico de la quiebra y sin que la sentencia que se pronuncie afecte a los intereses concursados. Por lo mismo, establece que el señor don Leandro López Fernández no tenía personalidad para haber interpuesto el recurso de apelación contra una sentencia dictada en un juicio en el que no fué oído sino hasta el momento en que, a instancias del acreedor y a virtud de que el mismo señor López Fernández manifestó encontrarse en estado de liquidación judicial, hubo necesidad de haber corrido traslado de la demanda al Síndico de dicha Liquidación Judicial, con quien se entendió todo el procedimiento en lo sucesivo y a quien se oyó y venció en el mencionado juicio, como representante del señor López Fernández en lo personal, que fué el demandado, y ya que la demanda no se enderezó en contra de la Liquidación Judicial de referencia; y no obstante que el Juez admitió la apelación interpuesta por dicho señor López Fernández, tal acto no obliga a esta Sala a entrar al estudio de agravios hechos valer por persona que no tenía expedidos sus derechos para comparecer en juicio por sí sola y tendrá que concretarse exclusivamente al análisis de los agravios hechos valer, tanto por el Síndico de la repetida Liquidación Judicial como por el Representante de la parte actora, comenzando por el primero.

#### SINDICO DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

En síntesis se hace consistir el primer agravio, en que el

Juez, no obstante de que el quasi contrato de la litis se estableció exclusivamente con el escrito de demanda y la contestación dada por el señor López Fernández en lo personal, se desentendió de ese quasi contrato y falló el negocio tomando en consideración la contestación dada por el Síndico de la Liquidación, que no formó parte de ese quasi contrato, y comprendió actos y personas distintas de las que figuraron en dicha demanda y en la contestación dada por el señor López Fernández. La Sala considera que este agravio no es real, ya que si es verdad que el señor López Fernández en lo personal contestó la demanda y opuso excepciones, también es cierto que, con motivo de su manifestación de que se encontraba en Liquidación Judicial, el actor, al manifestar en su escrito relativo que el señor López Fernández carecía de personalidad para comparecer por sí en juicio y pedir que se corriera traslado con nueva copia de la demanda y de los documentos correspondientes, al Síndico tantas veces repetido, prácticamente se conformó con no continuar el procedimiento en esa forma irregular, y trató de que comenzara nuevamente con el traslado de la demanda, entendido con el Síndico de aquella liquidación judicial, y esa conformidad también puede desprenderse de la circunstancia de no haber recurrido el auto dictado por el Juez con fecha cinco de noviembre de mil novecientos treinta y uno, por el que tuvo por hecha la manifestación contenida en el escrito de cuatro de noviembre, en el que el señor Solana solicitó que se corriera aquel traslado para los efectos legales a que hubiere lugar, y mandó correr ese traslado, como lo pidió el actor y "en perjuicio del promovente," perjuicio que no pudo ser otro que el de que se le tuviera por desistido de las diligencias que se habían entendido personalmente con el señor López Fernández y que, en lo sucesivo todo el procedimiento debiera entenderse exclusivamente con el Síndico de la Liquidación Judicial. El Juez no pudo resolver el juicio tomando en consideración el quasi contrato de la litis en el cuál, una de las partes no estuvo legalmente representada ni tuvo personalidad para manifestar su voluntad en juicio, y en cambio, sí estuvo dentro

de su papel el propio Juez, al resolver el asunto de acuerdo con el quasi contrato formado con la demanda entablada por el Representante del actor y la contestación dada por el señor licenciado Manuel G. Escobedo, como Representante del fallido y sin que, como se ha dicho en el párrafo que antecede, tal sentencia deba entenderse que afecte en modo alguno los intereses del concurso, en los cuales de ningún modo puede considerarse comprendido el bien hipotecado, que una vez que haya respondido de la hipoteca que sobre él pesa y de sus consecuencias legales, en lo que pudiere sobrar, ingresaría con posterioridad a la masa de la quiebra. Así pues, el Juez resolvió las cuestiones sometidas a su competencia, en los términos del artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos ochenta y cuatro; pero no obstante eso, habrá necesidad de modificar la redacción del punto tercero resolutivo, en lo que se refiere a precisar que se condena al señor Leandro López Fernández representado por el Síndico de su Liquidación Judicial, y no a la Liquidación Judicial misma como por un error lo consigna el mencionado Juez, como se desprende claramente del texto de los puntos considerativos de la sentencia que se revisa.

El segundo agravio se hizo consistir en que el Juez se desentendió de la excepción que el Síndico hizo valer, fundándola en que la escritura de hipoteca base de la acción, no contiene completas las generales de los otorgantes, por lo que está viciada de nulidad. Sobre este particular, la Sala considera completas las generales de los otorgantes, pero aunque así que no es verdad que la escritura de referencia contenga infuera, no sería aquel motivo bastante para declarar la nulidad de la obligación, ya que las nulidades deben estimarse solamente procedentes, en los casos precisos en que la ley sanciona con nulidad la falta de alguno de los requisitos que la misma considera, pero no puede extenderse esa nulidad a caso alguno no especificado, como en la especie acontece; de lo que debe concluirse que ese segundo agravio es igualmente improcedente.

En cuanto al tercer agravio, que se hace consistir en que no obstante haber sido opuesta por el Representante del demandado, la excepción de falta de personalidad en el Representante del actor, fundándola en que éste es comerciante, en que el poder otorgado al licenciado Solana era un poder general que no estaba registrado y que, por lo mismo, no podía producir efectos contra terceros, fué tramitada esa excepción, declarándola procedente el Juez de Primera Instancia y habiendo sido recurrida esa resolución, fué revocada por el Tribunal Superior de Justicia, por lo que no tratándose de una resolución que pudiera ser recurrida en la vía de amparo, se limitaba el apelante a protestar contra dicha resolución, reclamando la violación correspondiente por vía de agravio, para hacerla valer en su oportunidad en el juicio de amparo respectivo. Sobre este particular cabe decir, que el asunto de personalidad no fué resuelto en la sentencia que se viene estudiando, por lo que no pudo haber violado ningún derecho en perjuicio del señor López Fernández, que trajera como consecuencia la revocación de la sentencia de que se trata y que si alguna violación existió en diversa sentencia, no es el caso de repararla en esta oportunidad; pero, a mayor abundamiento, puede decirse que el poder exhibido por el señor licenciado Solana no es un poder general de los que considera el artículo 21 fracción VII y 27 del Código de Comercio, para que la falta del requisito de registro trajera aparejada la nulidad del poder, sino un poder jurídico que no puede estimarse general sino especial y que no requiere aquel registro.

#### AGRAVIO HECHO VALER POR LA PARTE ACTORA:

Substancialmente se hace consistir en que la Sentencia recurrida, no obstante que en la demanda fueron comprendidos no sólo capital y réditos amparados por la escritura hipotecaria, sino también los réditos que fueran causados al dos por ciento mensual y por meses vencidos sobre los réditos no pagados durante dos meses adelantados, no consideró esos réditos de réditos, concretándose a condenar a la parte demandada

sólamente al pago del capital y de los réditos causados por el, por lo que tal sentencia no se ocupó íntegramente de la acción deducida por la parte actora, como debió haberlo hecho en los términos de las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles. La Sala considera que, efectivamente, el Juez fué omiso en lo que a réditos de réditos se refiere y que en el momento de ser entablada la demanda era lícito cobrar al demandante, por estar regido el caso por las disposiciones del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, ya que esos réditos de réditos formaron parte de las estipulaciones comprendidas en la escritura hipotecaria base de la acción, que en su cláusula III, parte final, dice textualmente: "Si transcurriren dos meses y no se pagasen los intereses estipulados, éstos a su vez causarán el dos por ciento mensual, pagaderos por meses vencidos hasta la fecha en que el deudor se ponga al corriente de sus pagos." Así pues, procede reformar la sentencia de la parte demandada al pago de los réditos de réditos a que se ha hecho referencia, ya que no sería lícito, por otra parte, no aplicar el artículo 2699 del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, conceptuando que el Código actual prohíbe en su artículo 2397 el pago de réditos de réditos, porque sería dar efecto retroactivo a la última disposición, en perjuicio de persona con derechos adquiridos, contrariamente a lo dispuesto por el artículo 20. Transitorio de dicho Código Civil ahora vigente.

La Sala, por otra parte, estima que no se trata de ninguno de los casos de forzosa condenación en las cosas de esta segunda instancia a que se refiere el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos ochenta y cuatro, ni que haya habido temeridad o mala fe de ninguna de las partes; concretándose a confirmar el punto resolutivo de la sentencia del inferior, que condenó en las costas y gastos de la primera instancia a la parte demandada, porque estuvo fundada en la fracción III del mencionado artículo 143.

Por lo expuesto y fundamentado y con apoyo también, en cuanto a la forma de la sentencia, en los artículo 82 y 86 del CÓ-

digo Procesal Civil ahora vigente, en cuanto a los intereses en el artículo 85 y, además, en los artículo 688, 689 y 714 del mismo Cuerpo de Leyes, se falla:

**Primero:** Se reforma la sentencia del inferior; en consecuencia, se declara:

**Segundo:** Ha procedido la vía sumaria hipotecaria intentada.

**Tercero:** El actor probó su acción y la parte demandada no probó sus excepciones.

**Cuarto:** Se condena al señor Leandro López Fernández, representado por el Síndico de su Liquidación Judicial, a pagar al señor Abel G. Ríos, la cantidad de veintidós mil quinientos pesos moneda nacional por suerte principal, e intereses sobre esta suma estipulados en la escritura base de la acción ejercitada, a razón de trescientos cinco pesos setenta y cinco centavos mensuales, a partir del tres de octubre de mil novecientos treinta y uno, hasta la completa solución del adeudo, así como al pago de intereses al dos por ciento mensual sobre los intereses estipulados e insolutos, computados desde la fecha en que hayan sido causados hasta la total solución del adeudo; y de no verificar el pago dentro del término de cinco días a partir de aquél en que haya causado ejecutoria el fallo, hágase trance y remate de lo embargado y, con su producto, pago al actor.

**Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas erogados en la primera instancia del juicio.

**Sexto:** No se hace especial condenación en las costas de la segunda instancia.

**Séptimo:** Notifíquese y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señores licenciados **Alfredo Ortega, Francisco M. Castañeda y Juan B. Rojo**, habiendo sido Ponente el primero. Doy fe.

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL**

**JUEZ:** Lic. David Gutiérrez Vázquez.

**SECRETARIO:** Lic. Jacobo Nava.

**QUEJA interpuesta por el señor Lic. Jesús Munguía Santoyo.**

### **SUMARIO.**

**QUEJA.**—Es improcedente cuando no tiene por motivo exceso o defecto de ejecución, o una resolución que se refiera precisamente a la ejecución o contra la resolución de algún incidente de la propia ejecución.

Aplicación del artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles.

Méjico, veinte de febrero de mil novecientos treinta y tres.

VISTOS para resolver el recurso de queja interpuesto en este juicio por el señor licenciado Jesús Munguía Santoyo en su escrito de fecha diecinueve de diciembre del año pasado, el informe a su respecto del C. Juez Ejecutor contra quien se interpuso, así como las demás constancias relativas de los autos; y

CONSIDERANDO primero: La queja de que se trata no se enderezó señalando algún exceso en la ejecución de la sentencia pronunciada en este juicio; tampoco fija algún defecto en esa ejecución que precisamente aparece que se lleva encaminándola al trance y remate fijados en aquella sentencia, no se interpuso tampoco contra la resolución de algún incidente de la propia ejecución; esa queja se hizo valer esencialmente porque

el ejecutor negó el recurso de apelación a que el quejoso alude y por lo mismo no habiéndose podido introducir la mencionada queja conforme al artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles vigente sino solamente por las circunstancias apuntadas en primer término, es evidente que lo solamente expuesto demuestra su improcedencia.

CONSIDERANDO segundo: A mayor abundamiento debe tenerse presente en este caso que las cuestiones de fondo a que alude el quejoso no son ni deben ser materia de la presente queja; que el Juez Ejecutor encamina sus procedimientos precisamente a cumplir con la sentencia pronunciada en el juicio o sea el hacer el trámite y remate a que la misma se refiere; que aparte de eso y precisamente para llevar adelante la ejecución aparece que hizo exacta aplicación de los artículos 588 y sus relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente y que precisamente conforme a los 471 y 472 igualmente del expresado Código invocados por el quejoso el mismo Juez Ejecutor tuvo facultad para dictar las resoluciones de que él mismo hizo mérito.

CONSIDERANDO tercero: Lo expuesto en los anteriores considerandos entre otras razones que pudieran exponerse demuestran que la presente queja no aparece fundada en derecho y que resulta improcedente conforme a lo establecido en el artículo citado 723 del Código de Procedimientos Civiles y los que le son correlativos.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Ha sido improcedente el recurso de queja hecho valer por el señor Licenciado Jesús Munguía Santoyo en contra del C. Juez Ejecutor de este Juzgado en su escrito relativo; en consecuencia,

Segundo: Es de desecharse y se desecha la expresada queja y no ha lugar a resolver por lo mismo de acuerdo con lo que en ella se pide.

Tercero: Notifíquese.

Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano Juez Octavo de lo Civil de esta Capital, Lic. David Gutiérrez Vázquez. Doy fe.

## **LAUDO ARBITRAL**

**JUEZ ARBITRO:** Lic. Vicente E. Matus.

**SECRETARIO:** José Escobar.

### **SUMARIO.**

**PRESTAMO.**—Debe devolver el deudor igual cantidad que la recibida.

**INTERESES.**—Deben pagarse los convenidos, si no exceden en mucho, del tipo legal.

**MUTUO.**—Es trasferencia de una suma de dinero con obligación de devolverla.

**OBLIGACION A PLAZO.**—Existe cuando se señala día cierto para su cumplimiento.

**PRESTACION DE COSA.**—Existe cuando hay obligación de pagar la cosa debida.

**EXTINCION DE LA OBLIGACION.**—Se hace con el pago.

**ACCION.**—Es procedente cuando se determina con claridad la clase de prestación exigida y se exhibe el título fundamento de la acción.

**COSTAS.**—Debe condenarse en ellas al demandado cuando ninguna prueba rinde para justificar su excepción, fundada en hecho disputado, desconociendo la acción o cuando se le condena en juicio ejecutivo.

**PRUEBAS.**—Se ofrecen y admiten en la audiencia respectiva.

**PRUEBAS.**—Las que fundan la acción se tomarán en cuenta aun cuando no se ofrezcan en la audiencia.

**REGLAS.**—Las del juicio ordinario se aplican al sumario, en lo que no se oponga la ley.

**APAREJADA EJECUCION.**—La trae la primera copia de escritura pública.

**JUICIO EJECUTIVO.**—Se compone de dos secciones.

**COSTAS.**—El árbitro puede condenar en ellas.

**LAUDO.**—Debe decidir conforme a derecho.

**ARBITRO.**—Debe seguir procedimiento sumario y aplicar los nuevos Códigos. Los códigos de 1884, según el art. 2o. transitorio del nuevo Código de Procedimientos Civiles, deben aplicarse hasta sentencia, pero por los jueces, desde que entró en vigor el nuevo Código procesal, hasta 8, o 4 meses después, aludidos por el art. 9o. transitorio del mismo

Ordenamiento; pero pasados esos plazos y nombrado árbitro, éste no debe aplicar los Códigos de 1884 hasta sentencia, sino desde luego aplicará forzosamente los nuevos Códigos, según el art. 10 transitorio del referido nuevo Código de Proc. Civiles.

En la Ciudad de México, a diez de mayo de mil novecientos treinta y tres, a las cinco de la tarde, hora señalada para la audiencia de pruebas y alegatos, se abrió por el Arbitro esta audiencia, sin asistencia personal de ninguna de las partes. Sólo, la parte actora, por su apoderado el licenciado Paniagua, presentó escrito que se manda agregar, en donde renuncia su asistencia a la audiencia y ofrece las pruebas que se indican en su citado escrito, las cuales se admitieron; consistentes en los testimonios de escritura que fundaron la acción y en la copia certificada expedida por el Archivo Judicial. Admitidas las pruebas y no habiendo alegatos, carece de objeto terminar la audiencia con los puntos resolutivos de la sentencia para engrosar ésta después, porque desde luego se puede pronunciar en su totalidad el laudo respectivo, en la forma siguiente:

La señorita María Luisa Jáuregui, legalmente representada, demandó en juicio ejecutivo civil de las sucesiones acumuladas de Consuelo Rabasa de Argüello y su esposo Jesús E Argüello, el pago de la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos) y réditos al 6% (seis por ciento) anual, que se prestaron a dichas sucesiones con hipoteca sobre la casa número 139 de la calle de Onceles, hoy 43 de la calle d<sup>r</sup> Justo Sierra, según escritura de 30 de agosto de 1918, que obra en autos. Aparece en la escritura, que don Leopoldo Rabasa era tutor de don Tirso Fernando Argüello, y éste heredero y albacea de las dos sucesiones cuando se contrajo el préstamo.

Consta en la escritura la personalidad de don Tirso Fernando Argüello como albacea, y para haberse verificado la operación de préstamo con hipoteca se solicitó y obtuvo previamente licencia judicial.

La fecha señalada para el pago fué el 30 de agosto de 1923, y el interés anual, como ya se dijo, se estipuló al 6% anual, por meses vencidos, obligándose el deudor a pagar toda

clase de impuestos, gabelas o contribuciones, en el concepto de que si faltaba al pago de dos meses de réditos, se haría exigible el pago de la deuda total sin esperar el plazo del vencimiento.

Se señaló expresamente en la escritura de préstamo como domicilio para los efectos judiciales la misma casa hipotecada, ya aludida, y quedó el actor con derecho para nombrar depositario en juicio, aún sin poseer bienes raíces, ni caucionar su manejo.

Consta en autos, como documento aducido como prueba, lo mismo que la escritura anterior, una escritura de partición y adjudicación de bienes de la Testamentaría de don Guillermo Jáuregui, fechada el 9 de octubre de 1924, donde aparece que el crédito contra las sucesiones demandadas se aplicó a la señorita María Luisa Jáuregui, quien por lo mismo promovió la acción, y esta constancia obra en la foja 63 de la citada escritura de partición.

La señorita María Luisa Jáuregui, parte actora, fué declarada incapaz y se nombró tutor suyo al señor Jorge Jáuregui, quien fué el que presentó la demanda ejecutiva en 5 de noviembre de 1927, cobrando los \$8.000.00 (ocho mil pesos) de la deuda y sus intereses, gastos y costas.

Se dirigió la acción contra don Tirso Fernando Argüello, como albacea de las sucesiones demandadas.

La reclamación de los ocho mil pesos comprende también el pago de \$2.400.00 (dos mil cuatrocientos pesos), importe de cinco años de réditos vencidos hasta el 30 de agosto de 1927 y \$80.00 (ochenta pesos) más por los meses de septiembre y octubre de 1927.

Se pidió que el traslado se hiciera por periódicos, según el artículo 1046 del Código de Procedimientos Civiles, como simple excepción, por una vez, a pesar de lo convenido en la escritura. Se demandaron también gastos y costas.

En 14 de noviembre de 1927 se despachó auto de ejecución y en 14 de febrero de 1928 se verificó el embargo asegurando la casa hipotecada, con sus rentas.

En 29 de octubre de 1929 se libró exhorto a San Cristó-

bal, Chiapas, para notificar el embargo y prevenir que dentro de tres días, más los correspondientes a la distancia, se hiciera el pago o se opusieran a la ejecución, lo que no se hizo.

Actualmente el depositario es el señor David Ferriz, cuyas cuentas están aprobadas, habiéndose ordenado que se deposite en el Banco de México S. A., el saldo correspondiente.

Extraviado el exhorto girado a San Cristóbal Chiapas, se repitió éste, y como consecuencia de él se hizo la notificación del traslado al propio señor Tirso Fernando Argüello en 10 de septiembre de 1931, quien manifestó no ser albacea, sino heredero, y que el albacea lo era don Leopoldo Rabasa, manifestación que notoriamente es contraria a la verdad, porque de autos aparece que el señor Tirso Fernando Argüello es el albacea, y no don Leopoldo Rabasa, quien sólo fué tutor de don Tirso cuando era menor de edad, pero en la época del traslado, ya había alcanzado su mayoría de edad.

El 14 de febrero de 1933 se celebró una junta de avenencia para nombramiento de árbitro, como consecuencia de la nueva Ley Procesal, y por auto de 10. de marzo de 1933 se ordenó que se hiciera la notificación personal correspondiente al señalamiento de día para la junta de nombramiento de árbitro al albacea Tirso Fernando Argüello, en la casa hipotecada.

En la junta arbitral no se llegó a ningún acuerdo, por lo cual se nombró árbitro al suscrito y se le entregaron los autos como consecuencia del proveído de 18 de marzo de 1933.

De la copia certificada que remitió el Archivo Judicial, consta que el emplazado señor Tirso Fenando Argüello es el albacea de las sucesiones demandadas y que ya era mayor de edad cuando fué emplazado.

Ante el suscrito árbitro continúa el procedimiento aplicándose la nueva Ley Procesal, hasta llegar el expediente en este estado de pronunciar sentencia.

#### D E R E C H O S :

Debe fundarse el laudo arbitral en las disposiciones siguientes.

Tratándose de un préstamo, debe devolverse a la parte acreedora igual cantidad que la recibida en préstamo. (artículo 2389 del nuevo Código Civil).

El suscrito árbitro tiene que aceptar que debe pagar la parte deudora el interés convenido. (2395, Civil).

La operación de que se trata fue de mutuo porque se trasfirió una suma de dinero, con obligación de devolverla. (2384, Civil).

Se trata de una obligación a plazo porque se señaló un día cierto para su cumplimiento. (1930, Civil).

Se trató de una prestación de cosa por la obligación de pago de la cosa debida. (2011).

Para extinguir la obligación la parte demandada debe hacer el pago, que consiste en la entrega de la cantidad debida. (2062, Civil).

El pago debe hacerlo la parte deudora a la parte acreedora, o a su representante legítimo. (2073, Civil).

La parte demandada está obligada a pagar el capital y réditos. (2090, Civil).

Procede la acción entablada por haberse expresado su nombre y determinado con claridad la clase de prestación exigida y el título fundamento de la acción. (Art. 2 del nuevo Código de Procedimientos Civiles).

Está bien deducida la acción personal, porque se exige el cumplimiento de una obligación personal de dar. (25, Procedimientos Civiles).

Es legal que competa el ejercicio de la acción a la parte actora. (29, Procedimientos Civiles).

La parte demandada debe ser condenada en costas porque ninguna prueba rindió para justificar su excepción, que se fundó en hecho disputado, desconociendo la acción, y porque se trata de una condena en juicio ejecutivo. (140. fr. I y III del Nuevo Código de Procedimientos Civiles).

Es legal que el suscrito haya recibido las pruebas ofrecidas y admitidas en esta audiencia. (437, Procedimientos Civiles).

Tasas reglas del juicio ordinario se aplicarán a este juicio

sumario, en lo que no se opongan a la ley. (442, Procedimientos Civiles).

El título fundamento de la acción es de los que traen aparezada ejecución, por tratarse de primera copia de escritura pública. (443, fr. I.)

Deben liquidarse los intereses para tomar en cuenta la liquidación en el pago, aún después de este laudo. (447, Procedimientos Civiles).

Con este laudo se concluye la primera sección de este juicio sumario ejecutivo. (454. P. Civiles).

Con los documentos exhibidos como prueba, el suscrito decide que está probada la acción. (278, Procedimientos Civiles).

El actor ha probado debidamente su acción, porque las pruebas rendidas y aceptadas se refieren a los puntos cuestionados y son documentos de los que hacen prueba plena, como pruebas admisibles; las que, pueden tomarse en cuenta, refiriéndome a los que fundaron la acción, aun cuando no se hubieren ofrecido en esta audiencia porque se acompañaron a la demanda. (278, 289 fr. II, 294, 296, 327 fr. I y 411 del Código de Procedimientos Civiles.)

El demandado no probó su excepción. (282, fr. I, Procedimientos Civiles).

Este laudo debe decidir conforme a derecho. (628, por analogía, del nuevo Código de Procedimientos Civiles).

El suscrito árbitro puede condenar en costas. (631, Procedimientos Civiles).

Es legal que el suscrito árbitro haya seguido el procedimiento sumario y aplicado los nuevos Códigos. (Art. 10 transitorio del nuevo Código de Procedimientos Civiles).

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 439, 461, 397, 632 y 635 del Código de Procedimientos Civiles, es procedente fallar del modo siguiente:

**Primera:** Ha procedido la vía ejecutiva, y por lo mismo se declara que el actor ha probado su acción y el demandado no probó su excepción.

ANALES DE JURISPRUDENCIA

---

**Segunda:** Se condena a las sucesiones demandadas a pagar a la parte de la señorita María Luisa Jáuregui la cantidad de \$8.000.00 (ocho mil pesos) demandados, más la suma de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos), importe de cinco años de réditos vencidos el 30 de agosto de 1927 y \$80.00 (ochenta pesos) más que abarcan hasta octubre de 1927, y los réditos futuros a partir desde noviembre de 1927 hasta la total solución del adeudo, más gastos y costas del juicio.

**Tercera:** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor.

**Cuarta:** Notificado esté laudo y pasados quince días, pasen los autos al Juez de origen para la ejecución correspondiente. Así lo resolvió el árbitro, licenciado Vicente E.. Matus, ante su Secretario que da fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS.**

**CUARTA SALA**

**MAGISTRADOS:** Ciudadanos Lics. Alfredo Ortega, Juan B. Rojo y Francisco Castañeda:

**PONENTE:** Ciudadano Magistrado Lic. Alfredo Ortega.

**JUICIO VERBAL:** Fortunato Dosal contra "Almada y Cía."

**SUMARIO**

**AGRARIOS.**—En el procedimiento común deben entenderse como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado y que tiendan a demostrar y puntuar la violación e inexacta interpretación de la ley y como consecuencia de los preceptos que deberán fundar o que fundaron la sentencia del Juez de Primera Instancia.

**APELACION.**—Para conocer de la apelación en cuanto al fondo la ley exige la expresión de agravios; el omitir expresarlos en el término de ley produce la deserción del recurso a petición de parte.

Aplicación de los artículos 689 y 705 del Código de Procedimientos Civiles.

México, Distrito Federal, a quince de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Se han tenido a la vista las actuaciones correspondientes al juicio verbal seguido por el señor Ingeniero Fortunato Dosal en contra de la sociedad "Almada y Cía." promovido ante el Juzgado Décimo de lo Civil de esta capital en compare-

cencia de diez y siete de junio del año próximo pasado, juicio que tuvo por objeto reclamar el pago de la cantidad de seiscientos cincuenta pesos por concepto de honorarios, más réditos correspondientes, gastos y costas del juicio. En dicha comparecencia manifestó el actor que en el mismo Juzgado siguió un juicio Estirpe Vélez y de Goríbar contra la Sociedad Almada, en el cual juiicio ambas parte solicitaron del actor sus servicios profesionales para que dictaminara en relación con algunas de las cuestiones debatidas en el mismo, conviniendo en pagarle por mitad los honorarios que devengara; que para producir el dictamen correspondiente, tuvo que recabar diversos datos de la Secretaría de Agricultura y de la Comisión Nacional Agraria, hacer dos viajes a la Hacienda de Casasano acompañado de un topógrafo cuyos honorarios pagó el mismo ingeniero Dozal, con objeto de levantar el plano topográfico y hacer los demás trabajos necesarios para rendir el dictamen, cubriendo, asimismo, los gastos de viaje e importando sus honorarios y gastos la suma de un mil trescientos pesos, por lo que a cada una de las partes en el juicio de que se ha hecho referencia, correspondía pagar seiscientos cincuenta pesos; que la parte de Vélez y Goríbar estuvo conforme con esa suma y se la ha comenzado a pagar, pero que la Sociedad Almada se había rehusado, por lo que se vió precisado a demandarla, fundando su derecho en los artículos 1419, 1321, 2409, 2410 del Código Civil, y por lo que hace al procedimiento invocó los artículos 949, 1011, 1113, 1114, 1115 y relativos del de Procedimientos Civiles ambos Códigos vigentes en la fecha en que se interpuso la demanda. Por auto de veinte de junio se citó para la celebración del juicio el día treinta de ese mismo mes, a las doce horas, a la cual diligencia no concurrió el demandado, por lo que el actor le acusó rebeldía, después de reproducir su demanda inicial y pidió que el juicio se abriera a prueba. Por auto de dos de junio se tuvo por acusada dicha rebeldía, por contestada la demanda en sentido negativo y se mandó abrir el juicio a prueba por el término de ley y durante la dilación probatoria, el señor ingeniero Do-

zal rindió prueba pericial al tenor del cuestionario que obra a fojas uno del cuaderno respectivo, habiendo servido como peritos los señores ingenieros Carlos Tarditti y Antonio Coria, el primero nombrado por el Juzgado en rebeldía del demandado, y el segundo nombrado directamente por el actor; la documental consistente en el certificado expedido por el Juez Décimo de lo Civil de esta capital que obra a fojas de la nueve a la catorce del cuaderno de pruebas de la actora; la confesión ficta del propio demandado, al tenor de las posiciones que obran a fojas diez y seis del repetido cuaderno.

En cinco de septiembre se mandó hacer publicación de probanzas, y en veintisiete del mismo mes se dictó auto de citación para sentencia definitiva, la cual fué pronunciada el primero de noviembre y concluyó con los siguientes puntos resolutivos: "Primero.—Procedió el presente juicio, habiendo probado su acción el actor, y no habiendo opuesto excepciones la demandada; Segundo.—En consecuencia, se condena a la Sociedad Almada y Cía., a pagar dentro de cinco días de notificada al señor ingeniero Fortunato Dosal, o a quien sus intereses legalmente represente, la cantidad de seiscientos cincuenta pesos por suerte principal; Tercero.—Se le condena igualmente a pagar al propio profesionista los intereses legales sobre tal suma desde la fecha de la presente demanda hasta la completa solución del adeudo; Cuarto.—Son a su cargo los gastos y costas del juicio; y Quinto.—Notifíquese."

Pero inconforme con dicha sentencia el señor Gilberto Almada, a quien el mismo actor señaló como representante de la Sociedad demandada, interpuso el recurso de apelación, que le fué admitido por auto de ocho de noviembre, en ambos efectos. Turnados los autos para el conocimiento de la alzada a la Quinta Sala de este Tribunal Superior de Justicia, dicha Sala, en diez de diciembre del año próximo pasado dictó providencia en la que declaró bien admitido en ambos efectos el mencionado recurso de apelación y con fundamento en el artículo 715 del Código de Procedimientos Civiles vigente, mandó poner los autos a disposición del apelante por el término

no de tres días para que expresara agravios, providencia que causó estado por no haber sido recurrida por ninguna de las partes.

El señor Almada en promoción de quince de diciembre formuló su escrito de expresión de tales agravios. Habiendo dejado de conocer la Quinta Sala de asuntos civiles, se remitieron a ésta las actuaciones correspondientes y hecha saber la radicación del negocio, en auto de treinta de enero se mandó correr traslado a la actora con el escrito de expresión de agravios formulados por la parte demandada, traslado que fué evauciado en promoción de dos de febrero y, por último, posteriormente y de conformidad con la providencia dictada por la Quinta Sala, en diez de diciembre se citó a las partes para oír sentencia definitiva, por lo que al estado del procedimiento corresponde el que dicte esta resolución.

El apelante hace valer en contra de la sentencia de primera instancia, dos agravios que formula literalmente como sigue: "La parte actora, esto es, el señor Ing. Fortunato Dozal, fundó la acción que ejercitó contra la Sociedad que represento, en la copia certificada expedida por el Juzgado Séptimo de lo Civil de esta capital, del convenio que en juicio diverso seguidó ante el mismo Juzgado por la Estirpe Vélez y de Goríbar en contra de mi representada, en la que aparece que en este diverso juicio de común acuerdo las partes nombraron árbitro al mencionado Ing. Dozal. No una, sino un sinnúmero de veces manifesté al Juzgado que el señor Ingeniero Dozal no se había sujetado al convenio que lo designó árbitro y había producido un dictamen que, con muchas rectificaciones posteriores, no llenó el fin que debió llenar y consiguientemente resultó inútil para los efectos que debió tener; y el inferior, al desatender en su sentencia estos hechos, y condenar a mi representada, le causa como es natural **un agravio**, ya que en ella no estudió detalladamente los puntos controvertidos. Fué precisamente el Ing. Dozal el que se encargó de demostrar mi afirmación, pues él, en término probatorio, acompañó certificaciones de todas estas constancias que obran en los autos

de primera instancia. Así mismo, manifesté ante el inferior que el hecho de haberse nombrado al señor Ing. Dozal árbitro en el convenio aludido, no implicaba, como así fué, el que se le hubiera asignado previamente honorario por su trabajo, pues como puede verse del propio convenio que en copia certificada presentó el demandante, sólo se estipuló "que los honorarios del Ing. Dozal serían pagados por mitad entre las partes"; y sin haberse fijado previamente el importe de los mismos, el actor se apresuró a enderezar su injusta demanda, con la que desde luego me mostró inconforme ya que mal podía cubrir un cincuenta por ciento de cantidad que no había previamente fijado de común acuerdo y menos aceptado por mi representada. El señor Juez, al no ocuparse de este hecho en su sentencia y condenar a mi representada al pago reclamado, le causa el agravio consiguiente. En la sentencia recurrida, el inferior condenó a mi representada al pago de las costas del juicio, fundando su resolución en este punto, en que mi representada obró con temeridad al no contestar la demanda. El señor Juez se desentendió por completo de la prevención legal que existe en el sentido de que siempre será condenada en costas la parte que ninguna prueba rinda; pues en el caso, relevada como estaba mi representada de rendir prueba, ya que se encargó la actora de hacerlo y me reveló por tanto de ella; al no ocuparse, mejor dicho, aplicar indebidamente dicha prevención el señor Juez, en perjuicio de mi representada le causa otro agravio."

La simple lectura de lo antes transscrito lleva al ánimo del juzgador la convicción de la ineeficacia de lo expresado por el apelante como medio de modificar o revocar la sentencia dictada por el inferior, pues no determina en forma alguna en qué consisten las violaciones legales cometidas en la sentencia que se revisa, medio único de establecer la legalidad de los agravios, ya que el señor Almada se limitó en su escrito de quince de diciembre a manifestar determinados hechos que no relacionan en forma alguna las cuestiones legales que debieron ser materia de esta apelación y, por lo mismo, esta Sala,

tomando como antecedente lo que asienta la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar qué debe entenderse por agravio, entre otros casos lo que expresó en el amparo interpuesto por Bernardo Díaz y que obra en la página setenta y cuatro del Tomo XXVII del "Semanario Judicial de la Federación," declara ilegales dichos agravios. En el resumen de la ejecutoria invocada, contenido en el índice, se dice lo siguiente: "Agravios.—Por tales deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tienda a demostrar una violación legal, o una interpretación inexacta, por parte del Juez de Distrito, que haya conocido en primera instancia de un juicio de garantías, y como resultante, la infracción e inexacta aplicación de los preceptos constitucionales que fundaron la agravio deben tener esas mismas características, puntualizando la violación legal o inexacta interpretación de la ley, por parte del Juez de Primera Instancia y que traigan como resultado la infracción e inexacta aplicación de los preceptos legales comunes que debieron fundar o que fundaron la sentencia de primera instancia; y de conformidad con lo establecido por los artículos 689 y 705 del Código de Procedimientos Civiles vigente, que exige la expresión de agravios como único medio de conocer, en cuanto al fondo, de una apelación, procede resolver que por los conceptos antes indicados, debe confirmarse en todas sus partes y por sus propios y legales fundamentos, la sentencia que con fecha primero de noviembre del año próximo pasado dictó el Juez Décimo de lo Civil de esta capital en los autos del juicio verbal de que se ha hecho referencia.

De conformidad con lo establecido por el artículo 140 fracción IV de la Ley Procesal citada, procede condenar al apelante al pago de las costas de ambas instancias.

Por lo expuesto, esta Sala falla el recurso con los siguientes puntos resolutivos:

**Primero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por el Ciudadano Juez Décimo de lo Civil el primero de noviembre del año próximo pasado.

**Segundo:** Se condena al apelante al pago de las costas de ambas instancias.

**Tercero:** Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución al Juez a quo, devolviéndole los autos de primera instancia y, en su oportunidad, archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, por lo que se refiere a los puntos resolutivos y consideraciones legales que la fundan, lo revolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y por mayoría de los señores licenciados **Alfredo Ortega y Juan B. Rojo**, en cuanto a la forma de la sentencia, contra el voto del señor Magistrado **Francisco M. Castañeda** que opina que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente, han quedado abolidos los formulismos de las sentencias. Fué Ponente el ciudadano **Magistrado Ortega**. Doy fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS.**

**CUARTA SALA.**

**MAGISTRADOS:** Ciudadanos: Lics. Alfredo Ortega, Juan B. Rojo y Francisco M. Castañeda.

**PONENTE:** Ciudadano Magistrado Lic. Francisco M. Castañeda.

**Juicio Ordinario Civil sobre divorcio necesario:** Gabriel Moreno contra Catalina Astorquiza Reyna.

**SUMARIO.**

**Excepción de Conexidad:**—Para ser admitida basta que el promovente ofrezca como prueba, la inspección judicial del juicio señalado como conexo al en que se hace valer o exhiba copias autorizadas de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo.

**Aplicación de los artículos 41 y 42 del Código de Procedimientos Civiles.**

Méjico, cinco de abril de mil novecientos treinta y tres.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para fallar en el toca al recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juez Noveno de lo Civil de esta Capital, el día dieciocho del pasado noviembre, por el que declaró sin lugar a sustanciar la excepción de conexidad propuesta por la demandada doña Catalina Astorquiza Reyna, en los autos del juicio ordinario civil que le promovió don Ga-

briel Moreno sobre divorceio necesario, ha tenido en cuenta las constancias de los autos y las siguientes consideraciones:

I.—Alega la apelante que la resolución recurrida le causa agravio porque hizo valer oportunamente la excepción de conexidad, para la que no era necesario la presentación de las copias autorizadas de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo, y que bastaba la inspección de los autos que había señalado, y que además no se dijo nada respecto de la excepción de prescripción que hizo valer. Desde luego y con relación a la última de las excepciones nombradas, debe decirse que independientemente de que la misma apelante no se refirió a la omisión de que adolecía el auto recurrido cuando interpuso el recurso, tal omisión no la agravia, porque en el escrito de ocho de noviembre de mil novecientos treinta y dos en que interpuso las excepciones dilatorias de litis pendencia y conexidad, no contestó la demanda, sino antes bien, en el tercero de sus puntos petitorios pedía que se tuvieran por reservados sus derechos para ampliar su contestación de la demanda tan pronto como fueran resueltas las expresadas excepciones, esto es, con improcedencia se reservaba sus derechos para ampliar la contestación de la demanda, dado que tal contestación no existía, pues solamente se concretó a oponer las excepciones dilatorias aludidas, y como la prescripción tiene el carácter de perentoria y debe ser propuesta como de fondo y al contestar la demanda, la oportunidad de su oposición está reservada para aquella eventualidad y, por consiguiente, el auto recurrido que omitió declarar nada sobre la prescripción, no causó agravios a la recurrente, porque notoriamente siempre estaban expeditos sus derechos para que una vez resueltas las excepciones dilatorias, al contestar la demanda en cuanto al fondo, hubiera hecho valer la prescripción.

II.—Por lo que se refiere a la excepción de conexidad, que no le fué admitida en razón de que según dice el auto recurrido, "Dígase a la promovente que no ha lugar a sustanciar la excepción de conexidad que propone en virtud de que como lo determina el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles,

debe presentarse copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo, y que no acompaña con su anterior escrito dicha constancia...”, debe establecerse que aunque es cierto que el artículo 41 requiere la presentación de las copias a que se alude, también lo es que el artículo siguiente dice que en las excepciones de litispendencia y conexidad la inspección será también prueba bastante para su procedencia, de lo cual se infiere que la ley ha establecido dos maneras de probar con plenitud las citadas excepciones, puesto que son de valor equivalente las copias certificadas a que se refiere el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles vigente, como instrumentos públicos, y la de inspección judicial a que se refiere el artículo 42 siguiente, y si se han establecido conjuntamente, es para facilitar a los demandados la prueba de tales excepciones, porque no siempre será posible tener a la disposición las copias de referencia, y en obvio de dificultades, trámites y pérdida de tiempo, se estableció la posibilidad de que mediante la inspección judicial el juez se cerciore por su propia vista de la prueba de la excepción, y como en el caso presente, al interponerse se pidió expresamente que se mandaran inspeccionar los autos de los juzgados ordinarios civiles que siguen los señores doctor Miguel Moreno Aldama contra la demandada ante el Juez Décimo de lo Civil y el señor Gabriel Moreno también contra la misma demandada ante el Juéz Cuarto de lo Civil, es indudable que el Juez a quo debió mandar practicar la inspección solicitada para el efecto de sustanciar la excepción de conexidad, por lo cual el auto recurrido y para los efectos que acaban de indicarse, debe ser revocado.

III.—El caso no está comprendido entre los de condenación forzosa en costas que la ley señala, y por lo mismo, ninguna declaración especial sobre ellas se hace en este caso, debiendo cada parte erigir las que hubiere ocasionado.

Por lo expuesto, y con fundamento en los preceptos legales invocados, se falla:

Primero:—Se revoca, en la parte recurrente, el auto a que se refiere el presente toca.

**Segundo:**—No se hace especial condenación en costas.

Hágase saber, remítase testimonio de esta resolución al Juez **a quo** para los efectos legales correspondientes, devolviéndole los autos principales, y archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados integrantes de la Sala, se resolvió en cuanto a los puntos considerativos y resolutivos de esta sentencia, y por mayoría de los señores Magistrados Alfredo Ortega y Juan B. Rojo, por lo que se refiere a la forma de esta misma sentencia, contra el voto del señor Magistrado Francisco M. Castañeda, que opina que no debe dársele esa forma por estar abolidos todos los formulismos de las sentencias por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente, y habiendo sido ponente el Magistrado Castañeda. Doy fe.

## JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL.

JUEZ: Lic. Levy Paniagua.

SECRETARIO: Lic. Elpidio C. Corzo.

Juicio Sumario sobre pago de alimentos: Sára Márquez como madre en ejercicio de la patria potestad del menor Eduardo Huet y Márquez contra Eduardo Huet.

### SUMARIO:

**Alimentos.**—El padre debe ministrarlos a sus hijos, en proporción a las posibilidades del primero y a las necesidades de los segundos y su monto, a falta de prueba plena sobre la posibilidad del deudor, queda al prudente arbitrio del Juez.

**Incorporación del acreedor alimentista a la familia del deudor.**—No procede cuando el que debe ministrar alimentos a sus hijos, ha abandonado el cumplimiento de sus deberes paternales, dando con ello un mal ejemplo al menor, y cuando ha contraído segundas nupcias viviendo con el primer cónyuge.

**Pensión alimenticia.**—El pago debe hacerse por mensualidades adelantadas, a contar desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia condenatoria.

**Costas.**—No procede la condenación de costas, cuando el demandado no se ha conducido con temeridad ni mala fe, a juicio del Juez.

Méjico, doce de mayo de mil novecientos treinta y tres.

VISTOS los presentes autos del juicio sumario sobre pago de alimentos seguido por la señora Sara Márquez, como madre en ejercicio de la patria potestad del niño Eduardo Huet y Márquez, contra el señor Eduardo Huet, todos vecinos de esta Ciudad, y teniendo en cuenta la demanda formulada, la contestación del demandado, la réplica y díuplica correspondientes; la

litis fijada en la audiencia del juicio oral, las pruebas rendidas por las partes, y lo alegado verbalmente por ellas, así como lo dispuesto en los artículos 174, 303, 311 y 2275 del Código Civil vigente y 281, 284, 327, fracción IV, 402, 411, 417 y 423 del Código de Procedimientos Civiles también en vigor, y por cuanto de las constancias de autos aparece plenamente probado que el niño Eduardo Huet y Márquez, es hijo legítimo de la señora Sara Márquez y del señor Eduardo Huet, según la certificación relativa al acta de su nacimiento, expedida por el Juez del Estado Civil; hecho confesado por el demandado, quien se excepciona alegando que no puede pasarle pensión alguna, pero que en cambio está dispuesto a incorporarlo a su familia, formada por un nuevo matrimonio que él contraído con la señora Angela Sobrado; que tal defensa no la ha justificado con las pruebas por él producidas, consistentes en el oficio número M.2.1 26708, expediente 321.6|1443, Mesa Primera, Sección Primera, de la Oficina de Licencias e Inspección del Departamento del Distrito Federal, fechado el nueve del corriente, y que en los libros de Ingresos y Egresos, de Almacén y Venta y Talonario de Alejóholes, autorizados por la Oficina Federal de Hacienda Número cuatro de esta Ciudad, con fecha veinticuatro de marzo del corriente año, porque les son contrarias, toda vez que de ellas consta que el Tendajón denominado "La Camelia", ubicado en la Calzada de la Piedad número quince, fué de su propiedad hasta el ocho de noviembre de mil novecientos treinta y dos, pero que con fecha veinte de abril del corriente año, lo traspasó a su nueva esposa, la señora Angela Sobrado, traspaso que no debe surtir efectos por no haberse hecho con previa autorización judicial; que en las diligencias de divorcio voluntario promovidas por la señora Sara Márquez, contra el señor Eduardo Huet, éste convino en pasarle sesenta pesos mensuales para alimentos del niño Eduardo Huet y Márquez; que la fijación de la pensión alimenticia, a falta de pruebas plenas sobre la posibilidad del deudor y las necesidades del acreedor alimentista, deben quedar al prudente arbitrio del Juez, máxime cuando, como en el presente caso, se funda en presunciones, que por mucho que hayan cambiado las posibilidades del deudor alimentista.

ta es de presumirse que se halla en aptitud de ministrar a su menor hijo la suma de treinta pesos mensuales; que no es de aceptarse como forma de cumplir con la obligación que se reclama en este juicio, la incorporación del menor Eduardo Huet y Márquez, a la nueva familia de su padre, dado lo dispuesto en el artículo 444, fracción III, del Código Civil vigente, en virtud de haber abandonado el demandado sus deberes paternales; dando con ello un mal ejemplo al menor, quien quedaría expuesto a sufrimientos; que, a juicio del suscrito Juez, no ha habido temeridad ni mala fe en el demandado, es de resolverse y se resuelve: **Primero.**—La parte actora probó su acción. **Segundo.**—El demandado no probó sus excepciones. **Tercero.**—Se condena al señor Eduardo Huet a entregar a la señora Sara Márquez, y para alimentos del menor Eduardo Huet y Márquez, la cantidad de \$30.00 treinta pesos cada mes, por mensualidades adelantadas, a contar desde la fecha en que cause ejecutoria esta sentencia. **Cuarto.**—No se hace especial condenación en costas. **Quinto.**—Devuélvanse al demandado, previa toma de razón y recibo en autos, los libros de Ingresos y Egresos, de Almacén y Venta y Talonario de Alcoholes mencionados en esta sentencia. **Sexto.**—Notifíquese.—Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el Ciudadano Juez Quinto de lo Civil.—Doy fe.

## JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL.

JUEZ: Lic. Luis Díaz Infante.

SECRETARIO: Lic. Leopoldo Aguilar.

Juicio ejecutivo mercantil Gerhard Karras contra la International Electric Company, Sociedad Anónima.

### SUMARIO.

**Procedimientos Ejecutivo Mercantil.**—Es procedente cuando se funda en título que trae aparejada ejecución, y las letras de cambio son de esa naturaleza.

**Acción y excepciones.**—La sentencia se ocupará exclusivamente de las deducidas y opuestas.

**Costas.**—Debe condenarse en ellas al demandado que pierde un juicio ejecutivo.

México, a seis de marzo de mil novecientos treinta y tres.

VISTOS estos autos para resolver en definitiva el juicio ejecutivo mercantil promovido por el señor Gerhard Karras, patrocinado por el señor Licenciado Fernando Covarrubias en contra de la International Electric, Company, Sociedad Anónima, representada por su apoderado señor Irving Roy Werner, patrocinado por el señor Licenciado Lucio Mendieta y Núñez, ambas partes de este domicilio; y,

RESULTANDO PRIMERO: Que con fecha seis de abril de mil novecientos treinta y dos, el señor Gerhard Karras, como tenedor al cobro de tres letras de cambio que le endosó el Banco Germánico de la América del Sud, presentó demanda en la vía ejecutiva mercantil, en contra de la International Electric Com-

# ANALES DE JURISPRUDENCIA

1a. Epoca. 31 de Mayo de 1933. Tomo I. Núm. 3.

---

(Sigue de la página 128).

pany, Sociedad Anónima, ante el Juzgado Octavo de lo Civil de esa Capital, demandándole el pago de la cantidad de tres mil doscientos treinta y nueve dólares, treinta y ocho centavos de dólar, como suerte principal, así como el de las anexidades que expresó, fundándose en las siguientes consideraciones de hecho: a).—Que como tenedor al cobro del Banco Germánico de la América del Sud, es tenedor de tres letras de cambio, giradas la primera, de Berlín, por la casa Schmidt & Company, y las dos últimas de Leipzig, por la casa Hugo Schneider A. G., a cargo de la Sociedad demandada y por un valor total de la cantidad antes expresada; b).—Que dichas letras fueron aceptadas por la sociedad demandada, pero no fueron pagadas a sus respectivos vencimientos, habiéndose protestado las dos últimas, lo que importó la cantidad de cincuenta y ocho pesos de gastos, según los recibos que obran en su poder; c).—Que como no fueron pagadas, a pesar de las gestiones que al efecto hizo, venía a presentar demanda, a fin de exigir judicialmente su importe, así como los intereses legales hasta la solución del adeudo, los gastos de protesto y los demás gastos y costas del juicio. Fundó en derecho su demanda y pidió al Juzgado que se despachara ejecución por la cantidad de nueve mil setecientos dieciocho pesos, eatorce centavos, moneda nacional, importe de la equivalencia de la cantidad de dólares expresada, al tipo corriente, más las demás anexidades expresadas y que en caso de que no se hiciera el pago, se embargaran bienes de la sociedad suficientes a cubrir la deuda y costas, poniéndolos en depósito de la persona que nombrara el acreedor, bajo su responsabilidad; que hecho el embargo, se corriera el traslado de ley y previa la substancialización del juicio, se dictara sentencia condenatoria, ordenando el remate de los bienes embargados. Que como

una de las letras base de la acción está redactada en idioma extranjero, adjuntó la traducción correspondiente hecha por el perito, señor Fadrique López. El Juzgado Octavo de lo Civil, en auto de fecha ocho de abril del mismo año, admitió la demanda y despachó la ejecución solicitada, auto que fué complementado con fecha once del mismo mes y año, y como la persona con quien se entendió la diligencia no hiciera el pago ni señalara bienes, se tratabó ejecución en los bienes señalados en el acta relativa y en seguida se hizo el emplazamiento de Ley.

RESULTANDO SEGUNDO: Que con fecha doce de abril del mismo año, el señor Irving Roy Werner, como apoderado de la parte demandada, se opuso a la ejecución e hizo valer las excepciones que juzgó oportunas y el Juzgado lo requirió a fin de acordar su petición, que justificara el registro en la oficina de Comercio, del testimonio exhibido para acreditar su personalidad y con fecha trece del mismo mes y año, recusó al Juzgado del conocimiento, por lo que el conocimiento del negocio pasó al Juzgado Noveno de lo Civil, pero en auto de la misma fecha, el Juzgado Octavo de lo Civil reconoció la personalidad del promovente. Llegados los autos al Juzgado Noveno de lo Civil y notificadas las partes de la radicación del negocio, con fecha nueve del pasado mayo la parte demandada hizo valer un incidente de nulidad de lo actuado, especialmente de la diligencia de embargo, por los motivos que expresó; tramitando el incidente con arreglo a derecho, en interlocutoria de fecha tres del pasado junio se declaró la nulidad de lo actuado, la sentencia fué recurrida por medio del recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos y tramitado ante la Superioridad, quien por sentencia de fecha catorce de septiembre del mismo año, revocó la del inferior y declaró improcedente la demanda de nulidad del representante de la parte demandada y a solicitud de la parte actora, en auto de fecha ocho del pasado octubre, el Juzgado Noveno de lo Civil ordenó la reanudación del juicio y tuvo por opuestas las excepciones de falsedad de las letras de cambio base de la acción, de nulidad de las mismas, así como de los endosos que en ellas aparecen y la del pago parcial, desechándose las de nulidad de la ejecución y espera, por no ser admisible la primera y no estar

comprobada con prueba documental la segunda, abriéndose el juicio a prueba por el término de ley.

**RESULTANDO TERCERO:** Que en este estado del negocio, la parte actora recusó al Juzgado Noveno de lo Civil, sin expresión de causa, por lo que pasaron los autos a éste, notificadas las partes de su radicación, se ordenó que se hiciera el cómputo del término de prueba y se dió a conocer a las partes, habiéndose desechado el recurso de revocación que se hizo valer por la parte demandada en contra del auto que tuvo por opuestas las excepciones que se hicieron valer y en el que se ordenó que se abriera el juicio a prueba. Dentro de la dilación probatoria abierta, sólo la parte actora rindió pruebas y fueron las siguientes: a).—La de documentos privados, consistentes en dos cartas provenientes de la parte demandada y b).—La de documentos públicos, consistentes en las actuaciones del juicio.

**RESULTANDO CUARTO:** Que la parte demandada, fuera del término de prueba, propuso y rindió la prueba de confesión judicial, consistente en las posiciones que le formuló al señor Gerhard Karras, posiciones que fueron absueltas con fecha diecinueve del pasado noviembre. Concluida la dilación probatoria, a petición del actor, se ordenó que se hiciera publicación de probanzas y que se entregaran los autos a las partes y por el término legal, para que alegaran de su derecho; dentro de dicho término, sólo la parte actora presentó sus apuntes de alegatos, los que se mandaron agregar, transcurrido el término que se le señaló a la parte demandada para el mismo objeto, sin que lo hubiera hecho, en auto de fecha siete del pasado diciembre se citó a las partes para sentencia, por lo que procede dictarla.

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1391 del Código de Comercio, para que sea procedente el procedimiento ejecutivo mercantil, es necesario que se funde en un título que traiga aparejada ejecución, y teniendo en cuenta lo mandado en la fracción IV, cuarta, del mismo artículo, la traen aparejada las letras de cambio, en los términos de las disposiciones del mismo Código, y entre ellas la contenida en el artículo 534, o sea, que no es necesario el reco-

nocimiento de firma para despachar ejecución en contra de la aceptante; como el presente juicio se funda en las tres letras de cambio base de la acción y se demanda al aceptante, es concluyente que debe de declararse que ha procedido la vía ejecutiva mercantil que eligió la parte actora.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que como lo previene el artículo 1324 del Código de Comercio, la sentencia se ocupará exclusivamente de la acción ejercitada y de las excepciones opuestas, respectivamente en la demanda y en la contestación; en consecuencia, en el caso presente, se debe de examinar la acción ejercitada por la parte actora en su demanda y las excepciones que hizo valer la parte demandada en su contestación, y que le fueron admitidas por el Juzgado del conocimiento, o sean las de falsedad de las letras de cambio, así como de sus endosos y la de pago parcial, con el objeto de apreciar si fueron probadas.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que en cuanto a la acción ejercitada por la parte actora, fué la proveniente de las letras de cambio base de la acción, promovida por el tenedor actual de ellas en contra del aceptante de las mismas, y por consiguiente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 527 del Código de Comercio, aplicable al caso en los términos de las fracciones I y II del artículo 20. transitorio de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene como elementos: a).—La existencia de la letra, y b).—Qué el promovente sea portador de la letra. Estos elementos están probados en autos, por los documentos privados consistentes en las tres letras de cambio base de la acción, la última de ellas con su traducción por un perito oficial, documentos que reúnen los requisitos que señala el artículo 471 del Código de Comercio y hacen prueba plena, por lo que se resuelve que la parte actora probó su acción, a reserva de analizar las excepciones opuestas por la parte demandada.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que en cuanto a las excepciones que fueron admitidas por el Juzgado Noveno de lo Civil, o sean las de falsedad de las letras, nulidad de las mismas y de los endosos, así como la de pago parcial, basta leer la contesta-

ción a la demanda producida para darse cuenta que sólo se enumeraron dichas excepciones, sin concretar su concepto, por lo que el suscripto, no pudiendo de oficio, suplir esos conceptos, y no habiendo por otra parte ningún elemento probatorio conducente a comprobar tales excepciones, ya que la confesional, por posiciones que articuló el demandado al actor, fué nugatoria para el primero al ser negadas por el segundo, debe de resolver que la parte demandada no probó las excepciones que hizo valer.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que como lo previene el artículo 1084, del Código de Comercio, la condenación en costas se hará cuando lo prevenga la ley expresamente y la fracción III del dicho ordenamiento ordena la condenación en costas cuando se condene al demandado en un juicio ejecutivo, como el presente, es concluyente que debe de ser condenada la parte demandada al pago de las costas de este juicio.

Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos y con apoyo, además, en el artículo 8o. de la Ley Monetaria de fecha veinticinco de julio de mil novecientos treinta y uno y en la circular de doce de septiembre de mil novecientos treinta y dos, expedida por el Departamento de Crédito de la Secretaría de Hacienda, es de resolverse y se resuelve:

**Primero:** Ha procedido la vía ejecutiva mercantil elegida por la parte actora en este juicio.

**Segundo:** La parte actora probó la acción que ejercitó.

**Tercero:** La parte demandada no probó las excepciones que hizo valer.

**Cuarto:** En consecuencia, se condena á la International Electric Company, Sociedad Anónima, a pagar dentro de cinco días al señor Gerhard Karras, como tenedor al cobro de las letras exhibidas, la cantidad de tres mil doscientos treinta y nueve dólares, treinta y ocho centavos de dólar, o su equivalente en moneda nacional en la fecha en que se efectúe el pago, los intereses legales de esa suma desde el día siguiente al de los vencimientos de las letras hasta que se efectúe el pago, así como los

## JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL.

JUEZ: Lic. Antonio Canale.

SECRETARIO: Lic. Gabino Díaz Martínez.

Maria de los Angeles Luciotto contra "Sociedad Ignacio Rivera Sucesores".

Juicio Sumario sobre otorgamiento de escritura de compra-venta.

### SUMARIO.

**CONTRATOS SIMULADOS.** — Los arrendamientos con promesa de venta de la cosa arrendada, a condición de que el comprador o arrendatario haya pagado en el plazo estipulado las rentas convenidas, son contratos que simulan un arrendamiento y encubren un verdadero contrato de compra-venta a plazo, en que, las llamadas rentas, en la intención de las partes, son verdaderos abonos del precio total de lo vendido. Esta simulación obedece al propósito del vendedor de conservar el dominio de la cosa vendida, gozando de los derechos inherentes al arrendamiento que, en algunos casos, son más eficaces para recuperar el objeto materia del contrato, si el comprador o arrendatario dejare de pagar las pensiones convenidas.

**CODIGO CIVIL DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.** — Sólo legisla sobre simulación de contratos en fraude de los acreedores (Artículos 1685 y 1686), pero dentro de su vigencia, se aplicaron los principios sostenidos por varios autores y tratadistas de Derecho, aceptados casi universalmente, sobre que el acto aparente o simulado es nulo entre las partes, quedando entre las mismas, con toda su fuerza, el acto o contrato que realmente tuvieron intención de realizar, (doctrina que en síntesis sustenta ya el actual Código Civil en su artículos 2182).

**NO RETROACTIVIDAD.** — En consecuencia, no hay retroactividad en la aplicación de los artículos 2180 a 2184 del actual Código, a los actos verificados durante la vigencia del antiguo, ya que aquellas disposiciones encajan perfectamente dentro del espíritu de este último Or-

## ANALES DE JURISPRUDENCIA

denamiento y está basada en las opiniones más autorizadas en la jurisprudencia y en la doctrina; sin que pueda haber violación de derechos adquiridos, ya que solamente se aplican los principios del derecho para establecer la verdadera intención de las partes.

**MINUTA.**—La minuta o borrador de una escritura pública es potestativa, y no un requisito indispensable para exigir el otorgamiento de la misma escritura, siendo bastante que se demuestre la existencia de una obligación nacida de la ley o de convenio entre las partes que necesite, para su existencia legal el otorgamiento de la escritura respectiva.

**MINUTA.**—Es un medio para hacer constar de manera auténtica la obligación, sin que por esto deba concluirse que el contrato no pueda existir si no hay minuta o borrador.

Esta sentencia está en grado de apelación.

México, dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y tres.

VISTOS los presentes autos, del juicio sumario intentado por la señora María de los Angeles Lucciotto, en contra de la Sociedad Ignacio Rivera, Sucesores, con el objeto de que la demandada le extienda una escritura de compraventa, de un terreno, y

**Considerando Primero:** Que antes que nada, debe examinarse si el contrato concertado entre la señora Lucciotto y la sociedad demandada, fué de compraventa, como lo sostiene la parte actora, o es un arrendamiento con promesa de venta, como lo dice la parte demandada. El contrato base de la acción, que también fué exhibido en otra copia, por la parte demandada, hace prueba plena, conforme a lo dispuesto en los artículos 335 y 414 del Código de Procedimientos Civiles. En los términos en que está redactado dicho documento, y atendiéndose al sentido literal de las palabras, puede llegarse a la conclusión de que la Sociedad demandada, dió el terreno de referencia, en arrendamiento a la señora Lucciotto, aunque con la promesa de venta, siempre y cuando al terminar el plazo estipulado que fué de ciento cuarenta y cuatro meses, la inquilina estuviese al corriente en el pago de las rentas. Sin embargo de esto, la cláusula undécima

de! contrato citado, dice textualmente: "Para el caso de verificarse la promesa de venta, de que habla la cláusula anterior, se tendrá como precio del lote las cantidades que la señora Luciotti haya pagado por concepto de rentas en la forma y términos que ella misma indica." Esta cláusula viene a poner de manifiesto que las llamadas rentas, en la intención de las partes, no son sino abonos del precio total que quedará cubierto al hacerse el pago de las ciento cuarenta y cuatro mensualidades; sino que a este contrato, indudablemente que se le dió la forma de un arrendamiento, con el objeto de conservar el dominio de la cosa vendida, y de que el vendedor pudiera gozar de las sanciones inherentes al arrendamiento, que en algunos casos, pueden ser más eficaces para recuperar el objeto materia del contrato. La intención de las partes queda también manifiesta en diversas cláusulas del contrato en que se repiten las palabras de: "El Sr. Arrendatario o adquirente," las que indican claramente que en el contrato se les da el mismo valor, o sea que el arrendatario viene a ser un adquirente o comprador. Además en una manifestación a la Tesorería del Distrito, fechada el veintiseis de julio de mil novecientos veinticinco, que fué acompañada por la parte demandada al contestar la demanda, en que por lo mismo, hace prueba en su contra, según lo dispone el artículo 417 del propio ordenamiento procesal, señalaba claramente de que "el valor de la operación con doce años de plazo, es de tres mil pesos, pagaderos en abonos de veintiún pesos"; por lo que resulta probado que aún en la misma intención del vendedor no era en concepto de rentas como recibía los pagos hechos por la actora, sino en el concepto de verdaderos abonos, al precio total de tres mil pesos. Siendo pues, evidente que en el presente caso se trata de un arrendamiento simulado, pero que en realidad trata de encubrir un contrato de compraventa, procede estudiar cuál de estos dos contratos, sea el que deba tener validez entre las partes.

**Considerando Segundo:** El Código de mil ochocientos ochenta y cuatro, no contenía, sino dos disposiciones acerca de los actos simulados, que son los artículos 1685 y 1686, pero que ex-

clusivamente se refieren a los actos celebrados en fraude de los acreedores, de manera que tales disposiciones no pueden servir de norma para el caso en cuestión, más, como el contrato tantas veces citado se concertó durante la vigencia del expresado Código, debe buscarse una solución de acuerdo con los principios generales de derecho, como lo previene el artículo 20 de ese mismo Código. A este respecto, puede servirnos de pauta la opinión de Marcel Planiol, que es seguida por casi todos los autores que tratan de la materia, para lo cual, creo necesario transcribir las palabras mismas de dicho juríscus francés: "En el pensamiento de las partes, el acto ostensible no tiene ningún valor, no es él el que deba regir sus relaciones; luego debe quedar sin efectos. Por consiguiente ninguna de las partes puede sacar ventaja de él, en contra de la otra. La convención secreta es la única eficaz...."<sup>55</sup> (*Traité Elementaire de Droit Civil*. Marcel Planiol. Tomo II: 1194). Igual solución es dada en general por los juristas italianos, llegando siempre a la conclusión de que el negocio simulado es casi siempre nulo entre las partes; para la simulación relativa vale la máxima "plus valet quod agitur, quam quo simulate cencipitur". (*Nicolá Coviello. Manuale di Diritto Civile Italiano. Parte Generale*. Páginas 370 y siguientes. Ferrara, La Simulación en los Negocios Jurídicos; Trad. al Español por E. Atard y J. A. de la Puente. Página 223 y siguientes). Estos principios son universalmente aceptados por los autores de derecho, y han normado la mayoría de las resoluciones de la jurisprudencia extranjera, y nacional, de manera que aún dentro de la vigencia del Código Civil de 1884, debe sostenerse el principio jurídico consignado en el artículo 2182 del actual Código Civil, que dice: "Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare."

**Considerando Tercero:** De lo anteriormente dicho, se desprende que en materia de simulación relativa, el acto aparente debe ser considerado nulo entre las partes, quedando, entre ellas mismas, con toda su fuerza el acto o contrato que realmente tuvieron intención de realizar; por lo que debe exami-

narse si en las compraventas de bienes inmuebles, debe también aplicarse este principio. Por lo que respecta a la venta de bienes muebles hecha en abonos, existe casi unanimidad de opiniones que consideran los arrendamientos con promesa de venta, como una verdadera y perfecta venta. La solución del problema depende evidentemente, de la intención de los contratantes. Generalmente la jurisprudencia se inclina más bien a ver en esta clase de operaciones una venta simulada, explicándose la denominación de arrendamiento que se imprime al contrato por el deseo de defraudar al fisco y por las diversas ventajas que para el proveedor ofrece el hacerse considerar como un "locator". Algunas circunstancias bastarán claramente para notar dichas simulaciones; por ejemplo, la cuantía exorbitante de las pretendidas annualidades (o mensualidades); en suma, la operación es en el fondo, en la casi totalidad de los casos, una venta modificada por una condición resolutoria que es la que lleva aneja la suspensión de los pagos anuales. "Curso Elemental de Derecho Civil por A. Solín y B. Capitant. Trad. de la Rev. Gen. de la Legislación y Jurisprudencia. Tomo IV. Pág. 23). Como vemos, las mismas razones que pueden aducirse en pro de esta tesis, tratándose de muebles, pueden también invocarse en el caso de los inmuebles, y como si todo esto no fuera suficiente, porque pudiera alegarse que en el presente caso se trata tan solo de un contrato de promesa de venta, debe invocarse la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, que obra en la página 1909 y siguientes, del Tomo XXVII del Semanario Judicial de la Federación, referente al amparo interpuesto por Rómulo Silva contra la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de Jalisco, que no podemos menos que transcribir en algunos de sus párrafos: "... Que la otra de las razones alegadas por el apelante, en su expresado primer agravio, es también infundada a juicio de la Sala, pues como lo expresa el Juez sentenciador, el contrato celebrado entre los señores Rómulo Silva y Jesús Sandoval es un contrato de compraventa y no una simple promesa de venta, como pretende demostrarlo el apelante en su escrito de expresión de

agravios, y aún en el supuesto de que fuera una promesa de venta, tendría el carácter de contrato sinalagmático o bilateral, desde el momento en que Silva, en el documento fundador de su acción, aparece que se obligó a enajenar un terreno fijándose, además, el precio de tal operación, en la cantidad de novecientos pesos, requisitos que conforme al artículo dos mil ochocientos dieciocho del Código Civil, son necesarios para que la venta sea perfecta. En apoyo de la teoría de la Sala, relativa al punto de las promesas de venta sinalagmáticas, son legalmente, una verdadera venta, citaremos lo dicho por el señor Mateos Alarcón en su estudio sobre el Código Civil, quien al tratar esta cuestión en el tomo I. Pág. 288 dice: "Según la teoría de los jurisconsultos modernos, se deben distinguir las promesas en sinalagmáticas y unilaterales, porque unas y otras producen efectos jurídicos distintos. Hay promesas sinalagmáticas, cuando el vendedor por su parte promete vender tal cosa en determinado precio y el comprador, por la suya, promete comprar dicha cosa en ese precio, y ambas promesas han sido recíprocamente aceptadas. Pues bien, el efecto de estas obligaciones, según la teoría que nos ocupa, es el mismo que el del contrato de compraventa, porque según los principios sancionados por la ley, desde el momento en que los contraentes están de acuerdo acerca del precio de la cosa, la venta es perfecta y obligatoria y pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, de manera que cada uno de ellos puede exigir al otro el cumplimiento del contrato. Y este efecto se produce también cuando se señala tiempo, porque la designación de este no altera en manera alguna la naturaleza de la promesa, como no afecta tampoco la de los contratos, en los cuales se hace esta designación, que sólo importa el aplazamiento de su ejecución hasta determinada fecha. Sin embargo, la opinión común de los intérpretes es que se debe distinguir si el plazo se ha puesto solamente para diferir la ejecución de la promesa, caso en el cual existe una verdadera venta, con todos sus efectos jurídicos; o si tiene por objeto suspender la realización de ella, y por tanto la perfección del contrato, pues

entonces no hay venta ni se producen los efectos que la ley le atribuye. Que la promesa bilateral, con designación de cosa y precio, constituyen un verdadero contrato de compraventa. Esto se entiende, aún en el caso de que se trate de bienes inmuebles, si la promesa bilateral se hace en escritura pública." Ahora bien, como con lo poco antes transcrita pudiera alegarse que en el caso en estudio no se redactó la promesa de venta en escritura pública, sin embargo, debe también tenerse en cuenta otra ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en el amparo de Victoria Mora Vda. de Sosa, en contra de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la cual se llega a las siguientes conclusiones: "Ni antes de la Ley del Notariado del Distrito Federal, que modificó, en la parte relativa, el Código de Procedimientos Civiles, ni después de dicha ley, puede considerarse la existencia de la minuta o borrador, como un requisito indispensable para que pueda exigirse el otorgamiento de la escritura; lo indispensable para esto, es la existencia de una obligación nacida de la Ley o de convenio entre las partes, que haga necesaria la existencia de la escritura que deba firmarse, y aún cuando es cierto que no están prohibidas las minutas, en la actualidad, son de carácter voluntario; la segunda parte del artículo 9o., del Código de Procedimientos Civiles, sólo puede entenderse en el sentido de que el legislador dió un medio para que constara de manera auténtica la obligación; pero no concluye en ninguna forma, la posibilidad de que el contrato pueda existir independientemente de la minuta o borrador, ya sea por convenio ante un Juez, o por medio de documentos hasta privados, a los que pueda darse la autenticidad debida, para que hagan prueba respecto a la obligación que consignan. Si por razones de orden público se exige que los contratos que tengan por objeto bienes inmuebles, se consignen en la escritura pública, no por esto pueden descubrirse los convenios entre las partes, cuando se ha omitido aquél requisito, siempre que consten en forma auténtica, o puedan ser comprobados debidamente para hacerlos valer. La venta de inmuebles no tiene existencia jurídica, mien-

tras no se haya llenado el requisito de la escritura; pero la obligación existe, desde el momento en que se contrae y puede exigirse a la parte que se rehuse a llenar el requisito de la escritura, a que lo llene; siempre que el convenio pueda ser comprobado por cualquiera de los medios reconocidos por la Ley. El derecho a la compraventa, nace, desde el momento en que existe el convenio, y como todo derecho trae consigo la acción correspondiente para hacerlo efectivo, es incuestionable que cada uno de los contratantes puede exigir del otro, el otorgamiento de la escritura respectiva, que la ley refiere. Sin la escritura, no existe el contrato de compraventa, pero sí el derecho de exigir que se lleve a cabo en arreglo a la ley (Tomo XXVI, pág. 154 y 155). Es, pues, indudable, que para los efectos de esta sentencia, el contrato base de la acción, debe de considerarse como una compraventa celebrada entre la sociedad Ignacio Rivera sucesores, como vendedora, y la señora María de los Angeles Lucciotto, como compradora, faltando sólo el requisito de que sea en escritura pública, que es lo que viene a exigirse en este juicio. Esta interpretación, no puede considerarse como una aplicación retroactiva, de los artículos 2180 a 2184 del actual Código Civil, pues, como ya se dijo, puede encajar perfectamente dentro del espíritu del antiguo Código de 1884, y está basada en las opiniones más autorizadas, de la jurisprudencia y de la doctrina; y por lo mismo, no puede considerarse que con ella se violen derechos adquiridos, por la sociedad Ignacio Rivera sucesores, puesto que no se les priva de ningún derecho, sino que tan sólo se ha tratado de esclarecer, la verdadera intención de las partes contratantes, que es indudable que fué la de celebrar un verdadero contrato de compra-venta como tanto se ha repetido.

**Considerando Cuarto:** Que en primer lugar hay que examinar minuciosamente el monto de los abonos efectuados y cuyos recibos fueron presentados con la demanda. Estos ascienden a la cantidad de dos mil novecientos ochenta y ocho pesos, cinco centavos, según aparece de la cuenta misma, presentada por la actora, en la que sólo se encuentra equivocada la suma en tres pesos de más, y una que otra partida, por lo demás,

uno de los recibos que tiene fecha diecisiete de febrero de mil novecientos treinta, carece de cantidad en letras, pero debemos presumir que es por veintiún pesos, puesto que es de la forma usada por la sociedad Ignacio Rivera Sucesores, para los abonos de sus terrenos, máxime que en números sí dice veintiún pesos; ahora bien, aunque se dijo que el precio total del arrendamiento, o más bien de la venta, sería el de tres mil pesos, o mil quinientos dólares, sin embargo, los abonos fueron recibidos, por aquella sociedad, desde antes de la promulgación de la Ley Monetaria que actualmente nos rige sin hacer ninguna clase de salvedades en los recibos otorgados para comprobar el pago, aceptándolos tácitamente. También dice la demandada, que la señora Lucciotto, no ha cumplido con todos sus compromisos, porque no ha pagado los intereses devengados por las rentas insolutas, lo que muy claramente aparece en la cláusula tercera del contrato, de manera que no puede interpretarse que los intereses fueron debidos por la cantidad insoluta, o sea por todo el precio de la operación, sino tan sólo por las rentas, que fueron quedando insolutas, después de cada uno de los vencimientos, de tal manera que vienen a ser esos intereses insignificantes, y, si se considera en general como han podido causarse, puede notarse que de un año a otro, apenas si aumentaría en cualquier cosa el monto del adeudo, puesto que del año de mil novecientos diecinueve y de mil novecientos veinte, apenas se quedarían a deber, unos ocho o nueve pesos de réditos, que quedaron cubiertos con exceso en el año de mil novecientos veintiuno; en el año siguiente, se pagó más de lo debido por mensualidades, con lo que se abonó algo de las rentas debidas; en mil novecientos veintitrés sucedió lo mismo, en el año de mil novecientos veinticuatro, se cubrió exactamente todo lo debido por mensualidades en ese año, y aún cuando no se pagó con entera puntualidad, no pueden haber llegado ni siquiera a un peso, los réditos que se hayan debido; en mil novecientos veinticinco, se pagó bastante más (setenta y dos pesos), de lo que correspondía a esa anualidad, en los años siguientes, se cubrieron totalmente las rentas, en

los últimos cuatro años posteriores, si se fué atrasando más la compradora en el pago de sus abonos, pero, no es fácil que se llegue a la cantidad de tres mil noventa y un pesos, a que asciende lo pagado, según los recibos, más la cantidad exhibida en este juicio; sobre todo, lo que resulta claro es que no se deben pagar réditos por la cantidad total, o sea el precio de toda la operación, sino por cada una de las rentas que fueron insolutas, puesto que es la única forma correcta de interpretarse la cláusula tercera del referido contrato. Por lo demás, la sociedad demandada, ha aceptado como buenos los pagos hechos, y se defiende tan sólo con la excepción de que se trata de un contrato de arrendamiento, sin que pidiera una simple liquidación de lo que pueda adeudarse, por concepto de la diferente especie de moneda, y de los pequeños réditos que haya causado cada una de las pensiones a haber sido pagada con retraso.

**Considerando Quinto:** Que lo que pueda estar adeudando la señora Lucciotto, por concepto de contribuciones, no es obstáculo para que en este juicio, se declare procedente la acción, condenándose a la sociedad demandada al otorgamiento de la escritura, siempre y cuando que previamente la señora Lucciotto, pague las contribuciones que le corresponden sobre el predio por ella comprado, desde la fecha del contrato, o sea desde el primero de octubre de mil novecientos diecinueve.

**Considerando Sexto:** Debe declararse también, por todo lo anterior, que la demandada no probó su excepción y contrademanda por rescisión del contrato de arrendamiento, puesto que hemos visto que en realidad se trata de una compraventa. Todas estas conclusiones quedan corroboradas con las pruebas documentales exhibidas, así como con las declaraciones de los testigos, sobre todo la del señor Marburg, que es el único que no tiene interés directo en este asunto; sin que sea obstáculo para que se considere como arrendamiento el contrato base de la acción, la prueba de actuaciones judiciales rendidas por el demandado, consistente en unas diligencias de lanzamiento, seguidas contra la actora, puesto que, según las disposiciones

del Código de Procedimientos Civiles, anterior al actual, dichas diligencias de lanzamiento, no constituyan un verdadero juicio, por lo que no pueden demostrar que en ellas, se haya resuelto judicialmente que se trataba de un arrendamiento, sólo demostrar que hubo atrasos en el pago de los abonos, por lo que a su debido tiempo, pudo la parte demandada haber pedido la resolución de la compraventa.

**Considerando Séptimo:** Por todo lo anterior, debe de condenarse a la sociedad demandada al otorgamiento de la escritura del terreno en cuestión, sin perjuicio de que la señora Lucciotto, pague previamente las contribuciones que a dicho terreno corresponden desde la fecha del contrato base de la acción.

**Considerando Octavo:** Que haciendo uso el suscrito de las facultades que le otorga el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, declara que no debe de hacerse especial condenación en costas, de manera que cada parte pagará las que hubiere causado.

Por virtud de lo expuesto, con fundamento en los preceptos legales invocados, y además en los artículos 436, 437, 439 y demás relativos del vigente Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**Primero:** La demandante, probó su acción, y la sociedad demandada, no justificó sus excepciones.

**Segundo:** En consecuencia, se condena a la sociedad Ignacio Rivera sucesores a otorgar en favor de la señora María de los Angeles Lucciotto escritura de compraventa del terreno, ubicado en la prolongación de la Colonia Guerrero de esta Capital, Cuartelés V y VII, formada en terrenos de Tolnáhuac, con superficie de setecientos cincuenta metros cuadrados, que corresponden al lote número dos mil treinta y tres, manzana trece, de dicha Colonia, y que linda al norte en treinta metros, con lote no vendido en la fecha del contrato que da motivo a este juicio; al sur en igual medida con el lote mil novecientos setenta y cinco; por el oriente en veinticinco metros con fábrica de los señores Hans y Henmer y por el Poniente

en la misma medida con la calle prolongación de Guerrero; teniéndose como precio el estipulado de cuatro pesos por metro cuadrado o sea un valor total de tres mil pesos, moneda nacional, que aparecen cubiertos por la demandante, y entréguese a la reo, el dinero consignado.

**Tercero:** El otorgamiento de escritura a que se refiere el punto anterior inmediato, se efectuará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la señora demandante, justifique ante este Juzgado haber cubierto las contribuciones del terreno reclamado, hasta tener al corriente el predio para los efectos del repetido otorgamiento; comprobando el pago aludido, bien con los efectuados a la sociedad demandada, o a la correspondiente oficina exactora.

**Cuarto:** Si cumplido lo prevenido en el punto anterior inmediato, no cumpliera la sociedad demandada con el punto segundo que antecede, en rebeldía de ella, otórguese por este Juzgado la relacionada escritura de compraventa en favor de la actora, en los términos reseñados.

**Quinto:** No se hace especial condenación en costas, y cada parte soportará las que hubiere erogado.

**Sexto:** Notifíquese a las partes. Así definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el Ciudadano Licenciado **Antonio Canale**, Juez Primero de lo Civil, de esta Capital. Doy fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL.**

**TERCERA SALA**

**MAGISTRADOS:** Ciudadanos Matías Ochoa, José Ortiz Rodríguez y S. M. Olea.

**PONENTE:** Ciudadano Magistrado Matías Ochoa.

**SECRETARIO:** Cutberto Chagoya.

**Juicio Ejecutivo Civil:** María Luisa Bonnerue y Lacombe contra del albaeza de la Sucesión de su madre María Luisa Bonnerue y Lacombe.

**SUMARIO.**

**TITULO QUE MOTIVA EJECUCION.**—No siempre la primera copia de una escritura pública trae aparejada ejecución, pues se necesita también que exista una obligación concreta de dar o de cumplir; que la deuda pueda liquidarse en nueve días, o sea liquidada; y que haya acreedor reconocido.

**LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.**--Debe ordenarse cuando no sea procedente la acción ejecutiva.

**COSTAS.**—Debe condenarse a las de ambas instancias cuando las sentencias sean conformes de toda conformidad.

(No se publican los Resultados por ser suficientemente explícitos los Considerandos).

México, veintidós de febrero de mil novecientos treinta y tres.

VISTOS los autos del juicio ejecutivo civil promovido ante el Juzgado Noveno de lo Civil de esta Capital, por la señora María Luisa Bonnerue y Lacombe, por su propio derecho y como heredera que fué de su padre, el señor don Pablo Bonnerue en

contra del albacea de la Sucesión testamentaria de la señora Emma Juana Lacombe, representada por don Fernando Kososky y contra éste como tutor que fué de la actora señora María Luisa Bonnerue y Lacombe, sobre entrega de todos los bienes que se le adjudicaron en el proyecto de división y partición del juicio sucesorio del expresado señor Pablo Bonnerue entre los que se encuentra la negociación de merecería, "El Jonuco," ubicada en las calles del Refugio número nueve, hoy dieciséis de Septiembre número sesenta y ocho, y otros, para resolver sobre la apelación que la señora María Luisa Bonnerue y Lacombe interpuso de la sentencia definitiva dictada en dicho juicio por el citado Juez Noveno, con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiséis, y por la que resolvió que no ha procedido la vía ejecutiva civil entablada por dicha señora, y en consecuencia se levantaba el embargo sobre los bienes secuestrados, reservándose a la actora sus derechos para que los ejercitara en la vía y forma que correspondiera, y se condenó a la misma señora María Luisa Bonnerue y Lacombe en el pago de los gastos y costas del juicio; y,

**Considerando primero:** Según se ha dicho antes, la actora señora María Luisa Bonnerue de Peraldi demandó del señor Fernando Kososky, con el doble carácter de albacea de la Sucesión de doña Emma Juana Lacombe y de extutor de la actora en la vía ejecutiva civil la entrega de todos los bienes que se le aplicaron, según el proyecto de división y partición de los bienes de la herencia de su padre el señor Pablo Bonnerue y enuyo proyecto se protocolizó ante el Notario Público Francisco Diez de Bonilla, el día siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, entre los cuales bienes se encuentra el establecimiento merecantil denominado "El Jonuco" y otros que se enumeran en el mismo proyecto de división y partición, los muebles y enseres de dicha negociación, unos créditos de ventas al por mayor, muebles de habitación y otros bienes, habiendo exhibido con su demanda un segundo testimonio en su orden, y primero para la actora de la protocolización de dicho proyecto que se hizo ante el Notario Francisco Diez de Bonilla y expedido por el Director

del Archivo General de Notarías, sosteniendo que ese documento es de los títulos ejecutivos a que se refiere el artículo 1016 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que solicitaba la entrega de los bienes ya referidos. En consecuencia lo primero que hay que estudiar en este asunto es, si es o no procedente la vía ejecutiva civil escogida por la actora, porque el documento de referencia se titula ejecutivo de los a que se refiere el artículo 1016 del Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos ochenta y cuatro que estaba en vigor cuando se dedujo la acción. El artículo 1015 de dicho Código, previene que para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución; y el 1016 previene, que son títulos ejecutivos: I.—La primera copia de una escritura pública expedida por el Juez o Notario ante quien se otorgó. II.—Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona a quién interese (debe entenderse que son ulteriores copias de la escritura pública otorgada ante el Notario o Juez, a que se refiere la fracción I). III.—Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 551 hacen prueba plena (debe entenderse que esta fracción se refiere a otros instrumentos públicos que no son de los a que se refieren las fracciones I y II). Estudiemos pues, si el documento base de la acción es un título ejecutivo de los a que se refieren los artículos 1015 y 1016 y que por lo mismo motiva legalmente ejecución. Desde luego hay que advertir que no todas las primeras copias de una escritura pública expedida por un Juez o Notario ante quien se otorgue, ni las ulteriores, aunque sean dadas por mandato judicial, son títulos ejecutivos, porque en su confección y forma externa se haya celebrado el contrato ante un Notario o funcionario a quien la ley autoriza para su otorgamiento, pues hay muchas escrituras públicas que no por tener ese carácter son títulos ejecutivos; pues además de esa forma se requiere que contenga una obligación concreta de dar alguna cosa o de cumplir alguna obligación por persona determinada. Esto es, se necesita que se contraiga una obligación determinada por cantidad líquida o que pueda liquidarse en los términos del artículo 1018 del Código de

Procedimientos Civiles; y que esa obligación no sea bajo condición o a plazo, o bien que éstos se hayan cumplido como lo dice el artículo 1019:que haya un obligado a cumplirlas o sea el deudor a quien se exige el cumplimiento de la obligación; y que haya un acreedor reconocido que es el que tiene derecho a exigir su cumplimiento a sus causahabientes; y sólo así puede decirse que sea primera o ulteriores copias a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1016 serán títulos ejecutivos. ¿El documento que sirve de base a la acción entablada por la señora María Luisa Bonnerue y Lacombe de Peraldi, llena todos esos requisitos para que pueda conceptuarse como título ejecutivo? Examinémoslo. Desde luego se advierte que si es respecto de su representante la primera copia de la escritura de protocolización del proyecto de división y partición de los bienes de la herencia del señor Pablo Bonnerue, ya que aun cuando antes se había expedido otra copia o testimonio de esa escritura a favor de la señora doña Emma Juana Lacombe, también la de que se trata es primera para la señora María Luisa Bonnerue de Peraldi; y por esa circunstancia llena uno de los requisitos de la fracción I del artículo 1016; esto es, que sea la primera copia de una escritura pública, expedida por el Notario ante quien se otorgó; y aun cuando dicha copia no fué expedida por ese Notario, sí lo fué por el encargado del Archivo General de Notarías, quien conforme a la ley del Notariado tiene facultades para expedirlas cuando a una de las partes contratantes o interesadas no se le ha expedido su primer testimonio; no se deduce que el documento traiga aparejada ejecución, por que faltan los otros dos requisitos esenciales de un título ejecutivo, como son, según se dijo antes, el que contenga una obligación por cantidad líquida, que haya un obligado a cumplirla o sea un deudor, y que sea exigible en la vía propuesta; y de los términos de dicha escritura de proyecto de división y partición de los bienes de la herencia de don Pablo Bonnerue, no aparece en manera alguna que el demandado señor don Fernando Kososky, se haya obligado en ninguna forma para con la señora María Luisa Bonnerue y Lacombe, ni que haya contraído ninguna obligación de entregarle el establecimiento mercantil

"El Jonuco" ni los demás bienes que se le reclaman, porque en esa escritura, base de la acción no aparece que él los haya recibido por concepto de la herencia que dejó don Pablo Bonnerue, ni tampoco que los haya recibido como albacea de la Sucesión de doña Emma Juana Lacombe, que es uno de los caracteres con que se le demanda, ni que los haya recibido como tutor de la entonces menor y ahora mayor de edad señora María Luisa Bonnerue y Lacombe, que es otro de los caracteres con que se le demanda; y si en ese documento no aparece en manera alguna el señor Kososky comprometido a entregar a esta última los bienes que se le reclaman, le falta al precitado documento uno de los requisitos esenciales para que se pueda despachar ejecución contra el demandado, cual es el de que éste se hubiera obligado para con la actora con cualquiera de los dos caracteres con que se le demanda la entrega de los bienes que se le reclaman. Esto es, si el señor Kososky, no ha contraído por ese documento una obligación determinada por cantidad líquida, o por bienes señalados, que se haya obligado a cumplir, no se le puede exigir en la vía ejecutiva la entrega de los mismos bienes, ya que no los recibió con ninguno de los caracteres que dice el documento tantas veces citado; y no llenándose ese requisito esencial a que se refiere el artículo 1018 del Código de Procedimientos Civiles, no pudiéndose afirmar tampoco que contrajo una obligación bajo condición o a plazo que se haya cumplido ya, tampoco se reunen los requisitos del artículo 1019, y por lo mismo, ni por uno, ni por otro concepto puede decirse, que el señor Kososky esté obligado a la entrega de los bienes que se le reclaman, bien porque se hubiere obligado de una manera pura o de una manera condicional o a plazo a la entrega de los mismos; y como no aparece de ese documento que él hubiera contraído obligación de ningún género, ni como albacea de la Sucesión de doña Emma Juana Lacombe, ni como tutor de la reclamante, el título, base de la acción, carece de los requisitos esenciales que se acaban de citar para que pueda decirse que procede la vía ejecutiva civil en contra del señor Kososky, porque ese título sea ejecutivo y es de los que motivan legalmente ejecución. Así lo sostiene la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en su ejecutoria de ocho de abril de mil novecientos treinta antes transcrita en su Considerando octavo; de donde se ve claramente que el título, base de la acción carece de los requisitos señalados para que pueda decirse que es título ejecutivo, y en consecuencia, si carece de estos requisitos, es procedente concluir que no procede la vía ejecutiva civil entablada por la actora en contra del señor Fernando Kososky, y debe mandarse levantar el embargo, sobre los bienes secuestados, reservándose a la actora sus derechos para que los ejerçite en la vía y forma que corresponda, confirmándose así la sentencia del inferior de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiséis. Además, así se ha resuelto ya por esta misma Sala, en la ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo civil, promovido por la señora Encarnación Casanova de Illanes contra la señora Soledad Garrido viuda de Moreno y en la ejecutoria dictada también en el juicio ejecutivo civil, seguido por la señora Albertina Domínguez de García en contra de la señora Dolores Echeverría Vda. de Llaca, albacea de las Sucesiones acumuladas de doña Matilde Barragán viuda de Llaca y don Roberto Llaca. Por otra parte, también pudiera alegarse y así se ha sostenido que la vía ejecutiva procede de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1057 del Código de Procedimientos Civiles, de mil ochocientos ochenta y cuatro, que dice que si la cosa se halla en poder de un tercero (como lo es el señor Kososky) la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes: I.—Cuando la acción sea real. Aun cuando en el caso se trata de una acción real que nace de la escritura de división y partición de los bienes de la herencia del señor Pablo Bonnerue, también es necesario que cuando se ejerçite esa acción real se llenen los mismos requisitos de que el título ejecutivo, si es que está comprendido en los artículos 1015 y 1016 (y ya se ha visto que no lo es), se dirija o funde acción directamente contra ese tercero a que se refiere el artículo 1057 y ya se ha dicho que no funda acción contra el señor Kososky, ni como albacea de la Sucesión de doña Emma Juana Lacombe, quien no le entregó "El Jonco", como de la propiedad de la reclamante, ni como tutor,

al ser designado como tal en el testamento de dicha señora, pues de las pruebas rendidas por el licenciado Belina, como apoderado del señor Kososky o sea la escritura de sociedad en nombre colectivo, organizada entre éste y su madre, doña Emma Juana Lacombe, se desprende que "El Jonuco," se aportó en propiedad a dicha sociedad; y bien o mal aportado por la expresada señora Lacombe, lo cierto es que entró en poder de la sociedad, por un título distinto del que alega la reclamante; esto es, no lo recibió el señor Kososky, ni como albacea, ni como tutor con cuyos caracteres se le reclama, sino que lo recibió la sociedad P. Bonnerue Sucs., por un título diverso; y el caso a que se refiere el artículo 1057, es aquel, en que la cosa se encuentra en poder de un tercero que haya adquirido la propiedad, sin intervención legal del que ejerce la acción real, y si bien, esa aportación puede atacarse de nula porque no hubiera llenado los requisitos necesarios y previos de que la señora Lacombe hubiera obtenido autorización como representante legal de su menor hija, para aportárselo, la nulidad de tal aportación, puede atacarse por otras vías, pero no por la ejecutiva; y menos aún, puede atacarse en esta vía, cuando como en el caso, el tercer poseedor de "El Jonuco," señor Kososky, y la señora María Luisa Bonnerue y Lacombe de Peraldi, no desconocen esa aportación, sino antes bien, ésta última llegada a la mayor edad, parece haberlo ratificado, con actos posteriores de ella, al aceptar el pago de las liquidaciones de su haber en la forma convenida en la escritura social hasta el grado de quedar perfectamente enterada de que se había reconocido el importe de su haber en "El Jonuco" y recibió los pagos a él correspondientes, según los recibos exhibidos por el demandado; y sabedora de esa aportación y conforme en recibir esos pagos, del valor que se le dió a su haber en dicho establecimiento, no es el caso del artículo 1057, porque este se refiere al caso en que la cosa se halla en poder de un tercero, que no haya tenido ninguna relación comercial, ni celebrado ninguna contratación con la que se dice dueña; sino que dicho artículo se refiere al caso en que ésta (la dueña que ejerce la acción real) no haya consentido en que sus bienes pasaran a po-

der del tercero, sin su consentimiento ni conocimiento, y cuando lo tiene (este conocimiento) ejercita su acción; pero como en el caso en que la señora Lacombe, como representante legal de su menor hija y en ejercicio de la patria potestad aportó "El Jonueo" y dicha menor al llegar a la mayor edad consintió en esa aportación, recibiendo los pagos de lo que a ella correspondía, en la valorización que se le dió a dicha casa comercial, es evidente que ya no es el caso a que se refiere el artículo 1057, por esa sola circunstancia, y entonces la acción real ejecutiva a que dicho artículo se refiere, deja de tenerla, para dar paso a acción de otra naturaleza, como es quizás la ordinaria por la indebida aportación; así lo sostiene también la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Considerando noveno de la ejecutoria que se está cumplimentando. Así pues, tampoco por este concepto procede la vía ejecutiva deducida, y debe mandarse levantar el embargo de los bienes secuestrados al señor Kososky.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** La Sra. María Luisa Bonnerue de Peraldi en su escrito de fecha trece de enero próximo pasado, viene sosteniendo que como el señor licenciado Carlos Belina se presentó al juicio como apoderado particular del señor Kososky y no como albacea delegado de la Sucesión de doña Emma Juana Lacombe; y así lo reconoció la Quinta Sala de este Tribunal en su resolución de quince de septiembre de mil novecientos veintiséis, y que el amparo no se interpuso por el licenciado Belina, ni podía interponerse con ese carácter de albacea delegado del señor Kososky, y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia al amparar a Kososky, solamente se refiere a éste en su carácter de tutor de la señora María Luisa Bonnerue y Lacombe de Peraldi y que en consecuencia esa sentencia de la Corte al no promoverse amparo con el carácter indicado, no se lo concedió a Kososky como albacea, sino solamente como tutor, y por lo mismo, la sentencia de la Tercera Sala de ocho de octubre de mil novecientos treinta quedó firme; pero contra tal pretensión de la expresada señora Bonnerue de Peraldi está la misma ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus Considerandos segundo, tercero y cuarto, que resuelven de una manera clara

que el licenciado Belina, sí tuvo los dos caracteres de representante del señor Kososky, tanto en lo personal, como tutor de la reclamante, cuando como albacea de la Sucesión de doña Emma Juana Lacombe, pues que así se resolvió, en la sentencia de esta Tercera Sala, sobre la que se concedió el amparo, y así se resolvió también en la ejecutoria de la Corte, de que se le concede el amparo con los dos caracteres (véase inciso K, del Considerando Cuarto de dicha sentencia). En consecuencia, obedeciendo los mandatos de esa ejecutoria de la Corte, esta sentencia tiene que reconocer que el señor licenciado Belina, ha estado reconociendo al señor Kososky, con los dos caracteres con que fué demandado, ya que hasta los puntos resolutivos de la misma sentencia, que se está ejecutando, del Tribunal más alto de la República, se dice que la Justicia de la Unión ampara y protege a don Fernando Kososky, que fué demandado como albacea de la Sucesión testamentaria de doña Emma Juana Lacombe viuda de Bonnerue y como tutor de María Luisa Bonnerue y Lacombe, hoy señora de Peraldi, contra la sentencia definitiva de esta Sala de ocho de octubre de mil novecientos treinta. Luego si lo ampara con esos dos caracteres, es claro que así debe reconocérse para los efectos de esta sentencia, declarándose que no procede la vía ejecutiva civil entablada por la señora María Luisa Bonnerue de Peraldi, contra el señor Kososky en sus dos caracteres de albacea de la Sucesión de doña Emma Juana Lacombe viuda de Bonnerue y de tutor de la actora, dejándose a salvo sus derechos a ésta para que los ejercite en la vía y forma que corresponde. Examinado como queda que el título base de la acción no es ejecutivo, debe mandarse levantar el embargo de los bienes secuestrados.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que en cuanto a la declaración de daños y perjuicios, intereses, gastos y costas, así como de la demanda sobre acción personal, como la señora María Luisa Bonnerue de Peraldi, solicitó el amparo de la Justicia de la Unión contra el inciso V del punto segundo resolutivo de la sentencia de esta Sala de fecha ocho de octubre de mil novecientos treinta; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud

de haber concedido el amparo al señor Kososky por sentencia de tres de octubre del año próximo pasado sobreseyó en el amparo solicitado por dicha señora, sobre ese inciso V que absolvio a la parte demandada en el pago de frutos, daños, perjuicios y réditos, por virtud de ese sobreseimiento quedó firme el repetido inciso V, contenido en el segundo punto resolutivo de la tantas veces citada sentencia de esta Sala, de ocho de octubre de mil novecientos treinta, y por lo tanto, no cabe ya resolver sobre ella, por haber causado ejecutoria a ese respecto.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Por lo que se refiere a que la parte actora también exige el pago de los gastos y costas del juicio, como según los Considerandos anteriores se declaró que no procedía la vía ejecutiva civil escogida por la actora; y esta sentencia confirma en todas sus partes la de primera instancia dictada por el Juez Noveno de lo Civil el treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiséis, esto es, conforme de toda conformidad con la de primera instancia, de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 143 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, es de condenarse y se condene a la señora María Luisa Bonnerue y Lacombe de Peraldi en las costas que en ambas instancias le haya hecho causar al señor Fernando Kososky en dicho juicio.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas, se resuelve:

**Primero:** Se declara que no es procedente la vía ejecutiva civil entablada por la señora María Luisa Bonnerue y Lacombe de Peraldi en contra del señor Fernando Kososky.

**Segundo:** En consecuencia es de levantarse y se levanta el embargo decretado sobre los bienes del demandado, mandándose cancelar dicho embargo, reservándose a la actora señora María Luisa Bonnerue y Lacombe de Peraldi sus derechos para que los ejercente en la vía y forma que corresponda.

**Tercero:** Se condene a la misma señora María Luisa Bonnerue y Lacombe de Peraldi a pagar al señor Fernando Kososky las costas que le haya hecho causar en ambas instancias del presente juicio.

**Cuarto:** Notifíquese y con testimonio de esta resolución vuel-

vando los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales y archívese el toca.

Así lo decidieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, agregando el señor licenciado Ortiz Rodríguez: que votó en pro, sólo porque habiendo la Suprema Corte de Justicia amparado al señor Kososky, considerándolo en su doble personalidad de ex-albacea de la señora Lacombe viuda de Bonnerue y de ex-tutor de la hoy señora de Peraldi, jurídicamente se impone en calidad de ejecución de sentencia en juicio de garantías, que el actual personal de esta Sala falle ahora revocando la sentencia contra la cual amparó la Suprema Corte, pues tiene la pena de diferir del parecer de la mayoría firmante respecto de la apreciación del caso justificable, como ya lo hizo en la sentencia Casanova de Illanes contra Garrido viuda de Moreno, que el Considerando primero de dicha mayoría, cita como jurisprudencia actual de esta Sala sentenciadora. Fué Ponente el C. Magistrado licenciado Matías Ochoa. Doy fe. S. M. Olea.—Matías Ochoa. — José Ortiz Rodríguez. — Cutberto Chagoya, Srio. — Rúbricas.

## **JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL.**

**JUEZ:** Lic. Antonio Canale.

**SECRETARIO:** Lic. G. Díaz Martínez.

**Juicio Ejecutivo Civil:** Raúl A. Basurto, Representante de las Sociedades "Compañía Fraccionamientos José G. de la Lama y Bienes Raíces Raúl A.-Basurto, S. A.", en contra de Kafaela Escobedo de Regil.

### **SUMARIO.**

**INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.**—El artículo 262, in fine, del Código de Procedimientos Civiles, en lo relativo a que el Juez declarando competente en una declinatoria de jurisdicción, tendrá por presentadas ante él la demanda y la contestación, sólo tiene exacta aplicación en los juicios ordinarios y en todos aquellos en que la admisión de la demanda no implica ejecución; en éstos sólo se tendrá por presentada la demanda y no la contestación, porque, de otra manera, se daría validez a todo lo actuado en la sección de ejecución hasta antes de presentarse la contestación, lo cual es contrario al espíritu de la ley que, declarando nulo de pleno derecho todo lo actuado por el Juez incompetente (artículos 154 y 155 del mismo Código), únicamente excluye de dicha nulidad la demanda y la contestación que no son verdaderas actuaciones del Juez, sino actos jurídicos provenientes de las partes.

Méjico, a 5 cinco de abril de 1933, mil novecientos treinta y tres.

VISTOS los presentes autos, para resolver sobre el punto pendiente; y,

**RESULTANDO:** Que el señor Arturo Larrañaga, como apo-

derado del Sr. Raúl A. Basurto, representante a su vez de las Sociedades "Compañía Fraccionamientos, José G. de la Lama y Bienes Raíces Raúl A. Basurto, S. A.", presentó una demanda ejecutiva civil, ante el ciudadano Juez Tercero de lo Civil de esta Capital, en contra de la señora Rafaela Escobedo de Regil, fundando su acción en una copia certificada expedida por el Secretario de Acuerdos de la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que aparece que se dictó una sentencia por el Juez Primero de lo Civil, que fue confirmada en grado de apelación por la citada Sala, con fecha siete de octubre de mil novecientos treinta y dos; esta sentencia fue dictada en un juicio ordinario, seguido por la misma Compañía actora en contra de la expresada señora y de Eduardo Elizondo; el citado Juez de lo Civil mencionado dió entrada a la demanda ejecutiva el día veintidós del mismo octubre, mandando se formase la correspondiente sección de ejecución y se dictara el auto respectivo; el Juez Ejecutor del mismo Juzgado, en cumplimiento de lo mandado por el titular, despachó ejecución en la misma fecha del auto de entrada de la demanda, ordenando a la señora de Regil que hiciera entrega de los bienes a que se refiere la sentencia de este Juzgado, o en su defecto el pago de la cantidad de cien mil pesos y accesorios legales. Este auto fué cumplimentado el veintiuno del expresado mes de octubre, embargándose los bienes que se detallan en el acta que al efecto se levantó. En veintisiete de aquel mismo mes, la parte demandada, interpuso el recurso de apelación contra el auto de ejecución, admitiéndose solo en el efecto devolutivo, y el veintinueve de los mismos, presentó un escrito oponiendo la excepción de incompetencia y oponiéndose también a la ejecución, por lo que se acordó se enviaran los autos al Tribunal para la substanciación de la competencia; que la H. Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, resolvió, por ejecutoria de veintiocho de noviembre último, que era procedente la excepción de incompetencia interpuesta, declarando competente para conocer del negocio a este Juzgado, por lo que fueron remitidos estos autos en cumplimiento de lo manda-

do. La parte demandada tiene solicitado se declare la nulidad de todo lo actuado por el ciudadano Juez Tercero de lo Civil, que fue declarado incompetente, en cumplimiento de la citada ejecutoria, y es lo que está pendiente y procede resolver:

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que los artículos 154 y 155 del Código de Procedimientos Civiles, establecen la regla general sobre Juez que fuere declarado incompetente, salvo las excepciones que ahí mismo se puntualesan; y que dicha nulidad es de pleno derecho, sin que para ello se requiera declaración judicial. Pero, como en este caso se trata de fijar el alcance de esa nulidad, debe entrarse al estudio de la excepción establecida por el artículo 262 in fine del expresado Código, para saber si deben subsistir la demanda y la contestación de este juicio ejecutivo civil.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** El artículo 262 del citado dispone que, cuando por efecto de la tramitación de una excepción de incompetencia por declinatoria de jurisdicción (*avía* tal fué la vía escogida por la demandada), el Tribunal remita los autos al Juez que estime competente, éste tendrá como presentadas ante él, la demanda y la contestación; es decir que fuera de la demanda y su contestación, todo será considerado nulo; y, la palabra "presentadas" indica a las claras que todo lo demás sigue la regla general antes apuntada. En los juicios ordinarios, y en aquellos en que la admisión de la demanda no implique ejecución, la aplicación de lo dispuesto por este artículo no tiene ningún inconveniente, puesto que, aunque la demanda se contestara "ad cautelam", no habría ninguna razón para nulificarla, siendo como es un acto jurídico que emana de la libre voluntad del demandado; no se diga de la demanda que de todos modos puede subsistir, ya que por sí sola indica sumisión a la competencia del Juez ante quien se propone. Ahora bien, al decir la ley que se tendrán como presentadas, debe entenderse en el sentido de que la sola presentación queda excluida de la nulidad con que resultan afectadas todas las verdaderas actuaciones del Juez incompetente; y eso porque la demanda y la contestación no son verdaderas actuaciones del Juez,

sino actos jurídicos que provienen de las partes, por lo que, el Juez que sea declarado competente ya tendrá que acordar sobre tal demanda y tal contestación; indudablemente, la intención del legislador fue la de economizar tiempo, conservando un trabajo ya realizado por las partes, para no repetirlo inútilmente, ya que seguramente no ha de cambiar; máxime que, según el actual sistema del nuevo Código, todavía habrá de quedar fijada definitivamente la litis hasta que se presenten los escritos de réplica y dúplica, o bien en la audiencia oral; haciendo esto último el Juez competente, sin que se vea obstruido por las actuaciones nulas del otro Juez. Estas solas consideraciones harán ver claramente que todo lo verdaderamente actuado por Juez incompetente es nulo de pleno derecho, salvo las excepciones que marca la ley; pero no podrá reputarse como una verdadera excepción el caso del artículo 262, puesto que todo será también nulo en ese caso, excepto que el Juez declarado competente tenga como presentadas ante sí, la demanda y la contestación, que no son actuaciones del Juez, sino actos jurídicos que impulsan el procedimiento, y que vendrán a provocar las actuaciones que el Juez declarado competente estime procedentes.

CONSIDERANDO TERCERO: Que tratándose del juicio ejecutivo, deben aplicarse las reglas del ordinario, según lo dispuesto por el artículo 442 del Código de Procedimientos Civiles, pero en todo lo que no se oponga a la naturaleza de aquél. Tal parecería, por ese motivo, que habría que aplicar a los juicios ejecutivos la regla del tan citado 262; pero, basándonos en la interpretación que ya hemos dado sobre el alcance de esa regla, debemos decir que aquí también todo es nulo, sobre todo la ejecución de ejecución que es enteramente independiente del principal (artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles). Ahora que si se declarara que también en estos juicios debieran subsistir la demanda y la contestación, podría argumentarse que también debería subsistir el embargo, puesto que sin él no se entiende la contestación que no es sino una oposición a esa ejecución. Lo que no hay que perder de vista es la regla general,

por la que todo lo verdaderamente actuado por el Juez incompetente debe ser declarado nulo en el caso en estudio; siendo nula la ejecución tampoco debe considerarse presentada la contestación en virtud de que es una consecuencia de aquella. Por lo mismo, el suscrito estima que en materia de poder ejecutivo, no es aplicable la tan citada excepción contenida en el referido artículo 262, y debe declararse nulo todo lo actuado desde el auto que dió entrada a la demanda, sin que subsista la contestación por ser una consecuencia del embargo.

**CONSIDERANDO CUARTO:** A mayor abundamiento, en la especie, se trata de la aplicación del Art. 501 del expresado Ordenamiento, que dispone que la sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el Juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia; la H. Segunda Sala al declarar incompetente al ciudadano Juez Tercero de lo Civil, fundada en la regla citada, claramente establece que el Juez del conocimiento "está más capacitado para interpretar su sentencia, y para darle debida ejecución, él tiene más elementos para saber si ha sido recurrida la sentencia en amparo, si se ha suspendido el acto reclamado..." por lo que indudablemente debe deducirse que no tuvo competencia para dictar ni siquiera el auto que dió entrada a la demanda ejecutiva, pues precisamente implica la ejecución de la sentencia, que privativamente compete a este Juzgado, según el artículo 501 mencionado y la ejecutoria de la Sala. Por este motivo, se evidencia más que en este caso debe declararse nulo todo lo actuado por el ciudadano Juez Tercero de lo Civil, no sólo atendiendo a que se trata de un juicio ejecutivo, en el que, según estima el suscrito, no es de aplicarse la regla del tan traído artículo 262, por las razones antes expresadas, sino que también porque la regla de la ejecución de las sentencias, exige terminantemente que las execute el mismo Juez que conoció del asunto en primera instancia; y sería contrariar la ejecutoria de la H. Sala, que falló sobre la competencia, si se dejara subsistente el embargo,

porque sería tanto como reconocer que sí pudo ejecutar la sentencia quien no tenía competencia para ello.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que de acuerdo con la segunda parte del Art. 155 del Código de Procedimientos Civiles, las cosas deben restituirse al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas, y como ya se estimó que debe declararse nulo desde el auto que dió entrada a la demanda, igualmente deberá considerarse el auto de ejecución dictado por el ejecutor y todas sus consecuencias legales; por lo que debe ordenarse que se levante el embargo practicado, que se cancelen los registros que se hayan efectuado en las propiedades afectadas, así como se notifique a los inquilinos que no deben seguir pagando las rentas al depositario nombrado, sino a la propietaria. Asimismo, el depositario deberá hacer entrega de lo que hubiere percibido.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que siendo esta resolución sólo con el objeto de fijar el alcance de la ejecutoria sobre competencia dictada por la H. Segunda Sala del Tribunal Superior, acerca de la nulidad que de ella deriva, el suscrito no cree necesario hacer especial condenación en costas.

Por todo lo expuesto y considerado, es de resolverse y se resuelve:

**Primero:** En cumplimiento de la ejecutoria dictada por la H. Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha veintiocho de noviembre del año próximo pasado, debe declararse y se declara que es nulo de pleno derecho todo lo acordado en este negocio por el ciudadano Juez Tercero de lo Civil de esta Capital, a partir del auto que dió entrada a la demanda.

**Segundo:** En consecuencia, es también nula la sección de ejecución, y por consiguiente el embargo.

**Tercero:** Levántese dicho embargo y mándense cancelar los registros que de él se hayan hecho, sobre las propiedades de la señora Rafaela Escobedo de Regil; notifíquese ese levantamiento a los inquilinos para los efectos a que haya lugar.

**Cuarto:** Prevéngase al depositario nombrado que deberá

ANALES DE JURISPRUDENCIA

---

hacer entrega de todo lo que haya recibido por concepto de rentas, dentro del término de cinco días después de que haya sido notificado de esta resolución.

**Quinto:** Notifíquese.

Interlocutoriamente juzgando, lo resolvió y firma el Ciudadano licenciado Antonio Canale, Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de México. Doy fe. — **A. Canale.** — **G. Díaz Martínez.** — Secretario. — Rúbricas.

## JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

JUEZ: Lic. Rafael Velasco.

SECRETARIO: Lic. Jesús Quevedo.

Juicio Ordinario Civil sobre divorcio seguido por Ignacio Cortés en contra de María Ramos de Cortés.

### S U M A R I O :

CODIGO CIVIL VIGENTE.—El artículo 268 del nuevo Código Civil consigna una causa más de divorcio.

PATRIA POTESTAD.—Al decretarse el divorcio conforme la causa que establece dicho artículo, los hijos deben quedar bajo la patria potestad de ambos cónyuges.

MEXICO, veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y tres.

VISTOS; para definitiva, los presentes autos del juicio ordinario civil sobre divorcio, seguido por el señor Ignacio Cortés, en contra de la señora María Ramos de Cortés; y

CONSIDERANDO PRIMERO: Que según aparece de los términos de la demanda, el Sr. Ignacio Cortés, fundó su solicitud de divorcio, en el hecho de que la señora su esposa había pedido a su vez el divorcio en el Juzgado Cuarto de lo Civil de esta Capital, invocando malos tratamientos y faltar a las obligaciones inherentes del matrimonio; y que tramitado el juicio, con fecha primero de abril de mil novecientos treinta y dos, se había pronunciado sentencia absolutoria, la que se declaró eje-

cutoriada con fecha dieciseis del mismo mes de abril, quedando notificadas legalmente las partes con fecha dieciocho del mismo mes; y como la señora demandada, tanto al contestar la demanda, como en la dúplica, ha insistido en manifestar que no puede ser causa de divorcio, lo establecido en el artículo 268 del Código Civil, invocado por el actor, siendo necesario además que exista una de las causas que se consignan en el artículo anterior, la litis se reduce a determinar, si efectivamente se hace necesario, como dice la demandada, que exista alguna de las causas que enumera el artículo 267, o si basta que se haya dictado la sentencia absolutoria a que se refiere el artículo 268.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la cuestión viene a resolverse el citado Art. 268 del Código Civil, en el que con toda claridad se expresa que cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causas que no haya justificado o que hayan resultado insuficientes, el demandado, tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, lo que quiere decir, que es un motivo más para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, además de los que se señalan en el artículo anterior, y si no se interpretare así la disposición resultaría inútil, ya que bastaría con la enumeración que se hace de las causas de divorcio en el reptido artículo 267; y resulta así la cuestión, sólo falta examinar, si se comprobaron los extremos del artículo en que fundó su demanda el señor Ignacio Cortés.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Con la copia certificada que se acompañó al escrito de demanda, y que hace prueba plena por tratarse de un instrumento público, se justifica que como lo asegura el actor, con fecha primero de abril de mil novecientos treinta y dos, se pronunció sentencia absolviéndole de la demanda de divorcio puesta en su contra por su esposa la señora María Ramos de Cortés, declarándose ejecutoriada la sentencia, el dieciseis del mismo mes, y notificándose a las partes el día dieciocho del mismo. El artículo que se viene citando, establece que la demanda de divorcio, no podrá presentarse, sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia, y

como la demanda se presentó el primero de diciembre, cuando ya habían pasado los tres meses, debe resolverse que el actor ha probado plenamente su acción, y en consecuencia, debe decretarse la disolución del vínculo matrimonial, que se ha venido a solicitar, quedando los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, con la taxativa por lo que respecta al cónyuge culpable, de que no podrá hacerlo, sino después de dos años de que esta sentencia haya causado ejecutoria.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que como los cónyuges de cuyo divorcio se trata, han procreado cuatro hijos, llamados José Ignacio, Mario, Guillermo e Ignacio, siendo el primero mayor de edad, y los otros tres menores, respecto de estos debe resolverse que como el caso no está previsto en el artículo 283 del Código Civil, en el que se determina la situación en que deberán quedar los hijos, ya que allí solamente se habla de las causas de divorcio contenidas en el artículo 267, los hijos menores deberán quedar bajo la patria potestad de ambos cónyuges; y conforme al artículo 288 del propio Código Civil, debe declararse asimismo, que como en este caso la mujer es la que ha dado causa al divorcio, no tiene derecho a percibir alimentos.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que como en este juicio la demandada no ha procedido con temeridad, ni mala fe, no es el caso de aplicar el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, y por tanto, no procede hacer especial condenación en costas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**Primero:** La parte actora, señor Ignacio Cortés, probó su acción, y la demandada, señora María Ramos, no opuso excepciones.

**Segundo:** En consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por los citados señores, el veintiuno de octubre de mil novecientos siete, ante el C. Juez del estado civil de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, con la salvedad por lo que respecta al cónyuge culpable, de que no podrá hacerlo, sino hasta pasados dos años, después de que esta sentencia haya causado ejecutoria.

**Tercero:** Se declara que los menores Mario, Guillermo e Ignacio Cortés y Ramos, deben quedar bajo la patria potestad de ambos cónyuges.

**Cuarto:** No se hace especial condenación en costas.

**Quinto:** Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada de él, al C. Jefe del servicio del Registro Civil, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Notifíquese. Así lo resolvió el C. Juez Segundo de lo Civil, licenciado **Rafael Velazco**. — Doy fe.

## JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL.

JUEZ: Lic. Rafael Velasco.

SECRETARIO: Lic. Jesús Quevedo.

Juicio Sumario Juan Bueso en contra de Juan N. Huerta.

### SUMARIO.

OBLIGACION NULA.—La ratificación y cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma o solemnidad externa, extinguén la acción de nulidad.

Méjico. once de mayo de mil novecientos treinta y tres.

VISTOS, para definitiva, los autos del juicio sumario seguido por el señor Juan Bueso, en contra del señor Juan N. Huerta; y

CONSIDERANDO PRIMERO: Que como ya se dijo al establecer los puntos de la litis, el actor señor Juan Bueso, vino a demandar en este juicio del señor Juan U. Huerta, el otorgamiento del contrato escrito sobre reparaciones de la casa número veinticuatro de la calle Mariana R. del Toro de Lazarín de esta Capital, celebrado entre ambas partes; habiendo reconocido el demandado el hecho de que, efectivamente, se había celebrado el contrato verbal, sobre tales reparaciones: que el actor había llevado a cabo algunas de las obras convenidas, y que el propio actor había recibido por cuenta de sus trabajos, la cantidad de novecientos veinticinco pesos. Debe, pues, resol-

verse, con vista de las pruebas rendidas en esta audiencia, si el señor Juan N. Huerta está obligado o no a firmar el contrato escrito que el actor pretende.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de acuerdo con las pruebas rendidas por ambas partes, el importe de las reparaciones que debían hacerse en la casa de que se trata, excedía de la cantidad de un mil pesos, y en tal virtud, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 2471 del Código Civil de 1884, aplicable al caso, teniendo en cuenta la época en que se dice haber sido celebrado el contrato, efectivamente, debió otorgarse el contrato por escrito, ya que en esa disposición se establece, que el empresario que se encargue por ajuste cerrado de obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de cien pesos, deberá formalizar el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano o diseño de la obra. El demandado al contestar la demanda expresa que el presupuesto no se aumentó, ni se disminuyó, sino que quedó variado en su forma, mediante lo convenido en pláticas, de donde se derivó que las obras se hicieran de diversa manera de la que aparece en el borrador o presupuesto, pero que nunca se convino que el valor total de las obras pudiera pasar de la cantidad de un mil ochenta y siete pesos. Resulta, pues, demostrado, que como ya se dijo, ambas partes están de acuerdo en que existió el contrato y en que el presupuesto tuvo un valor total, como aparece en el borrador, del presupuesto, de un mil ochenta y siete pesos, y en consecuencia, cabe repetir que el contrato debió formalizarse por escrito..

CONSIDERANDO TERCERO: Que de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 1278 del Código Civil antes citado, para que los contratos sean válidos deben reunir las siguientes condiciones: capacidad de los contratantes; mutuo consentimiento: que el objeto materia del contrato, sea lícito y que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley. El contrato de obras de que en el caso se trata, reunió los tres primeros requisitos, pero no así el último, ya que faltó la formalidad externa requerida por el artículo 2471 antes citado del propio Código.

Pero como ambos contrayentes, o sean el actor y el demandado en este juicio, han estado de acuerdo, en que no obstante la falta de la formalidad externa, cumplieron voluntariamente la obligación contraída, realizando el actor parte de las obras, y pagando el demandado hasta la cantidad de novecientos veinticinco pesos, pues así aparece de la confesión del actor y demandado, resulta que la obligación que en su origen era nula por falta de forma, quedó perfecta por la ratificación y cumplimiento voluntario de ella, atento lo dispuesto por el artículo 1679 del propio Código Civil, y en esa virtud, se hace innecesario el otorgamiento del contrato escrito que se ha venido a demandar en este juicio, innecesario aun para intentar un juicio en contra del demandado o en contra del actor, si uno u otro hubiesen faltado al cumplimiento de sus respectivas obligaciones, ya que la declaración que por virtud de este fallo se hace, de ser innecesaria la firma del contrato escrito, constituye un título escrito para cualquiera de los contratantes.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que atento lo expuesto en el párrafo anterior, debe resolverse que la parte actora no probó la acción que vino a ejercitar, y en consecuencia, debe absolverse al demandado de la demanda puesta en su contra para que se le obligara a otorgar el contrato escrito de obras, a que la misma se refiere.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que como en concepto del Juez que falla, ninguna de las partes ha procedido con temeridad, ni mala fe, no es el caso de aplicar el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, y por tanto no procede hacer especial condenación en costas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**Primero:** El actor señor Juan Bueso, no probó su acción, y el demandado señor Juan N. Huerta, no opuso excepciones.

**Segundo:** Como consecuencia, se absuelve al demandado de la demanda puesta en su contra por el señor Juan Bueso, para que fuera otorgado por escrito el contrato de obras que motivó este juicio.

**Tercero:** No se hace especial condenación en costas.

**ANALES DE JURISPRUDENCIA**

---

Con lo que concluyó la diligencia, quedando notificadas las partes del presente fallo, levantándose la presente para constancia, y firmándose por todos los que intervinieron, ante el C. Juez y el Secretario que da fe.

-----

## JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL.

JUEZ: Lic. Abelardo Medina.

SECRETARIO: Lic. Eliseo Santaella.

Juicio Sumario sobre pago de rentas exigidas al fiador: Lic. Fernando Solís Cámara en contra de José Alvarez.

### SUMARIO.

FIANZA.—La otorgada por una Sociedad en nombre colectivo no se extingue por la disolución de ésta, pues quedan los socios como responsables solidarios de las obligaciones contraídas por la Sociedad.

Méjico, a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y tres.

VISTO, para resolverse el juicio sumario que sobre pago de pesos siguió el señor Fernando Solís Cámara, jr., como apoderado del señor licenciado Fernando Solís Cámara, en contra del señor José Alvarez, y,

RESULTANDO PRIMERO: Que por comparecencia de fecha quince de diciembre de mil novecientos treinta y uno, el señor Fernando Solís Cámara jr., como apoderado del señor licenciado Fernando Solís Cámara, compareció en éste Juzgado, demandando en la vía verbal al señor José Alvarez, fundando dicha demanda en los siguientes puntos de hecho y de derecho que a continuación se expresan: 1.—Que con fecha quince de agosto de mil novecientos veintinueve, su poderdante dió en arrendamiento al señor Eugenio Cobrián, la vivienda letra B, de la ca-

sa número ciento veintiuno de la calle de Bucareli de esta ciudad, por la cantidad de ochenta pesos mensuales, que deben pagarse por adelantado. 2.—Que se estipuló en la cláusula XIII, que por la falta de pago de una sola mensualidad de renta, incurría el inquilino en la pena convencional de ochenta pesos. 3.—Que la Sociedad Alvarez y Echenique con domicilio en la Avenida Bucareli, veintiuno, se constituyó fiadora mancomunada y solidaria del señor Eugenio Cobrian por el cumplimiento del contrato de arrendamiento no cesando su responsabilidad hasta que la casa haya sido entregada y satisfechas antes todas las prestaciones que se adeudaren por el arrendamiento. 4.—Que por escritura de cinco de diciembre de mil novecientos veintinueve, pasada ante el Notario Juan B. del Callejo, la Sociedad Alvarez y Echenique se disolvió haciendo cargo del pasivo y activo de la misma, el señor José Alvarez. Que acompaña certificado de la inscripción respectiva. Que importaron los derechos de éste certificado la cantidad de dos pesos cuarenta centavos, más los timbres, cincuenta y cinco centavos, haciendo un total de dos pesos noventa y cinco centavos. 5.—Que el señor Eugenio Cobrián desocupó la vivienda con fecha trece del mes de febrero de mil novecientos treinta y uno, y estaba adeudando la mensualidad correspondiente al quince de enero del mismo año, que importó ochenta pesos. Que además adeuda ochenta pesos por haber incurrido, por la causa que se expresa en el punto II, en la pena convencional pactada en la cláusula XIII. 6.—Que el señor Cobrian causó daños en el departamento que se le arrendó, deteriorando las puertas, paredes, baño, vidrios, etc., habiendo tenido que pagarse doscientos once pesos treinta centavos, por la reparación de dichos daños, según consta del presupuesto que se anexa. 7.—Que la reparación tardó en terminarse hasta el ocho de abril de mil novecientos treinta y uno, y por tanto durante los meses del quince de febrero al ocho de abril, no pudo alquilarse la casa dejando de percibir el propietario, la renta de un mes y veintitrés días, sufriendo un perjuicio por valor de ciento cuarenta y un pesos dieciocho centavos, importe de la renta del período expresado. Derecho: 1.—

Que los artículos 2936, 2946, 2960, 2962, 1272, 1319, 1311, 1316, 1700, 1700, frac. I, y demás relativos del Código Civil. 2.—Los artículos 1071, 1072, 1077, 1080 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles; acabando por pedir, que con fundamento en los hechos y derechos citados, demanda a Señor José Alvarez por el pago de la cantidad de quinientos doce pesos cuarenta y ocho centavos, importe total de la mensualidad de renta adeudada por el señor Eugenio Cebrian, más la pena convencional, más los daños y perjuicios que causó, que también le demanda dos pesos noventa y cinco centavos que importaron los gastos de la copia certificada que exhibe, expedida por la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, intereses legales de estas cantidades a partir de la presente demanda, más los gastos y costas del juicio, y en esa virtud atentamente pide se le tenga por presentado con el carácter que acredita, demandando en la vía verbal al señor José Alvarez, en los términos antes expresados, sobre pago de quinientos quince pesos cuarenta y tres centavos, y réditos legales. Se emplaza al demandado para que conteste la demanda haciéndole la citación con el apercibimiento de Ley y previo el probatorio legal, condenarle en definitiva al pago de las prestaciones reclamadas.

**RESULTANDO SEGUNDO:** Que el Juzgado dió entrada a dicha demanda y mandó emplazar al Sr. José Alvarez a fin de que compareciera el día y hora señalados para contestar la demanda presentada en su contra, apercibido que de no hacerlo se daría por contestada la demanda en sentido negativo. El día señalado comparecieron, el apoderado del actor y el demandado señor Joaquín Ortiz Segura, como apoderado del demandado. Abierta la audiencia, el actor reprodujo su demanda hecha en comparecencia de quince de diciembre de mil novecientos treinta y uno, el apoderado del demandado dijo que negaba en todas sus partes la demanda por la siguientes razones: 1.—Que por lo que puede verse en las cláusulas 4 y 5 del contrato de arrendamiento, en que el actor basó su acción, el contrato se firmó por el plazo de seis meses forzosos para ambas partes y se estipuló

que en éste caso vencido el plazo señalado, el arrendatario tendría necesidad de firmar otro nuevo contrato, o desocupar dando el aviso respectivo, con treinta días de anticipación, y como consecuencia, la obligación contraída por la Sociedad Alvarez y Echenique, como fiadora del inquilino, terminó el quince de febrero de mil novecientos treinta, ya que el contrato se había firmado con fecha quince de agosto de mil novecientos veintinueve; que el actor manifiesta que la renta que dejó de cubrir el inquilino, fué la correspondiente al mes de enero de mil novecientos treinta y uno, por lo que la Sociedad citada había cesado en sus obligaciones desde un año antes, y no está obligada a pagar la renta insolata y sus consecuencias, ya que no se llegó a formar un nuevo contrato de arrendamiento, después de los seis meses forzosos. 2.—Que a mayor abundamiento, el actor fué avisado oportunamente de la disolución de la Sociedad Alvarez y Echenique y cesación de las obligaciones. 3.—Que no es cierto que el demandado haya sido nombrado liquidador de la Sociedad citada en la fecha de la disolución. 4.—Que por último, niega que el inquilino haya causado los daños de que se queja el actor, y que no se expresa en qué época fueron hechos, y acabó por pedir: que se le reconozca la personalidad ostentada, abrir el juicio a prueba por el término de Ley, y en definitiva, resolver absolviendo al demandado de la demanda entablada en su contra y condenar al actor, en los gastos y costas. El Juzgado tuvo por contestada la demanda en sus términos, mandando abrir el juicio a prueba.

**RESULTANDO TERCERO:** Que durante la dilación probatoria, la parte actora ofreció la documental, consistente en el contrato de arrendamiento exhibido, y en las cartas, que también acompañó; la instrumental consistente en el testimonio de la escritura pública de disolución de la Sociedad Alvarez y Echenique, otorgada ante el Notario Juan S. del Callejo; la testimonial al tenor del interrogatorio, que se exhibió, la confesional, al tenor de las posiciones articuladas al demandado; la parte demandada, ofreció como pruebas, la instrumental, consistente en las actuaciones judiciales, en todo aquello que le favorezcan; la

instrumental, consistente, en la copia certificada expedida por el Departamento Central, del contrato de arrendamiento, celebrado entre el Lic. Solis Cámara y la Sociedad Alvarez y Echenique, especialmente, en lo que se refiere a las cláusulas cuarta y quinta del mismo; la testimonial y la confesional.

**RESULTANDO CUARTO:** Que a solicitud del apoderado de la parte actora, se citó para la audiencia de alegatos, alegando por escrito actor y demandado las razones legales, que a su derecho convino y por último, se citó para sentencia.

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la acción deducida en el juicio está justificada por el contrato de arrendamiento presentado como base de la acción y está firmado por el demandado, quien reconoció haberlo firmado por la Sociedad Alvarez y Echenique, contrato que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 451 y 455 del Código de Procedimientos Civiles.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que estando probada la acción es procedente condenar al demandado, por lo que hace a la renta insoluta de ochenta pesos, más la pena convencional, por la misma cantidad, por haber faltado al cumplimiento del contrato, base de la acción.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el señor José Alvarez al contestar la demanda, ha manifestado, que solamente, firmó el contrato por seis meses forzosos, y que al haber continuado voluntario, la Sociedad "Alvarez y Echenique," dejó de estar obligada por éste sólo hecho, a ésto debe decirse que tratándose de Sociedades en nombre colectivo, los asociados están ilimitada y solidariamente obligados, por las operaciones celebradas por la Sociedad referida. Que al disolverse, la Sociedad, cada uno de los asociados recibieron por concepto de capital y utilidades con activo y pasivo, los bienes que les correspondió en la disolución de la Sociedad, a que se refiere la escritura respectiva, como consecuencia, están obligados los socios a responder de las deudas y compromisos contraídos por dicha Sociedad, y como en el caso que nos ocupa, la Sociedad fiadora, por el inquilino, señor Eugenio Cebrian, por haber continuado éste ocupando la casa cuyas rentas se cobran, aquella siguió con la obligación soli-

daria y mancomunada, que en el contrato de arrendamiento se estipuló, pues es claro y terminante dicho contrato, al estipular que al terminar el plazo forzoso seguiría el contrato voluntario o se desocuparía la casa, y como no se hizo ésto último, debe entenderse que siguió el contrato voluntario, con la obligación de pagarse las rentas que había devengado la casa ocupada por él, y por ende, la obligación, para la Sociedad fiadora de pagar dichas rentas, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 100 del Código de Comercio; atento, pues a lo expuesto anteriormente, es procedente la acción intentada por el actor en éstos autos, por las rentas insolutas y la pena convencional estipulada, contra el demandado, señor José Alvarez, en su calidad de Socio de la razón social "Alvarez Echenique."

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que a mayor abundamiento debe decirse que la acción es precedente en contra del señor José Alvarez, en virtud de haber firmado mancomunada y solidariamente las obligaciones contraídas en el contrato que motiva la acción, pues tratándose de esta clase de obligaciones, el actor pudo exigir a cualquiera de los Socios las rentas adeudadas, ya que la Sociedad se obligó solidariamente, con el actor por el inquilino señor Eugenio Cobrian. Artículo 1403 del Código Civil.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que como el demandado opuso la excepción de sine accione agis, negando la demanda, en todas sus partes, sólo cabe examinar las pruebas rendidas por la parte actora, por lo que hace a los daños y perjuicios que reclama, estimando el suscrito, que no están probados por la misma parte actora los daños causados en el Departamento "B" de la casa número ciento veintiuno de las calles de Bucareli, toda vez que no se ha demostrado con la información testimonial, que el inquilino señor Eugenio Cebrian haya sido quien causó los desperfectos de la casa de cuyo arrendamiento se trata, máxime que a uno de los testigos, se le hace el cargo de ser parcial por estar trabajando en el despacho de la parte actora.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que con motivo de haber faltado al cumplimiento de sus obligaciones el demandado, y de haber

dado lugar al presente juicio, el suscrito estima que debe condenarse en costas al propio demandado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1483 del Código de Comercio, y 143 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto, es de resolverse y se resuelve:

**Primero:** Ha procedido el presente juicio verbal promovido por el señor Fernando Solís Cámara jr., como apoderado del señor licenciado don Fernando Solís Cámara, en contra del señor José Alvarez, en parte.

**Segundo:** Se condena a dicho señor José Alvarez, a pagar al señor licenciado don Fernando Solís Cámara, la cantidad de ciento sesenta pesos, por concepto de una renta insoluta, de ochenta pesos, que dejó de pagar en el Departamento letra "B" de la casa número ciento veintiuno de la calle de Bucareli, más ochenta pesos correspondientes a la pena convencional por falta de cumplimiento del contrato.

**Tercero:** Se condena al propio demandado a las costas del presente juicio.

**Cuarto:** Se absuelve al demandado, señor José Alvarez, por lo que respecta a los daños y perjuicios reclamados en el presente juicio.

**Quinto:** Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Juez Cuarto de lo Civil. Doy fe.

## JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL

JUEZ: Lic. Levy Paniagua.

SECRETARIO: Lic. Elpidio C. Corzo.

Incidente de nulidad del procedimiento convencional promovido por Esther Lampallas de Rébora en el juicio ordinario civil que sigue en su contra Joaquina C. de Quiñones García.

### SUMARIO.

**NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.**—Deben tenerse como nulos todos los pactos que alteren o modifiquen las normas del procedimiento, según el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles.

Esta sentencia causó ejecutoria por auto de 31 de marzo dictado por la Segunda Sala, teniendo por desistida a la demandada de la apelación.

México, diez de marzo de mil novecientos treinta y tres.

VISTO este incidente de nulidad del procedimiento convencional promovido por la parte demandada en los autos del juicio ordinario civil seguido por la señora Joaquina C. de Quiñones García contra la señora Esther Lampallas de Rébora; vistas las constancias de autos y teniendo en cuenta; que los diversos pactos consignados en la escritura, fundamento de la acción, que se pretende constituyen un procedimiento convencional, distinto del establecido por las leyes, no es tal procedimiento convencional, sino estipulaciones particulares y aisladas, perfectamente lícitas dentro de la libertad contractual establecida por el Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro; que por tal concepto debe declararse improcedente el incidente de nulidad

referido; que no obstante lo que antecede, dichos pactos deben considerarse como nulos, si no por las razones y fundamentos legales alegados por la misma demandada, sí en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles; y que, a juicio del subscripto Juez, no ha habido temeridad ni mala fe en la promovente; es de resolverse y se resuelve:

**Primero:**—Es improcedente el incidente de nulidad del procedimiento convencional a que se refiere esta sentencia, por los fundamentos en que se apoya la demanda respectiva, sin perjuicio de que este Juzgado considere como nulas todas las estipulaciones consignadas en la escritura fundamento de la acción, que sean contrarias al procedimiento normal establecido por las leyes, según el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles.

**Segundo:**—No se hace especial condenación en costas.

**Tercero:**—Notifíquese.

Así, interlocutoriamente juzgando, lo sentenció y firmé el Ciudadano Juez Quinto de lo Civil.—Doy fe.

## **JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL.**

**JUEZ: Lic. Levy Paniagua.**

**SECRETARIO: Lic. Gustavo Figueroa.**

**JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO: Manuela Palma contra Trinidad Ocampo de Montes de Oca.**

### **SUMARIO.**

**Sumario hipotecario.**—La acción real hipotecaria es improcedente cuando no se dirige contra el poseedor actual a título de dueño del fundo hipotecado, según los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 14 y 16 de la Constitución Federal.

**Costas.**—En los juicios hipotecarios, el demandado debe ser condenado en costas cuando lo fuere en la suerte principal.

**Nota:** Esta sentencia causó ejecutoria por auto de 28 de abril de 1930.

México, veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y tres.

**VISTOS:** la demanda formulada en este juicio, la contestación producida por la parte demandada, la litis establecida en estos autos, lo alegado por las partes y las demás constancias de los expedientes, y teniendo en cuenta: que la acción que se ejercita es la real hipotecaria y se dirige contra la señorita Manuela Palma; que la demanda ha sido instaurada cuando la propiedad de la finca hipotecada había sido ya trasmisida por la demandada a la señora Trinidad Ocampo de Montes de Oca, a título de compraventa, según escritura de nueve de julio de mil novecientos veinti-

ticuatro, pasada ante el Notario Guillermo Vigil y Robles, registrada el treinta y uno de diciembre de dicho año, en el tomo cuarenta, a fojas ciento diez, y bajo el número doscientos, de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Tacubaya, siendo actual poseedora, la mencionada señora Ocampo de Montes de Oca; que el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles vigente, previene que se intentará la acción hipotecaria, para constituir, ampliar y registrar una hipoteca; o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice, y que procederá dicha acción contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores; y que cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio; que de acuerdo con este precepto, es improcedente la acción deducida y así debe ser declarado en este fallo. Por lo expuesto, y con fundamento además, en los artículos 486 y 140, fracción III, del enjuiciamiento citado, y 14 y 16 de la Constitución Política de la República, es de resolverse y se resuelve:

**Primero:**—No ha procedido la vía sumaria hipotecaria.

**Segundo:**—Se reservan al actor sus derechos, para que los ejerçite en la vía y forma que correspondan.

**Tercero:**—Levántase la cédula hipotecaria fijada en el inmueble hipotecado a que se refiere la escritura fundamento de la acción y gírense las órdenes necesarias para dejar sin efecto el sequestro trabado sobre la finca hipotecada.

**Cuarto:**—Son a cargo de la parte actora los gastos y costas de este juicio.

**Quinto:**—Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el Ciudadano Juez Quinto de lo Civil.—Doy fe.

## JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL.

JUEZ: Lic. Luis Díaz Infante.

SECRETARIO: Lic. Leopoldo Aguilar.

Juicio ejecutivo civil seguido por Delfina Velázquez Viuda de Padilla en contra de Remedios Guerrero Viuda de Fuentes.

### SUMARIO:

**MORADA CONYUGAL.**—Para que puedan declararse libres de embargo los bienes inmuebles que constituyen la morada conyugal, deberá registrarse esa circunstancia en el Registro Público de la Propiedad, pues ello significa en realidad un gravamen o limitación a los derechos de propiedad.

**PATRIMONIO FAMILIAR.**—El beneficio que se consigna en el artículo 284 de la Ley de Relaciones Familiares correspondiente a los artículos 723 a 745 del Código Civil vigente, es aplicable a los casos en que, aunque ya no existe morada conyugal por la muerte o separación de uno de los cónyuges, el otro persiste en sostener el mismo núcleo familiar con asiento en lo que fué morada conyugal.

México, treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y dos.

Vistos estos autos para resolver en definitiva el juicio ejecutivo civil seguido por la señora Delfina Velázquez Viuda de Padilla por su propio derecho y patrocinada por el señor Licenciado Carlos Cortina Gutiérrez, en contra de la señora Remedios Guerrero viuda de Fuentes, la primera de este domicilio y la segunda con domicilio en el pueblo de Santa Cruz del Monte, del Distrito de Tenepantla, Estado de México; y,

**RESULTANDO PRIMERO:**—Que en escrito de siete de mar-

zo de mil novecientos treinta y dos se presentó en este Juzgado la señora Delfina Velázquez viuda de Padilla, demandando, por su propio derecho, a la señora Remedios Guerrero viuda de Fuentes, en juicio ejecutivo civil, por el pago de la cantidad de tres mil quinientos pesos, moneda nacional, como suerte principal, seiscientos sesenta pesos, por intereses contractuales vencidos hasta la fecha de la demanda, los que se sigan venciendo hasta la solución de la deuda y los gastos y costas del juicio, expresando como hechos: I.—Que como lo justifica con el primer testimonio de la escritura pública que autorizó el notario Juan J. Correa Delgado el siete de septiembre de mil novecientos treinta, la promovente dió a la demandada, en calidad de mutuo con interés, la suma de tres mil setecientos pesos, la que se obligó a devolver en el plazo de dos años contados desde la fecha de la escritura, obligándose a pagar igualmente el dos y medio por ciento mensual, que aumentaría automáticamente al tres por ciento mensual desde el primer mes en que la deudora incurriera en mora, faltando al pago puntual de tales intereses; II.—Que en virtud de que la deudora le hizo un abono de doscientos pesos aplicados al capital, éste ahora es de tres mil quinientos pesos, habiéndole hecho entrega de la cantidad de setenta y cinco pesos por cuenta de los intereses contractuales, lo que justifica la cantidad que por ambos conceptos reclama la promovente; III.—Que las contratantes se sometieron, para la ejecución de tal contrato, a los tribunales de esta capital, estableciéndose que, en caso de juicio, el depositario que nombrare la actora de los bienes que se embargaren no necesitaba acreditar tener bienes raíces ni afianzar sus manejos; IV.—Que se ve en el caso de ejercer la acción que intenta, por razón de que la deudora se encuentra muy atrizada en el pago de los intereses convenidos, a cuyo efecto escoge la vía ejecutiva civil. Y después de citar las disposiciones legales aplicables al caso, terminó por hacer las peticiones de estilo en esta clase de juicio. El suscripto, encontrando arreglada a derecho tal demanda, le dió entrada, dictando el correspondiente acto de exequendo; cuya diligenciación encomendó, de acuerdo con lo pedido por la actora, al señor Juez de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México.

RESULTANDO SEGUNDO.—El personal del Juzgado exhortado, en diligencia de trece de abril del año en curso, cumplimentó tal exhorto, y como quiera que la demandada no hizo pago desde luego de las prestaciones que se le reclamaron, se le embargaron los bienes que aparecen debidamente especificados en el acta relativa a tal diligencia, emplazando a la deudora en los términos de ley, para que pagara lo debido y sus anexidades legales, o para que se opusiera a la ejecución con las excepciones que tuviere;

RESULTANDO TERCERO.—Dentro del término del emplazamiento se presentó la deudora oponiéndose a la ejecución, en cuya virtud se le mandaron entregar las copias del traslado y se le previno que produjera su contestación dentro de los tres días siguientes a tal emplazamiento. Y al efecto, en escrito de veinte de abril, produjo su contestación en los siguientes términos: que niega la demanda en todas sus partes, esto es, en el hecho y en el derecho, y opone la excepción perentoria de nulidad del embargo de bienes que constituyen el patrimonio de familia, expresando como hechos: I.—Que admitida la oposición que presentó a la ejecución llevada a cabo en su contra, se presenta en tiempo a contestar la demanda; II.—Que los bienes embargados en este juicio nunca pueden ser embargados, porque constituyen un patrimonio familiar, que debe de ser respetado por todas las autoridades del país; y III.—Que el embargo de esos bienes es radicalmente nulo, conforme a lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley sobre Relaciones Familiares y artículo 27 de la Constitución General de la República. Y por lo tanto, aquél embargo es nulo, porque los actos ejecutados en contra del tenor de las leyes prohibitivas y de orden público, son radicalmente nulos y sin ningún valor, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 7 y 15 del Código Civil. De tal escrito de posición se corrió el traslado de ley a la ejecutante, quien a su vez lo evacuó, negando la existencia de la excepción opuesta por la demandada, y pidiendo que el negocio se recibiera a prueba;

RESULTANDO CUARTO.—Como fué pedido, y teniéndose formada la litis en tales términos se mandó abrir el juicio a prueba por el máximo que concede la ley; dentro de cuya dilata-

ción, la parte actora rindió como pruebas únicamente la instrumental que se contiene en el testimonio de escritura pública base de la acción. Y a su vez la demandada rindió como tales: I.—La testimonial que se contiene en diligencia de veintitrés de junio de este año; II.—La instrumental relativa a la escritura pública de división y partición de los bienes del señor Jorge Fuentes, y a la certificación del Registro Público de Tlalnepantla, Estado de México, relativa a la venta de los terrenos denominados "Presa de Castro y Coamileo"; y III.—La confesional por posiciones que absolvio personalmente la actora.

**RESULTANDO QUINTO:**—A petición de parte se mandó hacer publicación de probanzas; haciéndose mérito de las antes indicadas, teniéndose los autos a la vista de las partes por su orden por el término de ley, para que tomaran apuntes de alegatos..

**RESULTANDO SEXTO:**—Citadas las partes para la audiencia de alegatos de ley, concurrieron con los apuntes que corren en autos; y a petición de la actora, en auto de veintisiete de julio último, se les citó para oír sentencia definitiva en el negocio, que es la que hasta hoy se pronuncia por el gran recargo de labores del Juzgado; y,

**CONSIDERANDO PRIMERO:**—La procedencia de la vía ejecutiva civil escogida por la actora, queda probada con el primer testimonio de escritura pública presentada como base de la acción, el cual documento, que hace prueba plena con arreglo a los artículos 436 y 551 del Código de Procedimientos Civiles, motiva legal ejecución, por estar comprendido entre los que señala la fracción I del artículo 1016 del mismo Código.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:**—La acción de mutuo que se intenta, queda igualmente probada con el propio primer testimonio de la escritura pública que autorizó el notario Correa Delgado el siete de septiembre de mil novecientos treinta y uno, documento que ya fué declarado de pleno valor probatorio, y justifica, por lo tanto, que la señora Delfina Velázquez viuda de Padiella entregó a la señora Remedios Guérroero viuda de Fuentes la cantidad de tres mil setecientos pesos moneda nacional, en calidad de mutuo con interés del dos y medio por ciento mensual, pa-

ra pagarse a los dos años de la fecha de tal escritura. Y aunque es verdad que el plazo de la imposición no es vencido todavía, como la acreedora tiene el derecho de dar por vencido ese plazo, por el hecho de que la deudora le dejó de pagar dos mensualidades consecutivas de intereses, el suscripto estima que es llegado el caso de aplicar tal sanción, consignada en la cláusula cuarta del relacionado documento público. Debe decirse sobre este particular, que la actora no rindió ninguna prueba para justificar la mora a que se refiere; pero como quiera que se trata de un hecho negativo, la prueba de la existencia del derecho que se reclama es bastante para justificar la procedencia de la acción, cumpliéndole a la demandada destruir ésta, probando que no ha incurrido en mora, es decir, que ha pagado los réditos de que se trata, toda vez que esto sí constituye verdaderamente un hecho, y cuya prueba está obligado conforme a las reglas generales que se consignan en los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles. Declarado que la señora demandada ha incurrido en mora dejándole de pagar a la acreedora más de dos mensualidades de los interesados que devenga la cantidad dada en mutuo, resultan aplicables y rigen al caso, los artículos 2661, 2662, 2685, 2687, 2690, 2694, 2695 y demás relativos del Código Civil que se refieren al contrato de mutuo y establecen la forma y condiciones en que la mutuataria debe de pagar la cantidad recibida, en virtud de aquel contrato.

**CONSIDERANDO TERCERO:**—La señora demandada se excepciona en este juicio alegando que, el embargo trabajado en el mismo es nulo de pleno derecho, porque los bienes asegurados están afectos al beneficio establecido por el artículo 284 de la Ley sobre Relaciones Familiares, asegurando que tales bienes constituyen un patrimonio de familia. En primer lugar debe de estudiarse si a la señora demandada cuyo estado civil es el de viuda o cónyuge supérstite le beneficia lo dispuesto en aquel artículo. Ahora bien, en contra de lo que afirma el actor que interpreta el citado artículo en el sentido restrictivo de que sólo es aplicable a los casos en que esté establecida una morada conyugal, el suscripto opina que, siendo indudable la intención del legislador de proteger en todo caso a la unidad social llamada familia es claro que el

beneficio establecido por el citado artículo 284, alcanza también a los casos en que, a pesar de que la muerte de uno de los cónyuges dió fin a lo que se llama morada conyugal, sigue existiendo el núcleo familiar en el mismo lugar en que estuvo establecida la morada conyugal; tal por ejemplo cuando, muerto el padre, sigue la madre superviviente habitando la misma casa y usando de los mismos objetos que en ella había, con los hijos del matrimonio y demás familiares. La anterior somera interpretación de aquel precepto legal, es perfectamente justa, porque se supone que si el legislador quiso proteger a la familia haciéndole inembargables sus muebles y propiedades que constituyeran la morada conyugal, cuando esa familia estaba sólidamente constituida por el vínculo estrecho de un matrimonio, seguramente que también quiso que ese beneficio alcanzara también a la familia en el período crítico en que la muerte de uno de los cónyuges ataca gravemente la unidad familiar. Y a más de ello, desde el punto de vista de la equidad, es más justo proteger, como en el caso presente, a una señora viuda que conserva con ella a sus hijos impidiendo el desmembramiento de la familia, que el proteger a una familia que aún goza del padre. Sentado lo anterior, y estimándose, como ya se dijo, que la señora demandada sí puede invocar en su favor el beneficio de orden público establecido por el artículo 284 de la Ley sobre Relaciones Familiares, procede ahora estudiar los siguientes puntos: a).—Si la propia demandada tiene efectivamente establecido su domicilio en la casa y terreno embargados; b).—Si le alcanza aquel beneficio, por tener los bienes embargados un valor menor de diez mil pesos; y c).—Si cumplió con los requisitos legales mediante los cuales puede ahora oponerle a la actora la excepción que se viene estudiando. Por cuanto al primero de esos hechos, el suscripto lo estima plenamente probado con las propias actuaciones de este juicio, que hacen prueba plena con arreglo al artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles, y que eviñecian que la señora demandada habita la casa y terreno embargados, puesto que al Juez de la ubicación de tales bienes se le han girado diversos exhortos para notificar a dicha señora, tanto de la demanda que en contra de ella intenta la señora Velázquez, como las relativas a las tercerías excluyentes de

dominio que se han promovido en este juicio, cuyos exhortos han sido diligenciados en forma legal, por haberse cerciorado el personal del Juzgado, de que, efectivamente, la señora Guerrero viuda de Fuentes habita y tiene su domicilio en aquellos inmuebles. Pasando al segundo de los puntos de estudio, el suscripto estima que los inventarios de los bienes de la Sucesión del esposo de la demandada, los cuales se contienen en la escritura de división y partición del juicio sucesorio de este señor, hacen prueba plena como documentos auténticos que son, así como también hace prueba plena el certificado del Registrador Público de Tlalnepantla, Estado de México, en que asienta ser verdad la venta de parte de los bienes de aquella Sucesión; y en tales condiciones, prestando el valor de los bienes vendidos y el de los diversos bienes muebles listados en aquellos inventarios, cuya existencia actual no se ha probado, resulta que es inconcuso que los bienes que quedan de aquella Sucesión no alcanzan el valor de diez mil pesos, por lo que la propietaria de los mismos está colocada dentro del límite que señala el artículo 284 de la Ley de Relaciones Familiares. Probados los dos requisitos anteriores, esto es, que la señora demandada tiene actualmente su domicilio en los inmuebles embargados y que éstos constituyen únicamente el patrimonio de su familia, teniendo un valor menor de diez mil pesos, procede ahora estudiar si la señora demandada registró en el Registro Público de la Propiedad a que correspondan tales bienes, ese patrimonio de familia, pues como lo han resuelto en diversas ejecutorias, tanto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación como el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito, para que pueda aplicarse el beneficio del citado artículo 284, es necesario que la persona que alega el beneficio, justifique que ella o los demás interesados registraron ese patrimonio conforme a la ley, pues de otra suerte, los terceros no pudieron enterarse oportunamente de que los bienes de que se trata, con valor menor de diez mil pesos, estaban afectos a tales beneficios, violándose con esa omisión el artículo 3194 del Código Civil que ordena la inscripción en el Registro Público de la Propiedad todos los actos y contratos entre vivos que trásmitan o modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos; y si,

pues, conforme al artículo 27 de la Constitución General de la República, todo propietario puede disponer libremente de lo que le pertenezca, sin más limitaciones que las que fijan las leyes, es claro que la prohibición que se contiene en el artículo 284 de la Ley sobre Relaciones Familiares, modifica el derecho del propietario que se encuentra en el caso o casos que señala dicho artículo, cuya modificación debe de ser objeto de un registro especial, como ya se dijo. Por lo anterior, y no habiendo probado la demandada que inscribió en el Registro de la Propiedad de Tlalnepantla, Estado de México, la limitación de sus derechos de propiedad sobre los bienes hoy embargados, resulta que el suscrito declara infundada la excepción opuesta, citando especialmente, en apoyo de esa negativa, las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en los negocios de Román de Petterfson Concepción en contra de los Jueces Primero de lo Civil de México y Tercero del mismo grado de Puebla; y Betancourt Santiago y co- agraviadoss, contra el Juez de Primera Instancia de Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo ambas ejecutorias del año próximo pasado.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Conforme al artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles, y por haberse declarado probada la acción y por no probada la excepción, procede mandar sacar a remate lo embargado en este juicio, tanto en la diligencia primera de ejecución como en su ampliación, decretada con motivo de las tercerías excluyentes de dominio que se han interpuesto con relación a este juicio, teniendo, en su oportunidad, en cuenta, lo dispuesto por el artículo 914 del Código arriba citado, por lo que hace a los bienes objeto de aquellas tercerías.

**CONSIDERANDO QUINTO:**—La naturaleza de este juicio hace forzosa la condenación de la demandada en las costas del mismo; artículo 143 del Código Procesal.

Por lo expuesto, el suscrito Juez, resuelve:

**Primero:**—Procedió la vía ejecutiva civil.

**Segundo:**—La parte actora probó su acción.

**Tercero:**—La parte demandada no probó su excepción.

**Cuarto:**—En consecuencia, se condena a la señora Remedios Guerrero viuda de Fuentes, a pagar, dentro de cinco días, a la

señora Delfina Velázquez viuda de Padilla, la cantidad de tres mil quinientos pesos, moneda nacional, por suerte principal, seiscientos sesenta pesos por réditos vencidos al tipo estipulado hasta la fecha de la demanda, y los que se sigan venciendo al mismo tipo, hasta la completa solución del adeudo.

**Quinto:**—Son a su cargo las costas del juicio.

**Sexto:**—De no hacerse el pago de tales prestaciones dentro del término de cinco días, hágase trance y remate de lo embargado y con su producto páguense aquellas prestaciones a la actora; teniendo en cuenta en su oportunidad el resultado de las tercierías excluyentes de dominio que están relacionadas con este juicio; y,

**Séptimo:**—Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el ciudadano Licenciado Luis Díaz Infante, Juez Décimo de lo Civil de esta Capital.—Doy fe.—Luis Díaz Infante.—Rúbrica.—Franco.—Rúbrica.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**SEGUNDA SALA.**

**MAGISTRADOS:** Lics. Rafael Santos Alonso, Adalberto Galeano Sierra y Joaquín Romero.

**PONENTE:** Lic. Rafael Santos Alonso.

**Juicio Sumario:** Carlota Gorostiaga contra María Vidal Ortiz de Monasterio viuda de Gorostiaga.

**SUMARIO.**

**DONACIONES.**—Las que se hacen para después de la muerte del donante, se rigen por las disposiciones relativas a los legados.

**LEGADO DE RENTA VITALICIA.**—Si no se hace designación de bienes determinados, el legatario tiene derecho a que los herederos señalen bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

**RENTA VITALICIA.**—Debe capitalizarse al seis por ciento anual, de acuerdo con el artículo 3794 del Código Civil.

Méxicò, quince de febrero de mil novecientos treinta y tres.

VISTO este toca del recurso de apelación admitido en el efecto devolutivo en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio sumario seguido en el Juzgado Cuarto del Ramo Civil de esta Capital, por la señora Carlota Goroztiaga, en contra de la señora María Vidal Ortiz de Monasterio viuda de Goroztiaga, patrocinada por el señor licenciado Enrique Correa M. En el Juz-

gado mencionado, la señora Carlota Gorostiaga, por escrito de veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y dos, en la vía sumaria, demandó de la señora María Vidal Ortiz de Monasterio Viuda de Gorostiaga, la constitución y registro de una hipoteca sobre alguna de las casas de su propiedad, suficiente a garantizar el pago de la renta mensual vitalicia de cuarenta pesos, moneda legal, así como los gastos y costas del juicio, fundándose en los siguiente hecho. I.—Que como lo acreditaba con el testimonio que en cinco fojas acompañaba, expedido por el señor Director del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, el señor Lorenzo Gorostiaga, en su testamento abierto a su fallecimiento el veintiséis de abril de mil novecientos diecinueve, impuso a sus herederas viuda e hija, la obligación de pagar un legado vitalicio y mensual de cuarenta pesos, a sus hermanas Carlota y Concepción, o a la que sobreviviera. II.—Que el propio testador había dejado bienes bastante, especialmente tres fincas urbanas: las casas números veinte y veintidós de la calle de Francisco Díaz Covarrubias y la ciento siete de Altamirano, con un valor fiscal de quince mil pesos cada una de las primeras y veintidós mil quinientos pesos la última; es decir, un total de cincuenta y dos mil quinientos pesos, con sus respectivos productos. III.—Que las herederas aceptaron la herencia, con la precisa obligación de pagar el legado y aún de garantizarlo con hipoteca en primer lugar a petición de las legatarias, o de la que sobreviviere, como era de verse por el acta de la junta de herederos y nombramiento de albacea, así como por los diversos escritos de la albacea y heredera y cónyuge, formulando convenios para separarse del pleito, una vez cubierta el interés fiscal y muy especialmente por la cláusula octava de la escritura de adjudicación de los bienes testamentarios del repetido señor Lorenzo Gorostiaga, cláusula que textualmente dice: "La señora doña María Vidal viuda de Gorostiaga, se obliga a pagar a las señoritas doña Carlota y doña Concepción Gorostiaga, o a la que de ellas sobreviva, la renta vitalicia de cuarenta pesos mensuales legada a dichas señoritas en la cláusula quinta del testamento otorgada por el autor de la herencia, así como a garantizar con hipoteca de alguna de sus fincas el pago de esa pen-

sión, tan luego como las legatarias lo soliciten". Y la cláusula novena, aceptación de la precedente, dice: "Novena. Presentes al otorgamiento de esta escritura las señoritas Carlota y Concepción Gorostiaga, declaran: que están enteramente conformes con la obligación personal contraída por la señora doña María Vidal viuda de Gorostiaga, a su favor, para el pago de la renta vitalicia que les corresponde, por su legado y en que por ahora no se les otorgue ninguna garantía real, reservándose sus derechos para solicitar la constitución de esa garantía cuando lo estimaren necesario". IV. Que como lo justifica a su vez con la copia especial del Registro Civil que acompañaba, la señorita legataria Concepción Gorostiaga, falleció el dieciséis de junio de mil novecientos veinticinco, siendo por tanto la exponente Carlota Gorostiaga la que sobrevive, la que ejerce la acción plena de solicitar la garantía hipotecaria prometida por la demandada. V. Que como la señora doña María Vidal Ortiz Monasterio Viuda de Gorostiaga, suspendió el pago de la pensión vitalicia, desde agosto del año pasado (1931) hasta la fecha de la demanda, y, por lo tanto, la competencia del Juzgado ante quien comparecía no sería la llamada a definir este asunto, se reservaba sus derechos para ejercitarse la acción ante el Juzgado que correspondiera, sin perjuicio del artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles. Citó como fundamento de Derecho, los artículos 3794, 3795, 3798, 1272, 1276, 1278, 1349, 1351, 1355, 1363, 1419, 1421, 1423 inciso II, 1458, 1459, 1463, 2783, 1794, 2797, 2802, 1823, 1824, 1825, 1827, 1854, 1856, 1858 y siguientes relativos del Código Civil, y 985, incisos I y III, 986, 987, 951 y siguientes relativos del Código de Procedimientos Civiles. Y concluyó pidiendo: Primero: Se le tuviera por presentada con esta demanda sumaria hipotecaria, juntamente con los documentos relacionados y copias simples correspondientes. Segundo: Se mandara correr traslado de la demanda a la señora María Vidal viuda de Gorostiaga, para que la contestara dentro del tercer día. (Fojas 7 y 8). Y por escrito de once de junio del mismo año (1932), precisó su demanda en los siguientes términos: Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3794 del Código Civil, venía a precisar y determinar la cuantía o capitaliza-

ción de la hipoteca cuya constitución y registro demandaba, en la cantidad de ocho mil pesos libres de toda clase de impuestos, a efecto de que produjeran exactamente la pensión mensual vitalicia de cuarenta pesos, y que se forma de la manera siguiente, según principios generales de contadores y de la llamada "regla de tres", como sigue: El producto anual de las pensiones mensuales o la suma de éstas es de la cantidad de cuatrocientos ochenta pesos, que se forma, multiplicando: la pensión mensual de cuarenta pesos por los doce meses, por tanto: 6:100::480:X

$$X - 480 \times 100$$

$$6 = \$8,000.00$$

Que acompañaba copia simple de ese escrito, para que se integrara el traslado de la demanda, y concluyó pidiendo: que teniendo por fijada la cuantía del capital hipotecario, materia directa de la demanda, se sirviera acordarla en los términos ya propuestos de su anterior escrito. (Fojas 9). Y por auto de trece del mismo junio, se le dió entrada a la demanda en la vía sumaria, y se mandó correr traslado a la señora María Vidal Ortiz de Monasterio Viuda de Gorostiaga, para que la contestara dentro del término de tres días. (Fojas 9). Y dicha señora, por escrito de dieciocho de junio (1932), expuso: Que contestaba la demanda que en la vía sumaria había entablado en su contra la señorita Carlota Gorostiaga, por constitución y registro de hipoteca en los siguientes términos: Hechos. I. Que era verdad que el esposo de la exponente señor Lorenzo Gorostiaga, había dejado una pensión vitalicia a sus hermanas Carlota y Concepción, pero que lo había hecho sin tener fondos para ello, como podía verse de las operaciones de división y partición, que se practicaron con motivo de su fallecimiento. II. Que aunque su esposo tenía registradas en su nombre unas propiedades urbanas, las había adquirido con dinero del peculio de la exponente. III. Que si la exponente aceptara pagar la pensión aludida, había sido exclusivamente por honrar la memoria de su esposo, y que por este motivo la había satisfecho hasta que le había sido posible hacerlo, pero que habiendo llegado

a extremos de necesidad, no se creía obligada a seguir pagando una pensión que, en realidad, no era sino una donación. IV. Que en consecuencia, negaba la demanda, pues si la donación no podía subsistir, tampoco podía tener obligación de garantizarla con hipoteca. V. Que si el testador no tenía bienes suficientes para constituir la renta vitalicia, ésta no podía subsistir. Que por lo mismo, si la obligación contraída no podía ser otra cosa que la de una donación, ésta estaba sujeta a las disposiciones de la ley respecto de donaciones. VI.—Que como en las copias que se le entregaron para el traslado no aparecía íntegra la escritura de división y aplicación de bienes en la sucesión de su esposo, exhibía el testimonio correspondiente. Citó como fundamento de Derecho, los artículos 3237, 3323, 3324, 3326, 2613 y 2615 del Código Civil, y 143 del de Procedimientos Civiles, y concluyó pidiendo: 1. Se tuviera por contestada la demanda en los términos de ese memorial. 2. Se abriera el juicio a prueba, y 3. En su oportunidad se pronunciara sentencia, absolviéndole de la demanda referida y condenando en las costas a la actora. (Fojas 30). Y el veinte del mismo mes, se tuvo por evacuado el traslado en los términos del anterior escrito, y se abrió el juicio a prueba por el término de ley. (Fojas 30 vuelta). Y dentro de este término, la actora rindió las siguientes pruebas: I. Documental, consistente en el tercer testimonio expedido para la legataria señora Carlota Gorostiaga, el dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y dos, por el Archivo General de Notarías, de la escritura de división y aplicación de bienes de la Sucesión del señor Lorenzo Gorostiaga, otorgada en esta ciudad el doce de noviembre de mil novecientos veintitrés, ante el Notario número treinta y ocho Luis Beltrán, por la señora María Vidal Viuda de Gorostiaga, por sí y como albacea y heredera de su esposo don Lorenzo Gorostiaga, y la señorita María de la Consolación Gorostiaga y Vidal. (Fojas 2 a 6). II. Primer testimonio expedido a favor de María de la Consolación Gorostiaga y Vidal, el cuatro de diciembre de mil novecientos veintitrés, por el mismo Notario, de la misma escritura de división y partición de los bienes de la Sucesión de Lorenzo Gorostiaga. (Fojas 11 a 29). Y la demandada señora María Vi-

dal Viuda de Gorostiaga, rindió las siguientes pruebas: I. La instrumental, consistente en la escrita a que se refiere el número II de las pruebas de la actora. II. La testimonial, consistente en las declaraciones de los testigos Alfonso M. Durán, José Villagrán y María Luisa Salas de Ortiz Monasterio, quienes rindieron sus declaraciones el día ocho de julio (1932), (fojas 5 a 7 del cuaderno de pruebas de la demandada), al tenor del interrogatorio de fojas uno; quienes fueron repreguntados de acuerdo con el interrogatorio que obra a fojas cuatro. Y por autos de dieciocho y veintiuno de julio, se mandó hacer publicación de probanzas, (fojas 34), y se mandaron poner los autos a la Vista de la demandada, teniéndosele para renunciado el término a la actora. (Fojas 35). Y el diecisiete de agosto, se citó para la audiencia de alegatos, habiendo presentado apuntes ambas partes, obrando los de la actora a fojas 36 y 37, y los de la demandada a fojas 41 a 43. Y el veintisiete de agosto se citó para sentencia, (fojas 43), y el veintitrés de septiembre, con el carácter de para mejor proveer, se mandó librar oficio al C. Direcor del Registro Público de la Propiedad, para que informara qué bienes tenía registrados la demandada. (Fojas 43 vuelta). Informe que fué remitido el siete de octubre, por oficio número 2764, (fojas 48), adjuntando el certificado de seis de septiembre del mismo año, (fojas 46 y 47). Y finalmente, el seis de octubre se dictó sentencia definitiva de acuerdo con las siguientes partes resolutivas: "PRIMERO: El actor probó en parte el derecho que le asiste para exigir la constitución de la hipoteca, para garantizar la pensión vitalicia de cuarenta pesos mensuales, pero como ha quedado justificado que la demandada no tiene a su nombre bienes inmuebles sobre que constituir dicha hipoteca, se le absuelve de la constitución de la hipoteca que se le demanda, entre tanto no adquiera bienes inmuebles sobre los cuales se pueda constituir. SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que proceda al aseguramiento de su legado en los términos que correspondan. TERCERO: No existiendo temeridad ni mala fe, no se hace especial condenación en costas, sino que cada parte erogará las que hubiere ocasionado". (Fojas 49 a 53). De esta sentencia apelaron la señora Carlota Gorostiaga

y el licenciado Enrique Correa, habiéndosele admitido el recurso en el efecto devolutivo, únicamente a la primera, (Fojas 54), y no al segundo, por carecer de personalidad. Y habiendo llegado los autos a esta Sala, el primero de diciembre (1932), se confirmó la calificación del grado hecha por el C. Juez a quo, y se mandaron poner los autos a la vista del apelante por el término de tres días para que expresara agravios, lo que verificó por su escrito de tres de diciembre, pidiendo se le tuviera como escrito de expresión de agravios el de fecha veintinueve de noviembre que obra a fojas dos del toca. Y habiendo pedido la señora Viuda de Gorostiaga, que se le tuviera por adherida a la apelación, el cinco de diciembre se proveyó de conformidad, (Fojas 4), y con los agravios expuestos por la señora Carlota Gorostiaga, se mandó dar vista a la señora Vidal Viuda de Gorostiaga, quien los contestó por sus escritos de diez de diciembre; y en esta fecha, se citó para sentencia.

Y habiendo habido cambio en el personal de la Sala, se mandó hacer saber éste a las partes, siendo llegado el caso de dictar la resolución que corresponda:

Los agravios alegados por la apelante señora Carlota Gorostiaga, en lo conducente fueron los siguientes: "La demandada, según cláusula relativa y textual de la escritura, aceptó constituir hipoteca sobre una de sus fincas, con sólo mi petición. El notario y sus instrumentales son testigos. Dicha escritura no ha sido objetada en lo más mínimo; luego obliga en sus términos. Ahora bien, la cláusula de la aceptación es lisa y llana, no contiene condición alguna; luego debe cumplirse lisa y llanamente sin excusa ni pretexto, ni excepción de ninguna clase..... El artículo 1278 del Código Civil, terminantemente ordena que "la validez y el cumplimiento de los contratos, no pueden dejarse al arbitrio de alguno de los contrayentes". En este caso, la demandada, para evitarse la constitución hipotecaria, enajenó sus fincas; violó claramente este precepto, porque con su solo arbitrio, buscó la imposibilidad material momentánea para constituir la hipoteca..... "La demandada, al contraer su compromiso, se encontraba en posesión de bienes suficientes para garantizar con hipoteca su mismo compromiso. La constitución de la hipoteca la

dejó a la simple petición o elección mía, como puede verse textualmente en las cláusulas octava y novena de la escritura de división y partición de bienes de mi finado hermano. Desde agosto del año próximo pasado (1931), dejó de pagar la pensión mensual, y al propio tiempo entregó todos sus bienes o fincas urbanas a una Sociedad Anónima, de la que es dueña en sus cuatro quintas partes, pero Sociedad Anónima, es decir, persona distinta, con lo que creyó verse libre de toda obligación. Voluntariamente se incapacitó para cumplir su compromiso. El C. Juez desentendiéndose del compromiso, contempla la imposibilidad material actual de falta de casas a nombre de la demandada para constituir hipoteca; prescinde totalmente el propio señor Juez, del origen de esa imposibilidad falla conforme a los deseos de la contraria y de conformidad con sus actos voluntariamente dirigidos a burlarse de mi crédito". (Fojas 2 del toca).

Y estudiando estos agravios, para resolver lo que proceda, hay que tener en cuenta que el artículo 2794 del Código Civil de 1884, dice lo siguiente: "Si la renta se hubiese constituido en testamento, sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho a que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca". Y en la escritura d división y partición de los bienes de la Sucesión del señor Lorenzo Gorostiaga, otorgada en esta Capital, el doce de noviembre de mil novecientos veintitrés, ante el Notario número treinta y ocho, licenciado Luis Beltrán, en las cláusulas octava y novena, se dice lo siguiente: "OCTAVA. La señora doña María Vidal Viuda de Gorostiaga, se obliga a pagar a las señoritas doña Carlota y doña Concepción Gorostiaga, o a la que de ellas sobreviva, la renta vitalicia de cuarenta pesos mensuales legada a dichas señoritas en la cláusula quinta del testamento otorgado por el autor de la herencia, así como a garantizar con hipoteca de alguna de sus fincas, el pago de esa pensión, tan luego como las legatarias lo soliciten". "NOVENA. Presentes al otorgamiento de esta escritura las señoritas Carlota y Concepción Gorostiaga, declaran: que están enteramente conformes con la obligación personal contraída por la señora doña María Vidal viuda de Gorostiaga, a su favor,

para el pago de la renta vitalicia que les corresponde, por su legado y en que por ahora no se les otorgue ninguna garantía real, reservándose sus derechos para solicitar la constitución de esa garantía cuando lo estimen necesario". (Fojas 5 vuelta del cuaderno principal). Y la demandada señora María Vidal Ortiz Monasterio Viuda de Gorostiaga, se excepcionó diciendo que: "Habiendo llegado a extremos de necesidad, no se creía obligada a seguir pagando una pensión que, en realidad, no era sino una donación, y en consecuencia negaba la demanda, pues que si la donación no podía subsistir, tampoco tenía obligación de garantizarla con hipoteca". (Fojas 30). Y vamos a estudiar si proceden estas defensas: Los artículos 2601 y 2602 del Código Civil de 1884, disponen lo siguiente: "Art. 2601. Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley". "Art. 2602. Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas a legados, y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo IX, título X, de este libro". De manera que, de acuerdo con esta última disposición, la renta vitalicia que dejó el señor Lorenzo Gorostiaga en su testamento, (cláusula quinta), a sus dos hermanas Concepción y Carlota Gorostiaga, es un legado y no una donación, pues dicha cláusula quinta del testamento, dice así: "Deja un legado de una renta vitalicia de cuarenta pesos mensuales para sus dos hermanas doña Concepción y doña Carlota Gorostiaga, o para la que sobreviva. Este legado será pagado con cargo a la herencia de la señora su esposa, y en defecto de ella será pagado por su hija". (Fojas once vuelta). Y el legado de renta o pensión, está regido por las mismas reglas que el contrato de renta vitalicia, del cual se diferencia tan sólo en la manera de constituirse, pero no en sus efectos. Y en el Código Civil de 1870, figuraba el artículo 4088, que fué suprimido en el Código de 1884, y que disponía lo siguiente: "Si los bienes de la cuota disponible no alcanzaren, en el caso del artículo que precede, para la formación del capital en él mencionado, quedará a arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible o retenerla, pagando íntegra la pensión". Comentando esta disposición, Mateos Alar-

cón, en su obra "Lecciones de Derecho Civil", dice lo siguiente: "La ley presume en este último caso que, cuando los herederos retienen los bienes de libre disposición, es porque producen lo bastante para pagar las pensiones de la renta vitalicia, pues de otra manera, no tomarían sobre sí la molestia y la responsabilidad de ellos". (Tomo VI, Pág. 543). Además, no es exacto lo que dice la demandada, en el sentido de "que su esposo no pudo ordenar el legado de la pensión vitalicia a favor de sus hermanas, porque no tenía bienes para hacerlo", pues según se desprende de la liquidación que hizo el Agente Fiscal, el trece de enero de mil novecientos veintidós, (fojas 14 a 15), quien no estuvo conforme con el valor que se asignó en los inventarios a las casas números veinte y veintidós de la calle de Francisco Díaz Covarrubias, y a la número ciento siete de las calles de Altamirano, a las dos primeras de doce mil pesos y a la última de dieciocho mil pesos, manifestando que las dos primeras casas tenían un valor fiscal de quince mil pesos cada una, y la última de veintidós mil quinientos pesos, y además manifestó que no estaba conforme con el crédito que figuraba en el pasivo por la cantidad de diez mil pesos a favor de la señorita María de la Consolación Gorostiaga y Vidal, hija del autor de la herencia; y en tal virtud, fijó como capital que quedaba para el causante ..... \$ 19,965.22. Que había una renta vitalicia de cuarenta pesos, que estaba exenta del impuesto local, (art 12, frac. V), y que capitalizada con arreglo al artículo 5º de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de quince de junio de mil novecientos ocho, equivalía a ..... „ 4,800.00

Diferencia	.....	.....	\$ 15,165.22
------------	-------	-------	--------------

Descuento legal de 3%	.....	.....	„ 454.96
-----------------------	-------	-------	----------

Líquido pensionable	.....	.....	\$ 14,710.26
---------------------	-------	-------	--------------

(Fojas 14 vuelta). Y en las modificaciones que se hicieron a los inventarios, (fojas 21 y 22), se hizo figurar el valor de las casas de acuerdo con lo manifestado por el Agente Fiscal, pero no así

con relación al crédito de diez mil pesos a favor de la señorita María de la Consolación Gorostiaga y Vidal, el cual no se suprimió, sino que se hizo figurar en el pasivo; pero a pesar de esto, el capital líquido divisible fué de quince mil setecientos cincuenta y seis pesos noventa centavos, habiéndole correspondido a cada una de las herederas, que fueron la señora María Vidal Viuda de Gorostiaga y señorita María de la Consolación Gorostiaga, siete mil ochocientos setenta y ocho pesos cuarenta y cinco centavos. Y del certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad, el seis de septiembre de mil novcientos treinta y dos, (fojas 46 y 47), aparece que por escritura otorgada el veinticinco de abril de mil novecientos treinta y uno, ante el Notario Juan J. Correa Delgado, la señora María Vidal Ortiz Monasterio Viuda de Gorostiaga y la señorita María Consolación Gorostiaga y Vidal, con otras personas, constituyeron una sociedad civil por acciones, denominada "El Esfuerzo", siendo su objeto administrar los bienes urbanos aportados, el arrendamiento, venta, permuto o gravamen de los mismos, la adquisición, constitución, explotación, enajenación y gravamen de toda clase de derechos reales; siendo el capital de sesenta mil pesos, valor de ciento veinte acciones de quinientos pesos cada una, enteramente suscritas y pagadas en bienes, crédito y efectos, en la siguiente forma: María Vidal Ortiz Monasterio Viuda de Gorostiaga, noventa y dos acciones en cuarenta y seis mil pesos; María de la Consolación Gorostiaga y Vidal, diez mil pesos en veinte acciones...; las dos primeras cubrieron su aportación con las casas números veintidós de Francisco Díaz Covarrubias, con un valor de diez mil pesos; la número veinte de la misma calle con el mismo valor de diez mil pesos, la número ciento siete de la calle de Altamirano, con un valor de diez mil pesos, y la número cuarenta y tres de la calle de las Artes, con un valor de treinta y nueve mil quinientos pesos. De manera que, del certificado referido, aparece que la demandada, señora Vidal Ortiz Monasterio de Gorostiaga, no tiene inscrito a su favor ningún inmueble para que sobre él pueda constituir la hipoteca que se le demanda en garantía del legado, pero está obligada a constituirla sobre los primeros inmuebles que adquiera; y mien-

tras esto acontezca, quedan a salvo los derechos que a la actora confiere el artículo 3794 del Código Civil de 1884, que dice: "Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al seis por ciento anual, y se separará un capital o fundo o equivalente, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario". Y por lo que se refiere a las costas, esta Sala estima que el caso no está comprendido en el artículo 140 y sí en el 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente, por lo que no hace especial condenación, y en consecuencia, cada parte sufragará las que hubiere erogado.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles citado, se reforma la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Cuarto del Ramo Civil, el veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y dos, y en consecuencia se resuelve:

**Primero:** La actora probó su acción.

**Segundo:** Se condena a la demandada, señora María Vidal Ortiz Mcnasterio Viuda de Gorostiaga, a constituir la hipoteca que se le demanda, sobre los primeros inmuebles que adquiera.

**Tercero:** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que proceda el aseguramiento de su legado en los términos que corresponda.

**Cuarto:** No se hace especial condenación en costas.

Hágase saber, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos de primera instancia al Juzgado de su origen, y en su oportunidad archívese el tocá.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Rafael Santos Alonso, Adalberto Galeano Sierra y Eleuterio Martínez, siendo Ponente el primero de los nombrados. Doy fe.

## **JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL.**

**JUEZ: Lic. Felipe Valladares.**

**SECRETARIO: Lic. Cayetano Masse.**

Incidente de reclamación de una providencia precautoria, promovido por Guillermo Valdez.

### **SUMARIO.**

#### **PRUEBA TESTIMONIAL.**

**INTERROGATORIOS DIRECTOS.**—Las preguntas contenidas en ellos deben reunir, para ser admitidas, las siguientes únicas condiciones:

- a).—Deben referirse exclusivamente a hechos que sean susceptibles de ser conocidos directamente por medio de los sentidos.
- b).—Deben señalarse en forma concreta, de manera que el hecho que se pretende probar, quede individualizado, sin que pueda confundirse con hechos iguales o semejantes.

Méjico, cuatro de marzo de mil novecientos treinta y tres.

VISTOS los autos del presente incidente de reclamación de la providencia precautoria, promovida por el señor Guillermo Valdez, la expresada providencia decretada a petición del señor Alfredo Vázquez, en contra del señor Ismael Talavera y Basurto; y

RESULTADO PRIMERO: Por escrito de ocho de Enero del año pasado, el señor licenciado Armando Z. Ostos, como apoderado del señor Guillermo Valdez, pidió que se levantara la providencia precautoria a que nos hemos referido fundándose

para ello en las razones expuestas en su mencionado escrito. Se dió entrada al incidente y se señaló día y hora para la junta a que se refiere el artículo 1189 del Código de Comercio, a la que no concurrieron los interesados; pero como el señor licenciado Ostos por escrito solicitó que se abriera el incidente a prueba, se acordó así por auto de dieciocho del mismo mes.

RESULTÁNDO SEGUNDO: Sólo el señor Valdez y, el señor Vázquez, rindieron las pruebas a que se refieren los respectivos cuadernos. Se señaló día para la audiencia de alegatos a la que no concurrieron las partes, haciéndolo por escrito el actor y el apoderado del señor Valdez; y como en los incidentes la citación para la audiencia produce efectos de citación para sentencia, debió dictarse la que correspondiera; pero no se hizo así porque el Juez Segundo que entonces conocía de ese negocio para mejor proveer, mandó dirigir oficio al Departamento Central, pidiendo un informe, y posteriormente se excusó del conocimiento del negocio.

RESULTÁNDO TERCERO: Llegados los autos al Juzgado a mí cargo, se solicitaron informes pedidos por la parte actora, y obtenidos éstos, a petición de la misma actora, se citó para sentencia.

CONSIDERANDO PRIMERO: En el cuaderno de la providencia precautoria, aparece que el Juez Segundo de lo Civil declaró sujeto a secuestro provisional el taller de vulcanización establecido en la casa número doscientos veintisiete de la calle de Moctezuma, y la parte que al deudor correspondiera en el taller situado en la casa número noventa y dos de la calle de la Camelia en cuanto basten a cubrir la cantidad de setecientos cuarenta y siete pesos, veintisiete centavos y accesorios legales y se dispuso que dichos talleres se pusieran en depósito. El señor Alfredo Vázquez, manifestó en escrito de quince de diciembre, que había tenido conocimiento de que el señor Ismael Talavera y Basurto había trasladado el taller que estaba situado en la casa número doscientos veintisiete de la calle de Moctezuma, a la número doscientos cincuenta y siete de la Calzada de San Antonio Abad, y pidió que la diligencia de

embargo se practicara en el domicilio con los mismos bienes que constituyen el patrimonio del señor Talavera, según lo pedido con anterioridad; y habiendo acordado el Juez que se llevara adelante en la casa de San Antonio Abad, la diligencia de embargo precautorio, el Actuario del Juzgado Segundo practicó la diligencia correspondiente; pero al dar la posesión de los bienes embargados, no se precisaron los que constituyen el taller de referencia.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** El señor licenciado Armando Z. Ostos, demandó en el incidente el levantamiento de la providencia precautoria, fundándose en que el taller embargado en San Antonio Abad, es de la propiedad de su poderdante don Guillermo Valdez. Para justificar su acción, acompañó a su demanda y rindió como pruebas, el contrato de veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y uno; pero este documento no tiene ningún valor en este incidente en contra del señor Alfredo Vázquez, porque es documento proveniente de tercero, que no está comprobado en ninguna otra forma: (artículo 1297 del Código de Comercio). Por la misma razón, carecen de valor los otros documentos acompañados a la demanda incidental y los que obran a fojas uno, once, doce, trece, catorce, quince, diecisésis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treina y uno y treina y dos del cuaderno de pruebas del señor Valdez.

**CONSIDERANDO TERCERO:** La prueba de testigos por el señor Valdez no tiene ningún valor por las siguientes razones:

Las preguntas contenidas en los interrogatorios directos de la prueba testimonial, deben reunir, para ser admitidas, las siguientes únicas condiciones:

I.—Deben referirse exclusivamente a hechos que sean susceptibles de ser conocidos directamente por medio de los sentidos, y,

II.—Dichos hechos deben señalarse concretamente, de manera que el hecho que se pretenda probar, quede, por decirlo así, materializado o individualizado, sin que pueda confundirse

con hechos iguales o semejantes. (Esta forma de individualizar el hecho, puede obtenerse haciendo referencia, por ejemplo, al lugar y tiempo en que el hecho se verificó o señalando cualesquiera otras circunstancias que lo concreten y determinen. Lo qué importa es la determinación del hecho).

Conviene procurar además, para la mayor claridad en la prueba, que cada pregunta se refiera únicamente a un hecho; pero no es condición indispensable esta circunstancia, con tal que, en las preguntas, se concreten los hechos; y que éstos sean susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos.

La tesis anterior la funda en la naturaleza misma de la prueba de testigos y en disposiciones claras y terminantes de la ley.

**Primera condición:** Las preguntas deben referirse a hechos que sean susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos. Esta condición se deriva lógica (y necesariamente) de la naturaleza de la prueba testimonial. En efecto: los tratadistas están de acuerdo en que la prueba testimonial es la que resulta de la declaración de personas presentes al hecho, que se trata de justificar. En consecuencia, sólo debe preguntarse a los testigos sobre hechos que puedan verse, oírse, olerse, gustarse o tocarse. Cualesquiera otras preguntas sobre hechos que no sean susceptibles de conocerse directamente por medio de los sentidos, constituirán apreciaciones, conjeturas, inferencias de los declarantes, menos una declaración propiamente testimonial. Por ésto el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 562, y el de Comercio en el 1302, prohíben que el Juez considere probados los hechos sobre que ha versado la prueba testimonial; cuando, entre otras cosas, el testigo no declare de ciencia cierta, esto es, que haya oido pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depone; y agrega el artículo 563 del Código de Procedimientos Civiles y el concordante del de Comercio: que para que el Juez pueda dar valor a la prueba, es necesario, en-

tre otras condiciones, que el hecho que se trate de probar sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo, es decir, que sea de ciencia cierta. Y la razón de la Ley es que, siendo la prueba testimonial, como hemos dicho, la que resulta de la declaración de personas presentes al hecho que se trata de probar, es claro que sólo hay prueba de testigos, cuando se declara sobre hechos susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos.

**Segunda condición:** Los hechos debe señalarse concretamente de manera que el hecho que se pretenda probar quede individualizado. Esta condición s deriva de la necesidad que existe de saber, si el mismo hecho, fué presenciado por dos o más personas; ya que solamente en este caso, de acuerdo con la razón natural y con la ley, puede el Juez darle algún valor a la prueba. (El artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles y el 1302 del Código de Comercio, exigen que haya, por lo menos, dos testigos que hayan presenciado el hecho). Además, existe disposición expresa en la ley: el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles, establece que los interrogatorios de preguntas, formulados para el examen de los testigos, deben estarlo en términos claros y precisos. Y preciso quiere decir exacto, cierto, determinado. Todo lo anterior está apoyado, por otra parte, en la doctrina.

Lessona en su "Tratado de la Prueba" volumen de la prueba testifical, Libro quinto, capítulo cuarto, sección primera, número 195, página 237, edición española de Aguilera de Paz, Madrid, 1913, se expresa así: "Los hechos cuya prueba se intente por medio de testigos; deben proponerse específicamente por artículos separados... la especificación de los hechos significa que cada hecho debe indicarse de manera que resulte claro y completo. (Nota): La Corte de Apelación de Roma, investigando el sentir de la ley, observa que, la razón de ella es: la de evitar reciprocas sorpresas y que sólo debieran considerarse especificados los hechos que impliquen, en su modo de ser, una individualidad... ahora bien: esta individualidad en los hechos, depende

de las condiciones de hecho, lugar, modo y persona que forman el ambiente en que cada hecho se coloca y determina."

En el tratado de las pruebas de Ricci traducido por Buylla y Posada, tomo primero, página 374 y siguientes, España Moderna, Madrid; número 152, se lee lo siguiente: "Debiendo tener por objeto la prueba hechos determinados y concretos, es de mandato que quien la invoca debe deducir **específicamente los hechos**, sobre los cuales debe recaer el examen, articularse, y no pudiendo articularse más que lo que es concreto y determinado, se infiere que sobre **hechos vagos o indeterminados no puede admitirse la prueba.**"

Los autores franceses sostienen también que la resolución que ordene la prueba testimonial, debe precisar los hechos por probar, enumerándolos; y la jurisprudencia constante de sus tribunales, ha sido nulificar semejante prueba cuando no se anuncian los hechos **con los detalles concretos**. Por eso dice Glasson et Tessier, tomo II del "Tratado Teórico y Práctico de Procedimiento Civil," Pág. 782, edición 1926: "Estos hechos (sobre los que se promueve información testimonial) **deben ser detallados y no invocados en masa**, a fin de que el tribunal pueda examinar si cada uno es pertinente; importa no omitirlos, porque no se podría después levantar la información...."

Si se dijera que los autores mencionados comentan disposiciones de leyes extranjeras, diríamos lo siguiente: la naturaleza de la prueba testimonial es esencialmente la misma en todas partes del mundo. No puede ser otra cosa que la declaración de las personas que presenciaron **el hecho sobre que deponen**, y como no es racional que se de fe, por regla general, a la declaración de un solo testigo, es necesario que haya por lo menos dos que hayan presenciado **el mismo hecho**. Ahora bien: no se puede saber si se trata de **un mismo hecho** cuando éste no se precisa, determina o concreta, y de ahí la necesidad de que el interrogatorio de preguntas esté formulado con las exigencias que hemos mencionado y que son: a) hechos que puedan percibirse directamente por medio de los sentidos; y b) hechos

concretos, determinados, individualizados o precisos, como lo expresa la ley.

En el caso no se señalan con precisión los hechos y además algunos de los que se pretenden probar, no son susceptibles de conocerse directamente por medio de los sentidos, como por ejemplo la propiedad, pues no puede percibirse directamente sólo por medio de los sentidos, que una persona sea propietaria.

**CONSIDERANDO CUARTO:** De todo lo anterior, tendríamos que concluir que, no habiendo probado el señor Valdez la propiedad que alega tener, debería subsistir el embargo practicado; pero como el señor Alfredo Vázquez articuló, entre otras esta posición: "Diga si es cierto, que el taller que trasladó a la calzada de San Antonio Abad número 257, es el mismo que estaba en la calle de Moctezuma número 227, y que pertenecía a la Sociedad Guillermo Valdez, y a la señora María Valencia, propietarios del citado taller," y de acuerdo con el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles anterior, supletoriamente aplicado, se debe tener por confeso el articulante respecto de los hechos que afirme en las posiciones, es claro que el señor Vázquez ha confesado, en términos indirectos, pero suficientemente claros, que la propiedad del taller embargado no pertenece al señor Talavera y Basurto y además, el señor Guillermo Valdez, es propietario de dicho taller, por lo que debe levantarse la providencia precautoria.

De paso diremos que el señor Vázquez no estaba obligado a rendir prueba, sino el señor Valdez, que alegaba la propiedad sobre los bienes embargados. No obstante lo anterior, como el señor Vázquez, pretende con su prueba haber justificado que los bienes embargados pertenecen al señor Talavera y Basurto, vamos a examinar dichas pruebas, para dejar establecido que no dieron el resultado apetecido por el señor Vázquez.

La prueba testimonial, adolece de los mismos defectos de la prueba rendida por el señor Valdez, pues las preguntas, con excepción de la cuarta no llenan los requisitos que hemos más arriba. En consecuencia, sólo quedaría demostrado con dicha prueba, admitiendo que los testigos llenaran todos los requi-

sitos de ley, que el señor Talavera y Basurto, había afirmado al señor Vázquez, que el taller embargado, era de la propiedad del mismo Talavera y Basurto, pero no basta, que una persona afín e ser propietaria de algo, para que en efecto lo sea. La prueba de confesión, no favorece las pretensiones del señor Vázquez, pues el señor Valdez, sólo reconoció como cierta, la segunda pregunta que no se relaciona con la propiedad de los bienes embargados. Respecto a la prueba documental repetimos lo que dijimos con relación a la documental presentada por el señor Valdez: no tiene valor en este incidente, porque no proviene del coligante, sino que es proveniente de tercero y no está comprobada en ninguna forma.

**CONSIDERANDO QUINTO:** No habiendo temeridad, ni mala fe en las partes, ni siendo caso forzoso de condena en costas, cada parte cubrirá las que hubiera erogado.

Por todo lo expuesto se resuelve:

**Primero:** Se levanta la providencia precautoria por el C. Juez Segundo de lo Civil y practicada el día diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, en el taller situado en la casa número doscientos cincuenta y siete de la Calzada de San Antonio Abad de esta ciudad.

**Segundo:** No se hace especial condenación en costas.

Notifíquese y apareciendo que las hojas que corren agregadas a la providencia precautoria de la dieciséis a la treinta y ocho, inclusive, deben obrar en este cuaderno, desglósense de la precautoria, y agréguese a este incidente la reclamación. Agréguese también, al cuaderno de pruebas del señor Alfredo P. Vázquez, el interrogatorio directo presentado por dicho señor, interrogatorio que olvidó coser el Juzgado Segundo de lo Civil, en el cuaderno correspondiente.

Así, lo resolvió y firma el C. licenciado Felipe Valladares, Juez Tercero de lo Civil. Doy fe.

## JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL.

JUEZ: Lic. Ramón Ruiz.

SECRETARIO: Lic. Francisco Mora.

Juicio Ordinario Civil seguido por Juan Riego Gutiérrez contra Luz Riego.

### SUMARIO.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.—El que se enriquece a costa de otro está obligado a indemnizar, en la medida de su enriquecimiento y del empobrecimiento del colitigante. Artículo 1882 del Código Civil.

NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—La acción sancionada en el artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles y 1882 del Código Civil, exige la comprobación de los siguientes elementos: a) enriquecimiento del demandado; b) empobrecimiento del actor o demandante; c) vínculo de causa a efecto entre el empobrecimiento y el enriquecimiento; y d) el enriquecimiento debe ser sin causa o justo motivo.

CONDENA EN COSTAS.—No procede cuando las renuncia el que las obtiene en su favor.

Méjico, a veinte de mayo de mil novecientos treinta y tres.

VISTOS estos autos tramitados en la vía ordinaria civil a instancia del señor Juan Riego Gutiérrez, patrocinado por el señor licenciado Luis Mouroy Baigen, y sobre pago de pesos, en contra de la señora doña Luz Riego, representada por el señor Juan N. Huerta, todos vecinos de esta ciudad.

RESULTANDO PRIMERO: Por escrito de trece de septiembre del año próximo pasado; el señor Juan Riego Gutiérrez, compareció ante el señor Juez Séptimo de lo Civil, demandan-

do en la vía ordinaria a la señora Luz Riego, el pago de la cantidad de mil ciento treinta y tres pesos ochenta y tres centavos, que le adeuda como saldo, por haber suplido algunas cantidades de dinero, en la administración, dirección y vigilancia de las obras de mejora y reparación de la casa de su propiedad situada en la Avenida República de Chile número cincuenta y cuatro. Fundó su demanda en los siguientes hechos: "I.—Durante los primeros días del mes de junio del año actual, mi hermana la señora Luz Riego, decidió hacer diversas obras de mejora y reparación a su casa cincuenta y cuatro de la avenida República de Chile de esta ciudad y para poder rentarla, porque tenía más de un año de vacía por estar inhabitable con excepción de un local exterior, alquilado a carnicería que da a la calle de su ubicación; II.—En los mismos dichos primeros días, mi hermana me manifestó, que si consiguiera dos mil quinientos pesos principiaría inmediatamente las obras, pues opinaba que no podrían pasar de unos tres mil quinientos pesos y el saldo lo podría cubrir perfectamente y yo opiné de la misma manera y gestioné y obtuve de nuestro padre don Miguel Riego, que le prestara a mi hermana, dos mil quinientos pesos. III.—Así las cosas, las obras de mejora y reparación de la casa indicada principiaron el trece de junio del año actual, como se prueba con el recibo relativo al impuesto pagado por la licencia del caso (fojas doce de los anexos); IV.—Convenimos, mi hermana y yo, en que la administración del dinero de las obras, las dirigiría y las vigilaría todo el tiempo que durasen sin percibir por ello ningún honorario, ni salario, y ella convino y yo acepté, en que me iría dando el dinero necesario para la compra de materiales y pago de la mano de obra; V.—Al comenzarse las obras, fui recibiendo de mi padre, el señor don Miguel Riego, por cuenta de mi hermana diversas cantidades, hasta la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos y posteriormente, mi hermana me entregó en dos partidas cincuenta y nueve pesos. Esto es, he recibido en total, dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos; VI.—Al terminarse dichas cantidades por su total inversión, y faltando aún

algo por hacer, le pedí a mi hermana el dinero faltante y me manifestó, que por lo pronto, no lo tenía, pero que se lo fuera supliendo y que al entregarle las obras a su satisfacción haríamos cuentas con NUMERO y PAPELES y me pagaría el saldo, que resultara a mi favor y como su actitud me inspiró completa confianza y tiene varias casas propias, no tuve inconveniente en suplir el dinero que fué siendo necesario; VII.—Y el día diecinueve de agosto del año actual, le entregué a mi hermana, a su entera satisfacción, la casa de referencia con las mejoras y reparaciones que fueron necesarias y como se especifican en el anexo, recibo de fojas cuatro y cinco y dice: "Recibí del señor Juan Riego Gutiérrez la casa cincuenta y cuatro de la cuarta calle de la República de Chile, de mi propiedad, con las mejoras y reparticiones que abajo se expresan y detallan; obras, que le fueron encomendadas por mí y las cuales se encuentran terminadas a mi entera satisfacción y que consisten en lo siguiente:... Y AL PIE DEL RECIBO DICE LA SEÑORA LUZ RIEGO: "...Y al recibir la casa con estas obras y terminada totalmente a mi entera satisfacción, firmamos el presente recibo, la dueña de la casa, el encargado de las obras que se hicieron por mi mandado y los señores Miguel Riego Tieche, Lic. Manuel Monroy Baigen y Lic. Luis Monroy Baigen, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos." Recibí: Luz Riego. — Juan Riego, Miguel Riego. — L. Monroy Baigen y M. Monroy Baigen. Rúbricas.

Después de hacer algunas consideraciones legales, invoca como fundamentos de derecho los siguientes: 150, 151, 166; 36 y 38 del Código de Procedimientos Civiles; 949 fracciones V y VI, 922, 923, 924, 928 del mismo Código de Comercio; 1272, 1275, 1276, 1278, 1279, 1280, 1282, 1283, 1286, 1678 y 1679 del Código Civil de 1884.

**RESULTANDO TERCERO:** Admitida la demanda, se corrió traslado de ella a la parte demandada, quien desahogó el traslado confesándose en parte y negándose en el resto.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Se abrió el juicio a prueba y durante la dilación probatoria la parte actora, rindió las si-

guientes: I.—Documental, consistente en todos los documentos anexos a su demanda; II.—La instrumental consistente en todas las actuaciones Judiciales; y III.—La de confesión por medio de posiciones que fueron articuladas a la parte demandada y que fueron absueltas, por la misma parte; IV.—La pericial, consistente en el dictamen emitido por los peritos nombrados por ambas partes y el tercero en discordia, que fué designado por el Juzgado, sobre el valor de las obras hechas en la casa número cincuenta y cuatro de la Avenida República de Chile de esta Ciudad; ofreció además, la documental, consistente en una factura de la Maderería de Las Selvas y un recado de la señora Luz Riego, exhibidos en su cuaderno respectivo de pruebas; la instrumental pública, consistente en el testimonio de la escritura de hipoteca de la casa referida, constituida por la señora demandada a favor del señor don Miguel Riego, y que obra en el cuaderno principal, y la documental privada de un recado suscrito por la misma señora Luz Riego. La demandada a su vez rindió las siguientes: I.—Documental, consistente en el presupuesto que adjuntó con su escrito de contestación de la demanda y todos sus documentos, presentados por el señor Juan Riego, en su escrito de demanda y pruebas que fueron objetadas por el actor; II.—Inspección Judicial de la casa número cincuenta y cuatro de la Avénida Repùblica de Chile .Aunque esta parte ofreció prueba de confesión, por medio de posiciones, no llegó a tener su verificativo.

RESULTANDO CUARTO: Concluido el término probatorio se hizo publicación de probanzas y se pusieron los autos a disposición de las partes para que alegaran de su derecho.

CONSIDERANDO PRIMERO: En el caso jurídico que constituye la materia de este fallo se ha deducido la acción sancionada en el artículo 1882 del Código Civil que literalmente dice: "El que sin causa se enriquece, en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido;" y conocida en el tecnicismo forense con el nombre de "Actio in remverso." Ahora bien: son elementos constitutivos de esta acción los siguientes: A.—Un enriquecimiento

del demandado; B.—Un empobrecimiento del actor o demandante; C.—Un vínculo de causa a efecto, entre el empobrecimiento y el enriquecimiento; y D.—El enriquecimiento debe ser sin causa o justo. R. Demogue, "Des Obligations en général," Tomo III, número 142.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Con las pruebas documental y de confesión rendidas por la parte actora, ésta comprobó plenamente la existencia del empobrecimiento por su parte de la cantidad que desembolsó para reparar la casa de la propiedad de la demandada y entregársela en buen estado, o sea como esta misma parte demandada la deseaba; y con la prueba pericial se acreditó que los gastos hechos en las reparaciones están estimados en la cantidad de tres mil quinientos cincuenta pesos, según el dictamen del perito don Eleuterio Martínez y de don José Ugalde, ambos ingenieros titulados y que aparecen en las listas formadas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; esto es, en cantidad superior a la que exige el actor.

**CONSIDERANDO TERCERO:** El empobrecimiento del actor, ha producido un enriquecimiento para la demandada, toda vez que su casa ha aumentado de valor por este motivo, y por lo mismo existe la relación de causa a efecto, entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, condición constitutiva de la acción deducida y siendo dicho enriquecimiento de parte de la demandada injusto por no haber probado esta causa de deber de parte del actor, al hacer los gastos de reparación que pudieran considerarse como compensación o pago de la deuda anterior.

**CONSIDERANDO CUARTO:** De acuerdo con las conclusiones del mismo actor no se hace condenación de intereses o salarios por haberlo así pedido dicha parte, y lo mismo en costas, según aparece de la parte final del escrito de demanda.

Por estas consideraciones y fundamentos legales se resuelve:

**Primero:** La parte actora ha probado la acción que dedujo en este juicio fundado en el artículo 1882 del Código Civil vigente.

**Segundo:** Se condena a la señora doña Luz Riego, a pagar dentro de cinco días a don Juan Riego Gutiérrez, la cantidad

de un mil ciento treinta y tres pesos ochenta y tres centavos, que gastó dicho actor en la administración, dirección y vigilancia de las obras de mejora y reparación de la casa de la propiedad de la demandada situada en la Avenida República de Chile número cincuenta y cuatro de esta ciudad.

Tercero: No se hace condenación de otra especie por haberlo así solicitado el mismo actor.

Cuarto: Notifíquese, cópíese, regístrese y publíquese.

Así definitivamente juzgando lo sentenció y firmó el Ciudadano Licenciado Ramón Ruiz, Juez Noveno de lo Civil de esta Capital, por recusación de los Ciudadanos Jueces Séptimo y Octavo del Ramo. Doy fe.

## JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

JUEZ: Lic. Antonio Canale.

SECRETARIO: Lic. Gabino Díaz Martínez.

Juicio Sumario de desahucio: Julio Jefrey contra Manuel Asiaín.

### SUMARIO.

**PRUEBA DE ARRENDAMIENTO.**—Si además del contrato respectivo, las partes convienen en su existencia y términos, el punto queda fuera de examen judicial.

**RENTAS.**—Puede justificarse el pago con vales a cuenta de ellas, expedidos y reconocidos judicialmente por el arrendador.

**RENTAS.**—En consecuencia, el “recibo” que la ley exige no debe entenderse con el rigorismo del documento así llamado, expedido expresamente para justificar la entrega o pago de la renta por el inquilino.

**RENTAS.**—Aunque la ley estima improcedentes en el procedimiento de desahucio las excepciones de reconvenCIÓN y compensación, la excepción de pago fundada en los “vales” mencionados, no tiene ninguno de ambos caracteres, y debe admitirse, porque precisamente el pago de las rentas es lo que debe justificar el inquilino.

**RENTAS.**—En las condiciones enunciadas, no existe comprobada la falta de pago de ellas.

**COSTAS.**—Habiendo temeridad, debe de condenarse en ellas al temerario.

En la Ciudad de México, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres, en continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en este juicio, iniciada el día seis del corriente, según el acta anterior, y no antes por intermedio de un

día inhábil, el Ciudadano Licenciado Antonio Canale, Juez Primero de lo Civil de esta Capital, resolviendo en definitiva, dijo:

Visto el presente juicio sumario de desahucio por pago de rentas, promovido por el señor Julio Jeffrey contra el señor Manuel Asiain; y

**RESULTANDO PRIMERO:** En escrito de veintidós de marzo próximo pasado, se presentó ante este Juzgado el señor Julio Jeffrey demandado del señor Manuel Asiain en vía sumaria, la desocupación de la casa número noventa y tres, de la Calzada de San Antonio Abad, y el pago de rentas, correspondientes treinta y seis pesos cincuenta y nueve centavos, a resto de la del mes de octubre, último, e íntegras las de los meses de noviembre y diciembre siguientes y enero, febrero y marzo del presente año, a razón de ciento cincuenta pesos mensuales, o sea una total reclamación de setecientos ochenta y seis pesos cincuenta y nueve centavos por concepto de rentas; fundando su acción en el respectivo contrato de arrendamiento de treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y dos, que exhibió en copia certificada expedida por el Tesorero del Distrito Federal, del cual contrato aparece, en síntesis, la existencia del arrendamiento, la renta estipulada de ciento cincuenta pesos mensuales, su duración por tres años forzosos para ambas partes y el sometimiento de estas a los Tribunales de esta Capital; apareciendo asimismo como fiador mancomunado y solidario y principal pagador, en su caso, el señor Emilio Echevarría; habiendo solicitado también el demandante el respectivo aseguramiento de bienes en garantía de las rentas adeudadas;

**RESULTANDO SEGUNDO:** Por auto de veintitrés de marzo se dió entrada a la demanda y en su consecuencia en diligencia de veintinueve del mismo mes, se requirió al inquilino para que justificara estar al corriente en el pago de sus rentas, lo que no hizo por haberse entendido la diligencia con persona distinta, se le corrió traslado de la demanda emplazándolo para excepcionarse dentro del término de cinco días, previniéndose que se le dan cuarenta días para la desocupación, en su caso, habiéndose asegurado por cuenta de rentas los bienes que

constan detallados en el acta que se levantó con motivo de la expresada diligencia; y en escrito de primero de abril, se presentó el demandado señor Asiaín, manifestando que el actor señor Jeffrey ocurre al Garage Monterrey, ubicado en la casa materia del arrendamiento a liquidar las ventas que se le hacen de gasolina, liquidación que tiene por objeto arreglar su cuenta para pagarle el importe de las rentas mensuales y saldar el remanente y de esta manera extendió al señor Emilio Echeverría, encargado del demandado, los tres vales que exhibe por setecientos cincuenta y nueve pesos sesenta y siete centavos, doscientos sesenta y seis pesos veintiseis centavos y doscientos cinco pesos sesenta centavos, expedidos como abono de rentas con fecha noviembre treinta y diciembre treinta y uno de mil novecientos treinta y dos y enero treinta y uno de este año, respecivamente, sumando estas cantidades la de un mil doscientos treinta y un pesos cincuenta y tres centavos, estando por liquidarse seiscientos sesenta y cinco litros de gasolina a razón de veinte centavos litro que importan ciento treinta y tres pesos, según catóree vales del chauffeur del actor que también exhibió con su contestación, arrojando todas esas cantidades la total de mil trescientos sesenta y cuatro pesos cincuenta y tres centavos; que un disgusto del señor Jeffrey con el encargado señor Echeverría es la causa de esta demanda, pero que como se ve tiene pagadas las rentas que se le cobran y hasta las de abril próximo, y el propietario se niega a entregar los recibos de esas rentas pagadas; por lo cual pide al Juzgado que se sirva: "dar vista a la parte actora, para que conteste lo que sea de su derecho, y exhiba en este Juzgado los recibos de renta que no me quiere entregar y en su caso dar por terminada la diligencia, ya que compruebo el pago o bien, citar, para la audiencia a que se refiere el artículo 494 del Código de Procedimientos Civiles." De este escrito se dió vista a la parte actora quien, en escrito de cinco de abril, contestó negando que adeude cantidad alguna al señor Asiaín "porque al presentar su demanda efectuó la compensación correspondiente" y además la reconvención de la contraria debe de desecharse de plazo.

no por improcedente de conformidad con la última parte del artículo 494 del Código de Procedimientos Civiles, y que por último nada adeuda al señor Asiaín, como esté pretende. Evacuada esta vista, como va dicho, por auto de dieciocho de abril, se señaló día y hora para esta audiencia; y habiendo pedido posteriormente en escrito de veintiuno del mismo abril, el demandante, que no habiéndose admitido la excepción opuesta por el demandado, se le desecharse de plano, por auto del mismo día veintiuno se le mandó estar a lo ordenado por el referido del día dieciocho, ya que en la expresada audiencia, se resolvería lo procedente acerca de la excepción opuesta, y éste auto del día veintiuno causó estado por no haber sido recurrido. Poco después ambas partes presentaron pliegos de posiciones que se articularon mutuamente y que se evacuaron en esta misma audiencia, con el resultado que se examina luego; en la cual audiencia se desecharó una prueba testimonial ofrecida por el demandado sin los requisitos de ley, y aunque apeló de tal desechamiento, se le concedió el recurso en el efecto preventivo;

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Como el actor sostiene su demanda la existencia del contrato de arrendamiento base de la acción, y el demandado en las posiciones que absolvió en esta audiencia convino también en dicha existencia, y en que las rentas estipuladas son de ciento cincuenta pesos mensuales por adelantado, y estos reconocimientos o confesión hace prueba plena con arreglo a los artículos 402 y 406 del vigente Código de Procedimientos Civiles, es inconexo que la repetida existencia del contrato de arrendamiento está fuera de discusión, por concurrencia en ella de ambas partes y por lo mismo la presente cuestión viene a reducirse a establecer si el demandado adeuda efectivamente las rentas que se le reclaman, como sostiene el actor, por ser tal adeudo requisito necesario, juntamente con la existencia del arrendamiento, para la procedencia de la acción intentada, de conformidad con el artículo 489 del referido Código de Procedimientos Civiles.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Respecto de las rentas, el actor afirma que no le han sido pagadas, treinta y seis pesos cincuenta y nueve centavos, por saldo de las correspondientes al mes de octubre próximo pasado, y los meses íntegros de noviembre y diciembre siguientes, y enero y febrero de este año, que representan un total de setecientos ochenta y seis pesos cincuenta y nueve centavos, como se explica en el Resultando Primero precedente; y ésta afirmación que significa la de un hecho negativo, hace recaer en el demandado la prueba en contrario, conforme al artículo 282 fracción I. del Código vigente de Procedimientos Civiles; y precisamente para rendir esa prueba en contrario el demandado ha exhibido los vales y recibos que se detallan en el Resultando Segundo que antecede. De dichos vales los que aparecen subscritos por el Chauffeur del demandante no son de tomarse en consideración, porque el mismo demandado confiesa que están pendientes de liquidación, con el actor; y los firmados por éste dicen textualmente: "Vale al señor Emilio Echevarría, por setecientos cincuenta y nueve pesos, sesenta y siete centavos, valor de gasolina y aceites hasta esta fecha, cantidad que aplicaré a rentas de Manuel Asiaín. Julio Jeffrey. México, nov. 30 de 1932." — Vale al señor Emilio Echeverría por doscientos sesenta y seis pesos veintiseis centavos, valor de gasolina consumida, durante el mes actual los que liquidaré con rentas M. Asiaín. — México, dic. 31 de 1932. — Julio Jeffrey." — "Vale al señor Emilio Echevarría, por doscientos cinco pesos sesenta centavos, valor de gasolina consumida durante el mes actual, que abonaré a/c de rentas M. Asiaín. — México, enero 31 de 1933. — Julio Jeffrey." Estos vales que en junio representan la suma de un mil doscientos treinta y un pesos cincuenta y tres centavos cubren con exceso la reclamación por rentas que formula el actor; y como han sido reconocidos en esta audiencia por el actor al absolver las posiciones primera, cuarta, sexta y octava, así como la novena que le articuló el demandado, aunque manifiesta que éste le debe mayores cantidades por lo que se ha negado y ha dejado de liquidar los vales insertos, éstos tienen un perfecto valor.

probatorio con arreglo al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente; y como en ellos el actor confiesa que las cantidades a que se refiere las aplicaría al pago de las rentas de la casa arrendada por el señor Manuel Asiaín, es inconexo que las rentas reclamadas en este juicio, deben tenerse por pagadas y satisfechas; y por consiguiente, aunque existe probado el arrendamiento no puede darse, por probado, el otro requisito del artículo 489 del Código citado, esto es, la falta de pago de dos o más mensualidades de rentas, por que como se expresa antes, los valés transcriptos exceden a las cantidades reclamadas por aquel concepto.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Ciertamente los artículos 490 y siguientes del referido Código vigente de Procedimientos Civiles, establecen que el inquilino debe de comprobar el pago de rentas, o estar al corriente de ellas, con los recibos correspondientes del actor, pero este precepto no debe de interpretarse con un rigorismo formulista, sino que debe de entenderse en términos hábiles y racionales, y como en su escrito de contestación a la demanda, cuya parte petitoria se incluye en el anterior Resultando Segundo, el demandado solicita que el actor, como consecuencia de estar pagado éste, que exhiba y le entregue los recibos de aquellas rentas satisfechas, es inconexo que la falta de recibos al ser requerido el deudor para justificar estar al corriente en sus rentas, no puede caber en este caso, dentro de los preceptos invocados, sino que por el contrario, siendo punto controvertido, la expedición de aquellos recibos, y estando satisfechas las rentas reclamadas, debe condenarse al actor a la entrega de los propios recibos, en los términos pedidos por el demandado, pues la negativa del demandante o su abstención de otorgar recibos, no puede nunca servir de base para una providencia de desahucio, cuando el inquilino ha demostrado cumplidamente tener satisfechas sus rentas, y estar por ende fuera de las disposiciones del artículo 489 del precitado Código Procesal;

**CONSIDERANDO CUARTO:** El actor ha insistido en que no se debe de aceptar la excepción propuesta por el demandado

que no es otra, que la de pago, porque ella implica una reconvenCIÓN; y esto es enteramente inexACTO. La reconvenCIÓN consiste en la reclamación que a su vez hace el dEmANDado, exigiendo del demandante, determinadas prestaciones pendientes a compenZar, enervar, o nulificar la acciÓN del demandante, y en el presente caso, como se ve en la parte petitoria de la contestaciÓN del reo, inserta en el anterior. Resultando Segundo, el demandado no reconviene, es decir, no pretende que el actor le pague o le compense su reclamaciÓN de rentas con los vales anteriormente insertos, sino que simplemente solicita que el actor le entregue los recibos de las rentas cubiertas y se de por terminada la diligencia de desahucio, "ya que comprueba el pago;" y esta excepcióN de pago no es de las prohibidas por la ley, sino precisamente la que requieren los artículos 492 y relativos del referido Código de Procedimientos Civiles; y en cuanto a la existencia de una compensaciÓN, como excepcióN opuesta por el reo; e impugnada por el actor, tampoco es admisible, tanto por que en realidad el reo no la ha introducido, como tambiéN porque segúN se ve de los vales anteriormente insertos, en ellos el actor se refiere a dinero producto de venta de gasolina, que destina expresa y claramente en pago o apliCaciÓN para pago de rentas del deudor señor Asiain, de lo cual se deduce que no hay espíritu contractual compensatorio en los términos de los artículos 1570 y 1571 del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, y 2185 y 2186 del vigente, sino sencillamente un pago efectuado de comúN acuerdo entre los contratantes.

CONSIDERANDO QUINTO: De todo lo anterior se deduce la improcedencia de la acciÓN de desahucio intentada por el demandante; y en cuanto al pago de rentas que tambiéN reclama, es forzoso concluir que tampoco ha justificado su acciÓN, desde el momento en que el reo ha comprobado su excepcióN de pago y por consiguiente deben de hacerse las respectivas declaraciones en relaciÓN con los postulados referidos; y por cuanto en realidad existe temeridad por parte del demandante en este juicio, debe de condenarse al pago de los gastos y costas del

mismo, de conformidad con el párrafo primero del artículo 140 del repetido Código de Procedimientos Civiles, vigente en la actualidad.

En virtud de todo lo expuesto en apoyo de los preceptos legales invocados y además de los artículos 79 fracción sexta, 81, 82, 437 y 439 del referido Código Procesal, se resuelve:

**Primero:** No ha procedido la acción de desahucio intentada en este juicio, y en consecuencia, se da por terminada la providencia de lanzamiento solicitada por la parte actora.

**Segundo:** El actor no ha justificado su acción respecto del pago de rentas, y el demandado ha justificado cumplidamente la excepción de pago que opuso.

**Tercero:** En consecuencia se absuelve al señor Manuel Asiaín de la demanda interpuesta por el señor Julio Jeffrey, en reclamación de rentas correspondientes, treinta y seis pesos cincuenta y nueve centavos, por saldo de las del mes de octubre último, y la de los meses de noviembre y diciembre siguientes y enero y febrero y marzo de este año, a razón de ciento cincuenta pesos mensuales, según la demanda.

**Cuarto:** Se condena al señor Julio Jeffrey a entregar al señor Manuel Asiaín, dentro de tres días de notificarse esta sentencia, los recibos correspondientes a las rentas que explíca el punto anterior inmediato.

**Quinto:** Se cancela de aseguramiento de bienes practicado en veintinueve de marzo último, según consta de autos, y por lo mismo, devuélvanse al señor Asiaín los bienes que le fueron asegurados en esa diligencia.

**Sexto:** Se condena al señor Julio Jeffrey, al pago de los gastos y costas de este juicio.

**Séptimo:** Notifíquese a las partes. Con lo que se dió por terminada la presente audiencia de pruebas y alegatos en este juicio, levantándose la presente acta que para la debida constancia suscribe el Ciudadano Juez Primero d. lo Civil, en unión del infrascripto Secretario que autoriza.

## JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL.

JUEZ: Lic. Levy Paniagua.

SECRETARIO: Lic. Elpidio C. Corzo.

Incidente de reposición de autos extraviados. Juicio Ejecutivo Civil: Manuel Elsepsser contra María Luisa Faveers.

### SUMARIO.

**REPOSICION DE AUTOS EXTRAVIADOS.**—La reposición de autos extraviados antes de la vigencia del nuevo Código de Procedimientos Civiles, se rige por el artículo 62 del anterior enjuiciamiento civil, según el cual los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuera responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme a ellas. Propiamente, de acuerdo con la ejecutoria de 25 de enero del corriente año, dictada por la H. Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el incidente sobre reposición de autos, promovido por el señor Manuel Elsepsser, en el juicio ejecutivo civil seguido por él contra la señora María Luisa Faveers, la reposición de autos debe substanciarse sumariamente, y no en juicio ni incidente, haciendo constar el Secretario la existencia anterior y la falta posterior del expediente e investigando el Juez de oficio, la existencia de las constancias necesarias, por todos los medios que no sean contrarios a la moral y al derecho.

**OPOSICION A LA REPOSICION.**—Debe ser desechada, precisamente por las razones expuestas en dicha ejecutoria.

**PROCEDENCIA DE LA REPOSICION DE LOS AUTOS EXTRAVIADOS.**—Debe declararse la reposición de los autos extraviados, comprobadas que sean la existencia anterior y la falta posterior de ellos, y con sujeción al artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos ochenta y cuatro, en relación con el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

**COSTAS.**—Debe ser condenada al pago de las costas la parte que se

oponga a la reposición de los autos si, a juicio del Juez, se ha conducido con mala fe.

Méjico, diez de junio de mil novecientos treinta y tres.

Visto el incidente promovido por el señor Manuel Elseps-ser demandando la declaración judicial de que son de reponerse los autos extraviados en este Juzgado, del juicio ejecutivo civil seguido por el promovente contra la señora María Luisa Faveers; y

RESULTANDO PRIMERO: El señor Manuel Elseps-ser, por escrito de treinta y uno de mayo, de mil novecientos treinta, solicitó que se dictara resolución judicial mandando reposer los autos extraviados en este Juzgado, del juicio ejecutivo civil seguido por el promovente contra la señora María Luisa Faveers, manifestando: que dichos autos habían desaparecido de este Juzgado misteriosamente, por lo que solicitó se procediera a su busca para los efectos de ley; que este mismo Juzgado acordó de conformidad, mandando que la Secretaría rindiese informe al respecto; y que la Secretaría, con fecha ocho de abril del citado año, informó que desde el día tres de agosto de mil novecientos veintinueve, fueron devueltos dichos autos, para su letra, por el Secretario Actuario, sin que hubiera sido posible localizarlo, lo que consta en los autos relativos, y en cuaderno separado; que en vista de tal informe, por escrito de seis de mayo citado, pidió autorización judicial para que se procediera a la reposición de los autos extraviados, a lo que se acordó que se promoviera en la forma incidental; y que fundaba su demanda en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos ochenta y cuatro.

RESULTANDO SEGUNDO: Mandóse substanciar el incidente y correr traslado de la demanda a la señora María Luisa Faveers, quien lo evacuó en los términos de su escrito de diecinueve de junio de mil novecientos treinta, oponiéndose a la reposición demandada, e interponiendo apelación contra el auto que dió entrada al incidente, recurso que fué resuelto por la H. Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distri-

to Federal, según ejecutoria de veintisiete de enero próximo pasado, confirmándose la resolución apelada.

RESULTANDO TERCERO: Durante la dilación probatoria, ninguna de las partes ofreció probanzas, aunque es de hacerse notar que la señora María Luisa Faveers, propuso pruebas en su escrito de dieciocho de abril último que no le fueron admitidas por no estar todavía el incidente abierto a prueba.

RESULTANDO TERCERO: Concluido el término probatorio, hizose publicación de probanzas y se señaló día y hora para la audiencia de alegatos, a la que no asistió ninguna de las partes, concretándose a presentar apuntamientos contenido sus alegaciones; y como la citación para dicha audiencia, surte efectos de citación para sentencia, es el caso de pronunciar la que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO PRIMERO: La citada ejecutoria de veintisiete de enero del corriente año, dictada por la H. Terce-  
ra Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,  
en el punto tercero de sus consideraciones, asienta: 'Como en  
el caso, Elsepsser nada pide ni demanda de la señora Faveers,  
para que pueda decirse que existe contienda entre partes y por  
consiguiente haya de inquirirse en qué vía debe ser tramitada,  
pues la solicitud Elsepsser se contrae solamente a que por el  
Juzgado Quinto sea repuesto el expediente extraviado, solici-  
tud a la cual no puede oponerse la demandada, precisamente por  
constar la existencia anterior del juicio y su expediente, el es-  
tado de sentencia ejecutoriada a que llegó, y el extravío pos-  
terior del cuaderno o cuadernos en que tal contienda fué trami-  
tada, es indiscutible que aquella petición se rige por el artículo  
62 del anterior Código de Procedimientos Civiles, preceptivo de  
que, cuando algún expediente se perdiere, sea repuesto a costa  
del responsable, quien además lo será de daños y perjuicios y  
del delito que hubiere cometido, disposición que como incrusta-  
da en el Capítulo II, Libro Segundo, Título I del Código Pro-  
cesal sobre "Las Formalidades Judiciales" obliga al Juzgado a  
hacer inmediatamente tal reposición, pues le previene simple y  
sencillamente que la haga, sin preceptuar que se sujeté a forma-

lidad alguna. En tal virtud, y cuando más, la solicitud debe ser tramitada en la forma más rápida o sea en la de un incidente, y no en la pesada y dispendiosa de un juicio ordinario. Confirma esta tesis sustentada en una ejecutoria de la H. Segunda Sala, la segunda y tercera parte del artículo 70 del Código vigente, el cual después de reproducir substancialmente los términos del 62 anterior, agrega que la reposición se substancialmente (ni siquiera en incidental y que sin necesidad de acuerdo judicial, el Secretario haga constar desde luego la existencia anterior y la falta posterior del expediente; y finalmente, faculta a los jueces para investigar de oficio (no en juicio ni en incidente) la existencia del expediente desaparecido, valiéndose para esto de todos los medios no contrarios a la moral o al derecho."

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** La oposición de la señora María Luisa Faveers, a la reposición de autos solicitada, no es de considerarse legal, en atención a las concluyentes razones precedentes, no siendo de aceptarse lo que alega sobre la posibilidad de que posteriormente aparezcan los autos originales, porque tal hecho ninguna dificultad suscitaría ya que los que se repongan coincidirían con aquellos y sólo vendrían a facilitar más el arreglo del negocio.

**CONSIDERANDO TERCERO:** A juicio del suscripto Juez, hay mala fe en la señora María Luisa Faveers, por lo que debe ser condenada en las costas de este incidente, conforme el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Por lo expuesto, se resuelve:

**Primero:** Procédase a la reposición de los autos del juicio ejecutivo civil seguido por el señor Manuel Elsepsser contra la señora María Luisa Faveers, y a ese efecto y a la mayor brevedad informe y en su caso, certifique la Secretaría Auxiliar, respecto de la existencia en los archivos y libros de este Juzgado, así como en el "Boletín Judicial," de las constancias necesarias a la reposición, y se previene a los interesados que, dentro del

ANALES DE JURISPRUDENCIA

---

término de tres días, exhiban las constancias que obren en su poder.

**Segundo:** Son a cargo de la señora María Luisa Faveers, los gastos y costas de este incidente.

**Tercero:** Notifíquese..

Así, incidentalmente juzgando, lo sentenció y firmó el Ciudadano Juez Quinto de lo Civil. Doy fe.

## **JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL.**

**JUEZ: Santiago Hernández M.**

**Juicio Ordinario Civil.**

### **SUMARIO.**

**ACCION:**—Nulidad de Préstamo.—El contrato de préstamo subsiste en tanto que una sentencia no venga a declararlo nulo. Sólo se decreta la nulidad cuando el contrato carece de alguno de los requisitos indispensables para su celebración, en relación con los hechos que sirven de base a la demanda; pero habiendo capacidad, mutuo consentimiento, objeto lícito y formalidad externa, no se prueba la acción de nulidad.

**COSTAS:**—No hay condenación en ellas cuando a juicio del Juez no existe temeridad.

**Nota.**—No se publican los Resultados, por ser los Considerandos suficientemente explícitos.

Méjico, catorce de febrero de mil novecientos treinta y tres.

Vistos estos autos del juicio ordinario civil promovido por el señor Ignacio de la Barrera Carpintero y Alva, en su carácter de albacea de la sucesión de Luz María Ramírez, patrocinado por el señor Licenciado Pedro Rendón, S. demandando la nulidad del contrato de préstamo celebrado ante la fe del Notario Felipe Arellano, por los señores Santa Ana Almada y Antonio Legazpi, en representación de la Comisión Monetaria, y por la sucesión de Luz María Ramírez, representada por el señor Licenciado Taurino Castañeda, reclamando del representante legí-

timo de la aludida Comisión Monetaria y del Licenciado Taurino Castañeda como delegado de Francisca Benítez, la precitada nulidad, con gastos y costas del juicio, todos de este domicilio; y

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que estatuyendo el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 aplicable al caso con apoyo en el Segundo Transitorio del Código de Procedimientos Civiles Vigente que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación; cabe ocuparse de la acción ejercitada en relación con las pruebas rendidas para justificarla, para en su caso hacer lo mismo con las excepciones opuestas por los demandados y, en definitiva resolver lo que fuere procedente con arreglo a derecho.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** El señor Ignacio de la Barrera Carpintero y Alva en su carácter de albacea de la sucesión de Luz María Ramírez entabló en la vía ordinaria civil demanda de nulidad del contrato de préstamo celebrado ante la fe del Notario Felipe Arellano, por los señores Santa Ana Almada y Antonio Legaspi, en representación de la Comisión Monetaria y por la sucesión mencionada, representada por el Licenciado Taurino Castañeda, con más gastos y costas del juicio, por las razones y fundamentos legales que consignó en su demanda inicial de treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta que se detalla en el resultando primero de éste fallo. Para justificar la procedencia de su acción ofreció las pruebas que se detallan en el resultando tercero también de este fallo, las que por su naturaleza tienen fuerza plena probatoria con apoyo en los artículos 584, 551 y 554 del Código de Procedimientos Civiles, que se ha venido invocando, siendo de tenerse por verdad legal que la señorita Luz María Ramírez otorgó dos testamentos, uno público abierto con fecha dieciseis de junio de mil novecientos diecisiete ante la fe del Notario Antonio Sánchez Aldana de esta ciudad, en el que instituyó de herederos a Anselmo Isaac y Roberto Carbajal y Ramírez hijos de Amparo Ramírez de Carbajal e Isaac y Roberto Carbajal y

Ramírez hijos de Amparo Ramírez de Carbajal e Isaac Carbajal habiendo nombrado albaceas a los señores Ignacio de la Barrera Carpintero y Alva en primer lugar y a Francisco del mismo apellido en segundo lugar, habiendo sido radicado el cuatro de octubre de mil novecientos diecinueve en el Juzgado quinto de lo Civil de esta Ciudad, y el otro testamento que fue verbal lo otorgó el once de agosto de mil novecientos diecinueve a favor de Francisca Benítez instituyendo legatarios a los menores Anselmo Isaac y Roberto Carbajal y Ramírez, cuyas diligencias fueron protocolizadas en diecinueve de septiembre de mil novecientos diecinueve en la Notaría a cargo del licenciado Agustín Martínez Anaya, teniendo el carácter de albacea la mencionada señorita Francisca Benítez, quedando radicado ese testamento en el Juzgado Segundo de lo Civil de esta Ciudad el veintitrés de septiembre del año últimamente citado; que los dos juicios testamentarios quedaron acumulados por resolución de veintinueve de diciembre de mil novecientos diecinueve ante el Juzgado Segundo de lo Civil, y habiendo demandado los albaceas del primer testamento la nulidad del segundo con fecha catorce de octubre de mil novecientos veinte se obtuvo sentencia definitiva, declarando la nulidad demandada el veintiséis de julio de mil novecientos veintisiete; que la señorita Francisca Benítez en su carácter de albacea y representada por el señor Taurino Castañeda, por escritura de veintiocho de diciembre de mil novecientos veintidós obtuvo de la Comisión Monetaria representada por los señores Santa Ana Almadá y Antonio Legaspi la cantidad de tres mil pesos oro nacional, en calidad de préstamo para la sucesión de doña Luz Ramírez, quien en su carácter de albacea delegado se obligó a devolver en el plazo de seis meses a contar de la fecha de la firma de dicha escritura, obligándose a pagar intereses sobre dicha cantidad, a razón del uno y medio por ciento mensual, con la condición de que de no devolver el capital en el plazo mencionado, otorgaría a favor de la acreedora, gestionando al efecto la correspondiente autorización judicial, hipoteca para la seguridad del crédito contraído y sus correspondientes intereses, se-

ñalando desde luego los bienes inmuebles en que había de recaer la mencionada hipoteca; que el poder conferido por la señorita Francisca Benítez al señor Licenciado Taurino Castañeda, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria de la señorita Luz María Ramírez, le dió facultades para regir y administrar los bienes de dicha sucesión, para arrendarlos y celebrar todos los contratos de carácter administrativo; así como para vender y permutar los relacionados bienes bajo las condiciones que le pareciesen convenientes, y transigir en los negocios y pleitos a que hubiere lugar; que por medio de su delegado fué emplazada el veintiseis de octubre de mil novecientos veinte para contestar la demanda sobre nulidad de testamento verbal iniciado el doce de octubre del mismo año, sabiendo desde entonces que su personalidad como albacea en el juicio testamentario verbal mencionado, estaba en litigio, habiendo hecho valer varias defensas en dicho juicio de nulidad, por medio de su apoderado delegado; que al haber nombrado al Lie. Táurino Castañeda su albacea por delegación sabía que éste estaba empleado en la Comisión Monetaria, acreedora con el cargo de abogado consultor, y que tenía en el desempeño de su encargo, la doble personalidad de acreedor y de deudor; que el Secretario del Juzgado Séptimo de lo Civil a petición de la Comisión Monetaria a la hora de practicar el embargo en bienes de la Sucesión de Luz María Ramírez, embargó los inmuebles que selañó por medio de su delegado en el albaceazgo, en garantía del crédito de tres mil pesos, y que han sido valuados según los inventarios en la suma de diecinueve mil ochocientos setenta y nueve pesos ochenta centavos valiendo por lo menos cuarenta mil pesos, habiendo abandonado completamente la defensa del juicio ejecutivo civil entablado por la Comisión Monetaria, dándole facilidades a ésta por medio de su delegado en el albaceazgo para que se hubiera hecho dueño de todos los bienes a la sucesión de su cargo. Haciendo el análisis y valorización de esas pruebas para llegar a la conclusión que se busca, hay que tomar en cuenta que la sentencia que declaró la nulidad del testamento verbal de que ya se ha hecho

referencia no pudo afectar, ni afectó la validez del contrato de préstamo verificado por el señor licenciado Taurino Castañeda como apoderado delegado del albacea señorita Francisca Benítez, porque es de explorada jurisprudencia que un contrato subsiste en tanto una sentencia ejecutoriada no venga a declararlo nulo, y por consiguiente el contrato de préstamo celebrado por el señor Licenciado Taurino Castañeda, como apoderado delegado del Albacea Testamentario de la Sucesión de la señorita Luz María Ramírez, con la Comisión Monetaria, no puede tenerse por nulo porque el testamento verbal otorgado por dicha testadora el once de agosto de mil novecientos diecinueve haya sido declarado nulo por sentencia definitiva que causó ejecutoria, siendo indispensable estudiar la escritura de préstamo de que ya se ha hecho mención, para ver si carece de alguno de los requisitos indispensables para la celebración de un contrato de esa naturaleza, en relación con los hechos que sirven de base a la demanda inicial, para llegar a la solución perseguida, y como quiera que de los términos de esa escritura, y de la concurrencia de las partes con el carácter con que a ella asistieron, aparece que hubo capacidad, mutuo consentimiento y objeto lícito, y además se llenó la formalidad externa, es indiscutible que no existiendo prueba de naturaleza alguna que demuestre lo contrario o que los contratantes hayan procedido con dolo o mala fe, y en contra de uso y costumbre, cabe concluir, que el actor no ha probado su acción y que debe absolverse a los demandados con apoyo en el artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles que se viene invocando, máxime si se tiene en cuenta, que de tener la convicción el actor de que en el contrato de referencia han habido las circunstancias que expresa en su demanda, sus derechos como representante de la testamentaría aludida, debió ejercitarlos en otra forma, y por otra parte, siguiendo la teoría jurídica del mandato aplicado a los albaceazgos, no es el juicio de nulidad el aconsejado en casos como el que motiva este fallo, ya que el albacea tiene obligación de rendir las cuentas de su administración con la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por haberse ex-

cedido en el ejercicio de su mandato, siendo aplicables los artículos 3703, 3722, 3727, 3729, 3730, 3737, 1279, 1296, 1669; 1670; 2342; 2362, 2363, 2364, 2380 del Código Civil de 1884, relacionados con los artículos 1700, 1704, 1705, 1706, 1722, 1794, 1816, 2226, 2230, 2588, 2565, 2568, 2569, 2570 y 2583 del Código Civil vigente; resultando ocioso ocuparse de las contestaciones dadas por los demandados y de las pruebas rendidas por los mismos, para justificar sus defensas.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que no estando comprendido el caso en el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles, ni estimando el suscrito que las partes se hayan producido con temeridad ni mala fe, no debe hacerse condenación en costas, siendo por cuenta de ellas las que hubieren erogado en este juicio.

Por lo expuesto y fundado debe fallarse y se falla:

**Primero:** El actor no probó su acción y en consecuencia se absuelve a la Comisión Monetaria, S. A. en Liquidación, y a la señorita Francisca Benítez como albacea que fue de la sucesión Testamentaria de la señorita Luz María Ramírez, representada por el señor licenciado Taurino Castañeda, de la demanda de nulidad del contrato de préstamo el veintiocho de diciembre de mil novecientos veintidós ante el Notario Público señor licenciado Felipe Arellano, y demás prestaciones consignados en la demanda inicial que se detalla en el Resultado primero de este fallo.

**Segundo:** No se hace condenación en costas, siendo por cuenta de cada de las partes las que hayan erogado.

Notifíquese. Así lo resolvió y firmó juzgando en definitiva, el Ciudadano Licenciado Santiago Hernández M., Juez Séptimo de lo Civil de esta Capital. Doy fe.

# INDICES DEL TOMO PRIMERO

## I

### INDICE DE LAS PERSONAS INTERESADAS EN LOS FALLOS

	Págs.
Albacea de la Sucesión de Emma Juana Lacombe y María Luisa Bonnerue y Lacombe .....	208
"Almada y Cia." y fortunato Dosal .....	104
Almada Santa Ana, Antonio Legaspi, Ignacio de la Barrera Carpintero y Alva .....	394
Alvarado Rodríguez Casiano .....	253
Alvarez José y Fernando Solis Cámaras .....	283
Asiaín Manuel y Julio Jefrey .....	381
Astorquiza Reyna Catalina y Gabriel Moreno .....	121
Banco Nacional de México, S. A. Ortiz Sáinz y Cia. y José Sáinz y Cia. ....	111
Basurto Raúl y Rafaela Escobedo de Regil .....	268
Bassini Ubaldo, Arturo J. Brániff y Dávila Ignacio .....	135
Bonnerue y Lacombe María Luisa y Albacea de la sucesión de Emma Juana Lacombe .....	208
Bueso Juan y Juan N. Huerta .....	279
Canales Nicolás, Enrique Hernández y "Excélsior" Compañía Editorial S. A. ....	198
Carrillo Rodríguez José, González García Carlos y Santiesteban Fernández Próspero .....	139
Cásarez Ortiz Carlos .....	303
C. de Quiñones Joaquina y Esther Lampallos de Ríobora .....	290
Cerame Marcelino, Enrique Olea y Gregorio Olea .....	400
Cortina Rincón Joaquín y Gabriel Robles Demínguez .....	27
Cortés Ignacio y María Ramos de Cortés .....	275
Crespo Ruiz Eusebio .....	84
Cuesta Jorge y Rubén Salazar Mallén .....	175
Cuesta Jorge y Rubén Salazar Mallén .....	444
Dávila Ignacio, Arturo J. Brániff y Ubaldo Bassini .....	135
De la Barrera Carpintero y Alva Ignacio, Antonio Legaspi y Santa Ana Almada .....	394
Dingwall Pacheco José .....	326

ANALES DE JURISPRUDENCIA

---

	Págs.
Dosal Fortunato y "Almada y Cía." . . . . .	104
Duchateau de Villain Julia y Eulalia Texidor Viuda de Subirachs . . . . .	219
Elsepsser Manuel y María Luisa Fayers . . . . .	389
Escandón de Suinaga Guadalupe y Sociedad Plácido González y Hnos. . . . .	16
Escobedo de Regil Rafaela y Raúl A. Basurto . . . . .	268
Espinosa de los Monteros Antonio y Vargas Cruz Juan . . . . .	313
"Excélsior Compañía Editorial S. A. Enrique Hernández y Nicolás Canales . . . . .	198
Favers María Luisa y Manuel Elsepsser . . . . .	389
Gavito Collado Agustín y Gavito Collado Victoriano . . . . .	155
Gavito Collado Agustín y Gavito Collado Victoriano . . . . .	322
Gómez y Hermano Manuel, Sabino Yano y María Dolores Murguía Vda. de Coria . . . . .	343
González José Manuel, Alberto Valdés y Gerardo Orostisaga . . . . .	356
González García Carlos, Santiesteban Fernández Próspero y José Rodríguez Carrillo . . . . .	139
Gottdiener Schalb Elena . . . . .	51
Gorostiaga Carlota y María Vidal Ortiz de Monasterio Vda. de Gorostiaga . . . . .	331
Guerrero Vda. de Fuentes Remedios y Delfina Velázquez Vda. de Padilla . . . . .	294
Huet Eduardo y Sara Márquez como madre en ejercicio de la patria potestad del menor Eduardo Huet . . . . .	125
Hernández Enrique, Excélsior Compañía Editorial S. A. y Nicolás Canales . . . . .	198
Huerta Juan N. y Juan Bueso . . . . .	279
International Electric Company S. A. y Gerhard Karras . . . . .	128
"Inversiones y Valores" y Testamentaria de Leopoldo Hurtado y Espinosa . . . . .	349
Jáuregui María Luisa y sucesiones acumuladas de Consuelo Rabasa de Argiello y Jesús E. Argiello . . . . .	97
Jefrey Julio y Manuel Asiaín . . . . .	381
Karras Gerhard, International Electric Company S. A. . . . .	128
Lampallas de Rébora Esther y Joaquina C. de Quiñones . . . . .	290
Legaspi Antonio, Ignacio de la Barrera Carpintero Alva y Santa Ana Almada . . . . .	394
Llamosa Manuel y Doroteo Negrete . . . . .	12
López Ramiro Arturo . . . . .	79
López Fernández Leandro y Gatón Solana como apoderado de Abel Ríos . . . . .	31
Luciotto María de los Angeles y Sociedad Ignacio Rivera Sucesores	163
Márquez Sara como madre en ejercicio de la patria potestad del menor Eduardo Huet y Eduardo Huet . . . . .	125
Mendoza Salcedo Alfonso . . . . .	189
Moreno Gabriel y Catalina Astorquiza Reyna . . . . .	121
Munguía Santoyo Jesús . . . . .	77
Murguía Vda. de Coria Dolores, Manuel Gómez y Hno y Sabino Yano . . . . .	343
Negrete Doroteo y Manuel Llamosa . . . . .	12

ANALES DE JURISPRUDENCIA

---

	Págs.
Ocampo de Montes de Oca Trinidad y Manuela Palma .....	292
Olea Gregorio Olea Enrique y Marcelino A. Cerame .....	400
Orostisaga Gerardo, José Manuel González y Alberto Valdez ..	356
Ordóñez Severo y Phillips Juan .....	160
Ortiz Sáinz y Cia José Sáinz y Cia, y Banco Nacional de México, S. A .....	111
Palma Manuela y Trinidad Ocampo de Montes de Oca.....	292
Phillips Juan y Severo Ordóñez .....	160
Ramos de Cortés María e Ignacio Cortés .....	275
Riego Gutiérrez Juan y Luz Riego .....	375
Robles Domínguez Gabriel y Joaquín Cortina Rincón .....	27
'Salazar Mallén Rubén y Jorge Cuesta .....	175
Salazar Mallén Rubén y Jorge Cuesta .....	444
Santiesteban Fernández Próspero, González García Carlos y Carri- llo Rodríguez José .....	139
Serrano Castro Clementina y Catalina .....	421
Sociedad Plácido González y Hnos. y Guadalupe Escandón de Sui- naga .....	16
Solana Gastón como apoderado de Abel Ríos y Leandro López Fer- nández .....	31
Solís Cámará Fernando y José Alvarez .....	283
Sociedda Ignacio Rivera sucesores y María de los Angeles Lu- ciotto .....	163
Sociedad Mercantil "Galarza Hermanos" .....	327
Sucesiones acumuladas de Consuelo Rabasa de Argiello y María Luisa Jáuregui .....	97
Testamentaria de Leopoldo Hurtado y Espinosa e "Inversiones"	349
Texidor Vda. de Subirachs Eulalia .....	434
Texidor Vda. de Subirach Eulalia y Julia Duchateau de Villain ..	219
Valdez Alberto, José Manuel González y Gerardo Orostisaga ..	356
Valdez Guillermo .....	367
Vargas Cruz Juan y Espinosa de los Monteros Antonio .....	313
Velázquez Vda. de Padilla Delfín y Remedios Guerrero Vda. de Fuentes .....	294
Vidal Ortiz de Monasterio Vda. de Gorostiaga María y Carlota Gorostiaga .....	331
Yano Sabino, Manuel Gómez y Hermano y María Dolores Mur- guía Vda. de Coria .....	343
Zamudio Hernández Bernardo .....	228

## II

## ÍNDICE DE MATERIAS

### SECCION PRIMERA

#### TRIBUNAL PLENO DEL DISTRITO FEDERAL

	Págs.
<b>COMPETENCIA DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION.</b>	
—Para fijarla es necesario estudiar, previamente, la naturaleza del contrato en que se apoya la demanda, ya que a la junta sólo corresponde resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, por falta de cumplimiento o violación del contrato de trabajo .....	198
<b>CALIDAD DE SOCIO.</b> —Para comprobarla, no es prueba bastante el que se esté inscrito en el libro de registro de socios, si no existe en él la firma de los interesados precedida de la fecha y enfrente de su nombre .....	198
<b>CONTRATO DE TRABAJO.</b> —Se tiene por celebrado siempre que se presten servicios mediante un salario convenido .....	198
<b>FALTAS OFICIALES DE LOS SINDICOS Y DEMAS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b> .....	9

### SECCION SEGUNDA

## I

#### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL SALAS CIVILES

## A

	Págs.
<b>ACCION HIPOTECARIA.</b> —Si el demandado se encuentra en quiebra, la acción no debe seguirse contra el fallido, sino contra su síndico .....	31

ANALES DE JURISPRUDENCIA

---

<b>AGRARIOS.</b> —Deben entenderse como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado y que tiendan a demostrar y puntualizar la violación e inexacta interpretación de la ley y como consecuencia de los preceptos que deberán fundar o que fundaron la sentencia del Juez de Primera Instancia.	104
<b>APELACION.</b> —Declarado por la Sala que procede ésta, el juez debe remitir los autos, emplazando a los interesados	27
<b>APELACION.</b> —Para conocer de la apelación en cuanto al fondo, la ley exige la expresión de agravios; la omisión de éllos en el término de ley, produce la deserción del recurso, a petición de parte	104
<b>APELACION EXTRAORDINARIA.</b> —Procede en toda clase de juicios y sólo se admite contra sentencias definitivas	16
<b>APELACION EXTRAORDINARIA.</b> —Es procedente hasta en casos en que los negocios hayan sido concluidos por sentencia definitiva	27
<b>APELACION EXTRAORDINARIA ADMISIBLE.</b> —Es procedente dentro de tres meses siguientes a la notificación de la sentencia, cuando no hubiere sido legalmente emplazado el demandado	27
<b>D</b>	
<b>DERECHOS ADQUIRIDOS.</b> —A pesar de que el nuevo Código Civil prohíbe que se cobren réditos de réditos, esta disposición no puede regir los efectos jurídicos anteriores a su vigencia si con su aplicación se violan derechos adquiridos	31
<b>DONACIONES.</b> —Las que se hacen para después de la muerte del donante, se rigen por las disposiciones relativas a los legados	331
<b>E</b>	
<b>EXCEPCION DE CONEXIDAD.</b> —Para ser admitida basta que el promovente ofrezca como prueba, la inspección judicial del juicio señalado como conexo al en que se hace valer o exhiba copias autorizadas de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo	121
<b>L</b>	
<b>LEGADO DE RENTA VITALICIA.</b> —Si no se hace designación de bienes determinados, el legatario tiene derecho a que los herederos señalen bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca	331
<b>LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.</b> —Debe ordenarse cuando no sea procedente la acción ejecutiva	208
<b>M</b>	
<b>MANDATO JURIDICO.</b> —El mandato para pleitos si no es gene-	

## ANALES DE JURISPRUDENCIA

ral, no necesita inscribirse y la falta de su inscripción en el Registro no lo vicia de nulidad .. . . . .	31
N	
NOTIFICACION.—Es legal la que se hace por medio del Boletín Judicial, cuando se trate del primer auto dictado en el Toca, al radicarse el negocio en segunda instancia .. . . . .	12
NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.—Sólo es procedente declararla cuando la ley sanciona expresamente con nulidad la falta de requisitos esenciales para la existencia de la obligación ..	31
P	
PERSONALIDAD.—Cuando al contestar el demandado la demanda en juicio hipotecario, exponga que se encuentra en liquidación judicial, indicando quién es su síndico, se debe continuar el juicio con el síndico designado .. . . . .	31
Q	
QUEJA.—Procede cuando el juez a quo no admite la apelación extraordinaria .. . . . .	27
R	
RENTA VITALICIA.—Debe capitalizarse al seis por ciento anual	331
S	
SENTENCIA.—A partir de ésta, todos los puntos pendientes en jurisdicción contenciosa, deben regirse por el nuevo Código Procesal .. . . . .	27
T	
TITULO QUE MOTIVA EJECUCION.—No siempre la primera copia de una escritura pública trae aparejada ejecución, pues se necesita también que exista una obligación concreta de dar o de cumplir, que la deuda pueda liquidarse en nueve días o sea liquidada y que haya acreedor reconocido .. . . . .	208
II	
JUZGADOS CIVILES	
A	
ACCION: NULIDAD DE PRESTAMO.—Sólo es procedente la nulidad cuando el contrato carece de alguno de los requisitos indispensables para su celebración .. . . . .	394

ANALES DE JURISPRUDENCIA

---

ACCION.—Es procedente cuando se determina con claridad la clase de prestación exigida y se exhibe el título fundamento de la acción .....	97
ALIMENTOS.—El padre debe ministrarlos a sus hijos en proporción a las posibilidades del primero y a las necesidades de los segundos .....	125
APAREJADA EJECUCION.—La trae la primera copia de escritura pública .....	97
<b>C</b>	
COSTAS.—Debe condenarse en éllas al demandado cuando ninguna prueba rinda para justificar su excepción, fundada en hecho disputado, desconociendo la acción o cuando se le condena en juicio ejecutivo .....	97
COSTAS.—El árbitro puede condenar en éllas .....	97
COSTAS.—No procede la condenación en costas, cuando el demandado no se ha conducido con temeridad ni mala fé, a juicio del juez .....	125
COSTAS.—Habiendo temeridad, debe condenarse en éllas al que haya procedido con mala fé .....	381
COSTAS.—Debe ser condenado al pago de las costas la parte que se oponga a la reposición de los autos si, a juicio del juez, se ha conducido con mala fé .....	390
COSTAS.—No hay condenación en éllas cuando a juicio del juez no existe temeridad .....	394
CONTRATOS SIMULADOS.—Los arrendamientos con promesa de venta de la cosa arrendada, son contratos que simulan un arrendamiento y encubren un verdadero contrato de compraventa a plazo, en que las rentas, en la intención de las partes, son verdaderos abonos del precio total de lo vendido .....	163
<b>D</b>	
DIVORCIO.—El artículo 268 del Nuevo Código Civil consigna una nueva causa de divorcio .....	275
<b>E</b>	
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.—El que se enriquece a costa de otro está obligado a indemnizar, en la medida de su enriquecimiento y del empobrecimiento del colitigante .....	375
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.—El pago hace que se extinguja .....	97
<b>F</b>	
FIANZA.—La otorgada por una sociedad en nombre colectivo no se extingue por la disolución de ésta .....	283

ANALES DE JURISPRUDENCIA

---

	Pág.
<b>I</b>	
<b>INCORPORACION DEL ACREDITADOR ALIMENTISTA A LA FAMILIA DEL DEUDOR.</b> —No procede cuando el que debe ministrar alimentos a sus hijos, ha abandonado el cumplimiento de sus deberes paternales y cuando ha contraído segundas nupcias viviendo aún el primer cónyuge . . . . .	125
<b>INTERESES.</b> —Deben pagarse los convenidos, si no exceden en mucho, del tipo legal . . . . .	97
<b>INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.</b> —El artículo 262, in fine, del Código de Procedimientos Civiles, sólo tiene exacta aplicación en los juicios ordinarios y en todos aquellos en que la admisión de la demanda no implica ejecución . . . . .	268
<b>J</b>	
<b>JUICIO EJECUTIVO.</b> —Se compone de dos secciones . . . . .	97
<b>M</b>	
<b>MINUTA.</b> —Es un medio para hacer constar de manera auténtica la obligación . . . . .	161
<b>MINUTA.</b> —La minuta o borrador de una escritura pública es probatoria y no un requisito indispensable para exigir el otorgamiento de la misma escritura, siendo bastante que se demuestre la existencia de una obligación nacida de la ley o de convenio entre las partes que necesite, para su existencia legal el otorgamiento de la escritura respectiva . . . . .	164
<b>MORADA CONYUGAL.</b> —Para que puedan declararse libres de embargo los bienes inmuebles que constituyen la morada conyugal, deberá registrarse esa circunstancia en el Registro Público de la Propiedad . . . . .	294
<b>MUTUO.</b> —Es transferencia de una suma de dinero con obligación de devolverla . . . . .	97
<b>NULIDAD.</b> —El acto aparente o simulado, es nulo entre las partes, quedando entre las mismas, con toda su fuerza, el acto o contrato que realmente tuvieron intención de realizar . . . . .	163
<b>NULIDAD DE PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.</b> —Deben tenerse como nulos todos los pactos que alteren o modifiquen las normas del procedimiento según el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles . . . . .	290
<b>O</b>	
<b>OBLIGACION NULA.</b> —La ratificación y cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma o solemnidad externa, extinguen la acción de nulidad . . . . .	279

ANALES DE JURISPRUDENCIA

---

	Págs.
<b>OBLIGACION A PLAZO.</b> —Existe cuando se señala día cierto para su cumplimiento .....	97
<b>OPOSICION A LA REPOSITION DE AUTOS EXTRAVIADOS.</b> —Debe ser desechara .....	389
<b>P</b>	
<b>PRESTAMO.</b> —El deudor debe devolver igual cantidad que la recibida .....	97
<b>PRESTACION DE COSA.</b> —Existe cuando hay obligación de pagar la cosa debida .....	97
<b>PRUEBAS.</b> —Se ofrecen y admiten en la audiencia respectiva .....	97
<b>PRUEBAS.</b> —Las que fundan la acción se tomarán en cuenta aun cuando no se ofrezcan en la audiencia .....	97
<b>PRUEBA DE ARRENDAMIENTO.</b> —Si además del contrato respectivo, las partes convienen en su existencia y términos, el punto queda fuera de examen judicial .....	381
<b>PRUEBA TESTIMONIAL.—INTERROGATORIOS DIRECTOS.</b> Las preguntas contenidas en ellos deben reunir, para ser admitidas: a). Referirse exclusivamente a hechos que sean susceptible de ser conocidos directamente por medio de los sentidos: b). Señalarse en forma concreta .....	367
<b>PENSION ALIMENTICIA.</b> —El pago debe hacerse por mensualidades adelantadas, a contar desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia condenatoria .....	125
<b>PATRIA POTESTAD.</b> —Al decretarse el divorcio conforme al artículo 268 del nuevo Código Civil, los hijos deben quedar bajo la patria potestad de ambos cónyuges .....	275
<b>PATRIMONIO FAMILIAR.</b> —El beneficio que se consigna en el artículo 284 de la Ley de Relaciones Familiares, correspondiente a los artículos 723 al 745 del Código Civil vigente, es aplicable a los casos en que, aunque ya no existe morada conyugal por la muerte o separación de uno de los cónyuges, el otro persiste en sostener el mismo núcleo familiar con asiento en lo que fué morada conyugal .....	294
<b>PROCEDENCIA DE LA REPOSITION DE LOS AUTOS EXTRAVIADOS.</b> —Procede cuando se comprueba la existencia anterior y la falta posterior de ellos .....	389
<b>Q</b>	
<b>QUEJA.</b> —Es improcedente cuando no tiene por motivo exceso o defecto de ejecución o una resolución que se refiera precisamente a la ejecución o contra la resolución de algún incidente de la propia ejecución .....	77

## ANALES DE JURISPRUDENCIA

Pág.

### R

REGLAS.—Las del juicio ordinario se aplican al sumario, en lo que no se oponga la ley ... .. . . . .	97
RENTAS.—Puede justificarse el pago con vales a cuenta de ellas, expedidos y reconocidos judicialmente por el arrendador ...	381
RENTAS.—La excepción de pago fundada en "vales" debe admitirse ... .. . . . .	381
REPOSICION DE AUTOS EXTRAVIADOS.—Son repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida ... .. . . . .	389

### S

SUMARIO HIPOTECARIO.—La acción real hipotecaria es improcedente cuando no se dirige contra el poseedor actual a título de dueño del fondo hipotecado ... .. . . . .	292
---	-----

## SECCION TERCERA

### JURISPRUDENCIA MERCANTIL

#### SALAS CIVILES

##### I

##### A

AGRARIOS, EXPRESION DE.—Su omisión produce el efecto de que el Tribunal de Alzada confirme la petición de parte la resolución recurrida ... .. . . . .	160
AGRARIOS, EXPRESION DE.—Su omisión produce la confirmación del fallo apelado, ... .. . . . .	343
APELACION EN MATERIA MERCANTIL.—Es improcedente en ella conceder término de prueba ... .. . . . .	343
APROBACION DE CONVENIO.—No debe otorgarse en la misma junta en que se celebre el concordato, sino pasados los ocho días dentro de los cuales pueden los acreedores presentar oposiciones ... .. . . . .	327

##### C

CERTIFICADOS.—Los expedidos por los Presidentes Municipales no justifican la propiedad ... .. . . . .	343
CONVENIO JUDICIAL ENTRE LOS ACREDITADORES Y EL DEUDOR.—En las liquidaciones puede hacerse dentro de los diez días siguientes a haberse cerrado el examen de créditos, sin necesidad de la previa calificación exigida para las Quiebras propiamente tales ... .. . . . .	327

	Pág.
COSTAS.—Las de segunda instancia son a cargo del litigante condenado por dos sentencias interlocutorias conformes de toda conformidad .....	160
<b>D</b>	
DEPOSITARIO.—Puede ser parte en el juicio para defensa de los derechos que representa .....	111
DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDA LA ACCION.—Deben examinarse aún cuando no se hayan ofrecido como prueba durante la dilación respectiva .....	135
DOCUMENTOS PRIVADOS.—La falta de su reconocimiento los invalida como prueba plena .....	343
<b>E</b>	
EXCEPCION.—La de falta de personalidad debe desecharse cuando se trata de juicio ejecutivo y se propone conforme al art. 1414 del Código de Comercio .....	111
ENDOSO DÉ LETRAS DE CAMBIO.—Efectuado antes de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se rige por el Código de Comercio .....	219
<b>F</b>	
FACTURAS.—SU VALOR PROBATORIO.—Hacen prueba plena, no sólo con relación a las personas que las extienden y las aceptan, sino también con relación a terceros, si se autentizan en cuanto a su fecha y contenido .....	135
FRASES EQUIVALENTES O QUE SUSTITUYEN A LA MENCION "LETRA DE CAMBIO".—No pueden emplearse, pues la mención "letra de cambio" es típica y esencial de la letra de cambio .....	349
<b>I</b>	
INFORME DE ESTRADOS.—Procede dar este trámite cuando las partes lo soliciten .....	343
IDENTIFICACION DE SEMOVIENTES.—Es necesaria con relación a los documentos que acreditan la propiedad de aquellos .....	343
LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.—No rige las excepciones opuestas con posterioridad a su vigencia, referentes a títulos de crédito emitidos con anterioridad a ella; si los efectos de dichas excepciones son retroactivos .....	219
LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.—Establece: que la letra de cambio es un valor literal, autónomo .....	349

## ANALES DE JURISPRUDENCIA

LETRA DE CAMBIO.—Constituye en sí misma un título de crédito desvinculado del concepto del contrato que la preparó, y no está sujeto a las contingencias o defectos del acto de que proviene . . . . .	349
M	
MENCION "LETRA DE CAMBIO".—Su sola omisión le quita el carácter de letra de cambio y de ser ejecutivo el documento.	349
O	
OMISION DEL CONCEPTO DEL ENDOSO.—Establece presunción de que el título fué trasmisido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fé, siempre que el título haya sido expedido después del 15 de septiembre de 1932 . . . . .	219
T	
TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.—Debe fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión alega el tercero . . . . .	343
II	
JUZGADOS CIVILES	
A	
ACCION Y EXCEPCIONES.—La sentencia se ocupará exclusivamente de las deducidas y opuestas . . . . .	128
C	
CONDENACION EN COSTAS.—Debe condenarse a pagarlas al tercerista cuando es imprócedente la tercería por haberse probado la simulación del título en que funda su acción . . . . .	400
COSTAS.—Debe condenarse en éllas al demandado que pierde un juicio ejecutivo . . . . .	138
L	
LETRA DE CAMBIO.—La falta de la mención de letra de cambio, hace improcedente la acción cambiaria . . . . .	356
M	
MINISTERIO PUBLICO.—Puede pedir la nulidad de los actos simulados cuando éstos se cometan en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública . . . . .	400

ANALES DE JURISPRUDENCIA

P

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.—Es procedente cuando se funda en título que trae aparejada ejecución ... ... 128

PRUEBA DE LA TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.—Queda sin efecto cuando el título de dominio adolece de simulación ... ... ... ... ... 400

R

REQUISITOS DE LOS TITULOS DE CREDITO.—Deben contenerse en el documento, so pena de que éste no surta efecto alguno ... ... ... ... ... 356

S

SIMULACION.—Probada que sea ésta, es improcedente la tercera excluyente de dominio ... ... ... ... ... 400

SIMULACION ABSOLUTA.—Puede justificarse con prueba documental, la del título de dominio presentado por el actor para fundar su tercería excluyente de dominio ... ... ... ... ... 400

T

TITULOS DE CREDITO.—Son instrumentos autónomos del acto o contrato que les dió origen y en consecuencia deben ajustarse estrictamente a determinados requisitos que la ley establece 356

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.—Debe fundarse en prueba documental ... ... ... ... ... 400

TERCIOS PERJUDICADOS CON LA SIMULACION.—Pueden pedir la nulidad de los actos simulados que les perjudiquen ... 400

SECCION CUARTA

JURISPRUDENCIA PENAL

I

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

SALAS PENALES

D

DISPARO DE ARMA DE FUEGO.—El delito de disparo de arma de fuego debe calificarse como un delito especial y no puede coexistir con el de homicidio. Debe acumularse el de lesiones leves que no pongan en peligro la vida, cuando traiga éstas consigo ... ... ... ... ... 253

ANALES DE JURISPRUDENCIA

DOCUMENTOS PRIVADOS.—Para que hagan fe en el proceso en que se exhiben, no necesitan más requisitos que el ser reconocidos por quien los firmó . . . . .	155
E	
ESTAFAS NO COMPRENDIDAS EN LOS CASOS ESPECIFICAMENTE SEÑALADOS POR LA LEY.—Debe impónerse la sanción que señala el artículo 1169 del Código penal de 1929, cuando los hechos delictuosos que motivaron el proceso, se cometieron durante su vigencia . . . . .	228
EPILEPSIA.—No queda comprendida dentro de la fracción II del artículo 45 del Código Penal de 1929 (fracción II del artículo 15 del Código Penal en vigor), por no ser un estado psíquico anormal pasajero, sino una enfermedad permanente . . . . .	51
P	
PROMOCIONES.—Es facultativo del juez mandar que se ratifiquen las que se hagan por escrito en el proceso . . . . .	155
PERTURBACION MENTAL.—El juez tiene que decidir, según su propio examen y según su propia responsabilidad, si la perturbación mental comprobada por los peritos, excluye o no la imputabilidad . . . . .	51
S	
SIMULACION DE ALQUILER.—Cuando de los términos de un contrato de alquiler, se deduzca su simulación y que se trata realmente de un contrato de compra venta, el llamado arrendatario no comete el delito de abuso de confianza al disponer del objeto . . . . .	189
U	
ULTRAJES A LA MORAL.—Se consideran como ultrajes a la moral o a las buenas costumbres, la publicación de palabras crudas insolencias o frases obscenas, sin que sea excluyente de responsabilidad el hecho de que la exposición, distribución, circulación o publicación se haga en corta escala o con la intención de que se reduzca a un círculo limitado y en forma de obra artística . . . . .	175
II	
CORTES PENALES	
A	
ALEVOSIA.—Consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, de modo que no puede éste defenderse, ni evitar el mal que se le pueda hacer . . . . .	303

C

<b>CODIGO PENAL DE 1931.—SISTEMA PUNITIVO.</b> —Se atiende más al aspecto subjetivo del delito, es decir, a la peligrosidad del delincuente, que al objetivo, según la fórmula: "no hay delitos sino delincuentes" completada por la otra" no hay delincuentes sino hombres" . . . . .	313
<b>CUERPO DEL DELITO.</b> —Su comprobación es la base de la averiguación en el orden penal . . . . .	444
<b>CUERPO DEL DELITO DE INHUMACION CLANDESTINA.</b> — Cuando el producto de la concepción de cuya inhumación clandestina se trata, no es encontrado, no puede estimarse comprobada la existencia de dicho delito y debe absolverse al acusado	421

CH

<b>CHEQUES.</b> —La ley quiere que su circulación esté revestida de las mayores garantías, para que los tomadores tengan legítimamente confianza en un modo de pago que debe representar numerario y ser por decirlo así, un verdadero billete de banco.. .	425
---	-----

D

<b>DIFAMACION.</b> —Procede la absolución del acusado, si el ofendido no formula su petición para que el delito sea perseguido, pues el Ministerio Público carece de acción que ejercitar . . . . .	79
<b>DIFERENCIA ENTRE LA CRIMINALIDAD AGUDA Y LA CRIMINALIDAD CRONICA.</b> —Los pervertidos sexuales pueden considerarse como locos morales, idénticos al delincuente nato de la Teoría Lombrosiana . . . . .	139
<b>DOCUMENTOS PRIVADOS Y PROMOCIONES.</b> —La ratificación de los documentos privados no tiene otro objeto que autenticarlos y establecer de modo indubitable su procedencia respecto del firmante . . . . .	322
<b>DOLO EN EL DELITO DE GIRO EN DESCUBIERTO.</b> —No consiste en la intención de dañar, sino en el dolo eventual que se comete respecto de los futuros portadores de buena fe, poniendo en circulación voluntariamente un cheque sin provisión ..	425

F

<b>FORMULAS SACRAMENTALES.</b> —No es indispensable el empleo de éllas para que la parte ofendida formule su querella, en los casos en que ésta es necesaria para perseguir un delito . . . .	79
<b>FETO.</b> —Debe tenerse por feto, médicaamente, el producto de la concepción, seis meses después de que ésta ha tenido lugar y jurídicamente, desde que puede tener vida por sí mismo . . . . .	421

G

<b>GIRO ENDESCUBIERTO.</b> —No requiere el engaño en el tomador del cheque como elemento del delito y el dolo estriba en que el otorgante sepa que el girado no ha de pagar el documento...	425
---	-----

L

LEGITIMA DEFENSA.—Requiere: repeler una agresión actual, violenta, sin derecho y de la que resulte un peligro inminente y que no pueda ser evitado de otro modo que realizando el hecho prohibido por la ley . . . . .	84
LUGAR CERRADO.—La denominación "lugar cerrado" contenida en la fracción I del artículo 381 del Código Penal de 1931, es genérica y comprende muchas especies de lugares cerrados, tales como las piezas o casas no habitadas ni destinadas para habitarse, que estén cerradas . . . . .	313

M

MEDIOS DE PRUEBA.—Nuestra técnica jurídica estima como medios de prueba, entre otros la declaración de testigos y las presunciones, concediéndoles fé plena siempre que estén ajustados a los cánones, restricciones y modalidades fijados por la ley que sirva de norma para su aprobación . . . . .	434
MORAL Y DERECHO.—La moral es un conjunto de normas de conducta con sanción exclusivamente social y el derecho es un conjunto de normas de conducta con sanción política, esto es coercitiva . . . . .	444
MORAL PUBLICA.—Mediante la creación y publicación de una obra literaria no se le causa ultraje, ya que la obra de arte no es moral ni inmoral, porque su esencia es el desinterés.. . . . .	444

P

PREMEDITACION.—Se establece la presunción legal de que el ato fué premeditado, tratándose de lesiones u homicidio por asfixia . . . . .	139
PREMEDITACION.—Exige la ponderación del hecho y las ventajas y desventajas que su realización determinará; la libre decisión de ejecutarlo y la elección de medios para llevarlo adelante en cuanto al lugar, modo y ocasión. . . . .	303

T

TITULOS DE CREDITO.—Poner en circulación un título de crédito sin provisión de fondos, no puede ser faltar simplemente a una obligación civil, pues se ataca el sistema mismo del crédito	425
TRAICION.—Es un caso específico de alevosía que contiene todos los elementos de ésta y además el de perfidia o sea la violación de la fé o seguridad expresa o tácita que el muerto hubiera podido dar al procesado . . . . .	303

V

VENTAJA.—Existe entre otros casos, cuando se vale el delincuente de algún medio que debilita la defensa del ofendido, sin que obre en legítima defensa aquél, ni haya corrido peligro su vida al no aprovechar esa circunstancia . . . . .	139
--	-----

FIN DEL TOMO PRIMERO



